

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**LOS CRITERIOS EPISTEMOLÓGICOS DEL RAZONAMIENTO  
JURÍDICO Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA  
LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PERUANA**

Para optar : El Título profesional de abogada

Autores : Bach. Alvarado Fretel Rosa  
: Bach. Osorio Janampa Angela Doris

Asesor : Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises

Línea de investigación : Desarrollo humano y derechos  
institucional

Área de investigación : Ciencias Sociales

Fecha de inicio y : 24-07-2021 a 24-07-2023  
de culminación

**HUANCAYO – PERÚ  
2023**

## **HOJA DE REVISORES DOCENTES**

**Dr. POMA LAGOS LUIS ALBERTO**

Decano de la Facultad de Derecho

**Dra. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO**

Docente Revisor Titular 1

**Mg. QUIÑONES INGA ROLY**

Docente Revisor Titular 1

**Mg. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO**

Docente Revisor Titular 1

**Abg. GOMERO QUINTO JOSE GODOFREDO**

Docente Revisor Suplente

**DEDICATORIA**

“A nuestros familiares que nos apoyaron en alcanzar nuestros objetivos”.

### **AGRADECIMIENTO**

“A la Universidad Peruana Los Andes y a los docentes de la Facultad de Derecho, por habernos orientado en nuestra formación académica”.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



# CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO  
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

**"LOS CRITERIOS EPISTEMOLÓGICOS DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PERUANA."**

**AUTOR (es) : ALVARADO FRETTEL ROSA  
OSORIO JANAMPA ANGELA DORIS**  
**ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO**  
**FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ASESOR (A) : MG. PIERRE MOISES VIVANCO NUÑEZ**

Que fue presentado con fecha: 25/01/2022 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 27/01/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **26 %**

*En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación; Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 02 de febrero del 2023.

Dr. Antonio Oscuvilca Tapia  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (\*)  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

## CONTENIDO

HOJA DE REVISORES DOCENTES .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD .....	v
CONTENIDO .....	vi
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN .....	xiii

## CAPÍTULO I

### DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	16
1.2. Delimitación del problema.....	18
1.2.1. Delimitación espacial. ....	18
1.2.2. Delimitación temporal. ....	18
1.2.3. Delimitación conceptual.....	18
1.3. Formulación del problema. ....	18
1.3.1. Problema general.....	18
1.3.2. Problemas específicos. ....	19
1.4. Justificación de la investigación. ....	19
1.4.1. Justificación Social.....	19
1.4.2. Justificación Teórica.....	19
1.4.3. Justificación Metodológica.....	19
1.5. Objetivos de la Investigación.....	20
1.5.1. Objetivo General. ....	20
1.5.2. Objetivos Específicos. ....	20
1.6. Supuestos de la investigación. ....	20
1.6.1. Supuesto General.....	20
1.6.2. Supuestos Específicos. ....	20
1.6.3. Operacionalización de Categorías. ....	21
1.7. Propósito de la investigación. ....	22
1.8. Importancia de la investigación. ....	22
1.9. Limitaciones de la investigación.....	23

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	24
2.1.1. Nacionales. ....	24
2.1.2. Internacionales.....	29
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	36
2.2.1. Criterios epistemológicos del razonamiento jurídico. ....	36
2.2.1.1. Criterios en el razonamiento jurídico. ....	36
2.2.1.1.1. <i>La Lógica en el Razonamiento de las Resoluciones Jurídicas.</i> ....	37
2.2.1.1.2. <i>Lógica jurídica.</i> ....	38
2.2.1.1.3. <i>Principios lógicos.</i> .....	40
2.2.1.1.3.1. Principio de identidad. ....	40
2.2.1.1.3.2. Principio de no contradicción. ....	42
2.2.1.1.3.3. Principio del tercero excluido ....	43
2.2.1.1.3.4. Principio de la razón suficiente.....	44
2.2.1.2. Interpretación jurídica. ....	46
2.2.1.2.1. Definición. ....	46
2.2.1.2.2. <i>Importancia.</i> .....	48
2.2.1.2.3. <i>Teoría objetiva y subjetiva de la Interpretación.</i> .....	49
2.2.1.2.4. <i>Clases de interpretación.</i> ....	51
2.2.1.2.4.1. Interpretación restrictiva.....	51
2.2.1.2.4.2. Interpretación extensiva.....	52
2.2.1.2.4.3. Interpretación declarativa. ....	53
2.2.1.2.4.4. Interpretación auténtica. ....	53
2.2.1.2.4.5. Interpretación judicial.....	54
2.2.1.2.4.6. Interpretación doctrinal. ....	55
2.2.1.2.5. <i>La interpretación y sus métodos.</i> ....	56
2.2.1.2.5.1. Gramatical o literal. ....	57
2.2.1.2.5.2. Lógico- Sistemático o Conexión de significado.....	58
2.2.1.2.5.3. Histórico. ....	58
2.2.1.2.5.4. Teleológico o funcional.....	59
2.2.1.3. Prohibición analógica.....	60
2.2.1.4. La analogía en nuestro ordenamiento jurídico. ....	60
2.2.1.5. Motivación de las resoluciones judiciales. ....	62
2.2.1.5.1. <i>La motivación de las Resoluciones Judiciales como garantía.</i> ....	62

2.2.1.5.2. <i>La motivación como un deber de los jueces.</i> .....	63
2.2.1.5.3. <i>La motivación judicial y sus cualidades necesarias.</i> .....	64
2.2.1.5.3.1. <i>Cualidad expresa.</i> .....	65
2.2.1.5.3.2. <i>Cualidad clara y precisa.</i> .....	65
2.2.1.5.3.3. <i>Cualidad completa.</i> .....	66
2.2.1.5.3.4. <i>Cualidad legítima.</i> .....	67
2.2.1.5.3.5. <i>Cualidad coherente.</i> .....	67
2.2.2. <i>Valoración de la prueba.</i> .....	68
2.2.2.1. <i>Definición.</i> .....	68
2.2.2.2. <i>Criterios o sistemas de valoración.</i> .....	68
2.2.2.2.1. <i>La prueba tasada o tarifa legal.</i> .....	69
2.2.2.2.2. <i>La libre valoración de la prueba.</i> .....	70
2.2.2.2.3. <i>Reglas de la sana crítica.</i> .....	70
2.2.2.3. <i>Eficacia de los medios de prueba.</i> .....	71
2.2.2.4. <i>Eficacia de la conducta procesal de las partes.</i> .....	71
2.2.2.5. <i>Valoración de pruebas de hechos.</i> .....	72
2.2.2.6. <i>Valoración conjunta de la prueba.</i> .....	72
2.2.2.7. <i>Error judicial de la valoración de la prueba.</i> .....	73
2.2.2.8. <i>Estándares legales de la prueba en el Código Procesal Civil.</i> .....	73
2.2.2.8.1. <i>Declaración de parte.</i> .....	73
2.2.2.8.1.1. <i>Naturaleza jurídica.</i> .....	74
2.2.2.8.1.2. <i>Requisitos.</i> .....	76
2.2.2.8.1.3. <i>Interrogatorio.</i> .....	77
2.2.2.8.1.4. <i>Valor probatorio.</i> .....	78
2.2.2.8.2. <i>Declaración de testigos.</i> .....	78
2.2.2.8.2.1. <i>Naturaleza jurídica.</i> .....	79
2.2.2.8.2.2. <i>Requisitos.</i> .....	80
2.2.2.8.2.3. <i>Restricciones.</i> .....	82
2.2.2.8.2.4. <i>Valor de la declaración de testigos.</i> .....	84
2.2.2.8.3. <i>Documentos</i> .....	84
2.2.2.8.3.1. <i>Naturaleza jurídica.</i> .....	84
2.2.2.8.3.2. <i>Requisitos.</i> .....	85
2.2.2.8.3.3. <i>Trascendencia de la prueba documental.</i> .....	85
2.2.2.8.3.4. <i>Valor probatorio de los documentos.</i> .....	86
2.2.2.8.4. <i>Pericia.</i> .....	87



2.2.2.8.4.1. Naturaleza jurídica.....	87
2.2.2.8.4.2. Requisitos de la prueba pericial.....	87
2.2.2.8.4.3. Importancia.....	89
2.2.2.8.4.4. Valor judicial de la pericia. ....	89
2.2.2.8.5. <i>Inspección judicial</i> .....	90
2.2.2.8.5.1. Naturaleza jurídica.....	91
2.2.2.8.5.2. Requisitos. ....	91
2.2.2.8.5.3. Valor probatorio. ....	92
2.2.2.8.6. <i>Los sucedáneos</i> . ....	93
2.2.2.8.6.1. Indicios. ....	93
2.2.2.8.6.1.1. Requisitos de los indicios.....	94
2.2.2.8.6.1.2. Relevancia.....	95
2.2.2.8.6.1.3. Valor probatorio.....	95
2.2.2.8.6.2. Presunciones.....	96
2.2.2.8.6.2.1. Naturaleza jurídica. ....	96
2.2.2.8.6.2.2. Clases de presunciones.....	97
2.2.3. Marco conceptual. ....	98

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA**

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	101
3.2. Metodología paradigmática .....	103
3.3. Diseño del método paradigmático .....	107
3.3.1. Trayectoria del estudio. ....	107
3.3.2. Escenario de estudio.....	108
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	108
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	109
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos</i> .....	109
3.3.5. Tratamiento de la información. ....	110
3.3.6. Rigor científico.....	111
3.3.7. Consideraciones éticas.....	112

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS**

4.1. Descripción de los resultados .....	113
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico. ....	113
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.....	117
4.2. Contrastación de los supuestos .....	121

4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.....	121
4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico. ....	123
4.2.3. Contrastación del supuesto general. ....	126
4.3. Discusión de los resultados.....	127
4.4. Propuesta de mejora.....	132
4.4.1. PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN .....	134
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>136</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>137</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>138</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>144</b>
<b>Anexo 1:</b> Matriz de consistencia.....	145
<b>Anexo 2:</b> Matriz de Operacionalización de categorías .....	146
<b>Anexo 3:</b> Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo para el enfoque cualitativo empírico).....	146
<b>Anexo 4:</b> Instrumento de recolección de datos .....	146
<b>Anexo 5 hasta el 10:</b> (Sólo para el enfoque cualitativo empírico) .....	148
<b>Anexo 11:</b> Declaración de autoría.....	149

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se centra en el análisis sobre la relación que se puede dar entre los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico y la valoración de la prueba en la legislación procesal civil; para lo cual se estableció como **problema general**: ¿De que manera los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana?; por lo que el **objetivo general** es: Determinar de qué manera los criterios del razonamiento jurídico influyen en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana; por ello se ha formulado en el **supuesto general** lo siguiente: Los criterios epistemológicos del razonamiento jurídicos influyen positivamente en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana; en ese orden de ideas, se aplicó como metodología el enfoque cualitativo teórico, con una investigación con tipología de corte propositivo a fin de modificar el artículo 197 el Código Procesal Civil, del mismo modo se aplicó la interpretación exegética para analizar los sistemas de valoración de la prueba y los estándares legales de la prueba que se encuentran taxativamente prescritos en el Código Procesal Civil; de igual manera se aplicó como instrumento de recolección de datos la técnica del fichaje a través de las fichas textuales, de resumen y bibliográficas, del mismo modo, para el procesamiento y análisis de datos, se aplicó la interpretación y argumentación jurídica a fin de motivar el verdadero sentido de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico y las demás categorías que mantienen relación con estos criterios, como los principios de la lógica jurídica y los métodos de interpretación jurídica, donde se analizó fundamentalmente la valoración de la prueba, los sistemas de valoración de la prueba y otros.

**Palabras claves:** Criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, principios de la lógica jurídica, métodos de la interpretación jurídica, la valoración de la prueba, sistemas de valoración de la prueba y estándares legales de la prueba.

## **ABSTRACT**

This research work focuses on the analysis of the relationship that can occur between the epistemological criteria of legal reasoning and the evaluation of evidence in civil procedural legislation; for which it was established as a general problem: How do the epistemological criteria of legal reasoning influence the evaluation of the evidence in the Peruvian civil procedural legislation?; Therefore, the general objective is: To determine how the criteria of legal reasoning influence the evaluation of the evidence in the Peruvian civil procedural legislation; For this reason, the following has been formulated in the general assumption: The epistemological criteria of legal reasoning positively influence the evaluation of the evidence in the Peruvian civil procedural legislation; In that order of ideas, the theoretical qualitative approach was applied as a methodology, with an investigation with a propositional typology in order to modify article 197 of the Civil Procedure Code, in the same way the exegetical interpretation was applied to analyze the evaluation systems of the evidence and the legal standards of evidence that are exhaustively prescribed in the Civil Procedure Code; In the same way, the signing technique was applied as a data collection instrument through the textual, summary and bibliographic records, in the same way, for the processing and analysis of data, the legal interpretation and argumentation was applied in order to motivate the true meaning of the epistemological criteria of legal reasoning and the other categories that are related to these criteria, such as the principles of legal logic and the methods of legal interpretation, where the evaluation of the evidence, the evaluation systems of the test and others.

Keywords: Epistemological criteria of legal reasoning, principles of legal logic, methods of legal interpretation, evaluation of evidence, systems of evaluation of evidence and legal standards of evidence.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “Los criterios epistemológicos lógico jurídicos y la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana”, tuvo como propósito analizar si la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana, aplica los criterios epistemológicos lógico jurídicos en los sistemas de valoración de la prueba a los estándares legales de la prueba taxativamente prescritos en el Código Procesal Civil vigente.

La valoración de la prueba, al ser un trabajo intelectual que realizan los jueces debe cumplir con los criterios mínimos para obtener una idónea valoración y emitir una sentencia justa y verdadera en un Estado de derecho constitucional democrático que garantice a los justiciables que las pruebas que aportan al proceso serán objeto de una valoración con criterios epistemológicos que brinda el razonamiento jurídico y no con una apreciación razonada personal del juez, ya que el artículo 197 del Código Procesal Civil literalmente expresa: “utilizando su apreciación razonada”, en lo que se refiere a la valoración de la prueba, de manera que, al ser interpretado el mencionado artículo es materia de confusión y de resoluciones contradictorias, debido a que se interpreta en el sentido de que el juez debe utilizar una apreciación razonada personal, sin embargo, al estar adscrito el artículo 197 del Código Procesal Civil al sistema de la libre valoración o convicción del juez, no significa otorgarle al juez una atribución omnipotente de valorar la prueba de acuerdo a su apreciación razonada personal, sino por el contrario, debe hacer uso de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico con la finalidad de evitar arbitrariedades y perjudicar a los justiciables.

Los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, están conformados por los criterios de los principios de la lógica jurídica que se encuentran traducidos en el principio de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, que sirven de parámetros en la libertad de valoración del juez, es decir, que el juez debe someterse a las reglas del pensamiento

jurídico que orientan el razonamiento judicial y no a una libertad mal entendida que pueda perjudicar a los justiciables.

Otro de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, se encuentra establecido en los criterios sobre los métodos de interpretación jurídica traducidos en la interpretación restrictiva, extintiva, auténtica, judicial, etc., que aportan positivamente en la valoración de los estándares legales de la prueba taxativamente prescritos en lo correspondiente del Código Procesal Civil vigente.

De conformidad a las jurisprudencias emitidas en la Corte de Casación se advierte, la falencia de esta forma de valorar los medios probatorios, por lo que, fue necesario analizar el artículo 197 del Código Procesal Civil, para encontrar el verdadero sentido y alcance de dicha disposición normativa en beneficio de los justiciables, a fin de que obtengan una sentencia justa y verdadera.

Para llevar a cabo la presente investigación, con los argumentos antes indicados, se ha establecido la estructura, por lo que, en el Capítulo I, en lo correspondiente a la determinación del problema se explicó la descripción de la realidad problemática, la delimitación y formulación del problema; así como la justificación, objetivos y supuestos de la investigación, explicando el propósito, la importancia y limitaciones de la investigación.

En lo correspondiente al Capítulo II, en lo que se desarrolló el marco teórico, fue materia de análisis los antecedentes nacionales e internacionales que tienen relación con nuestro trabajo de investigación sobre los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico y la valoración de la prueba, en ese contexto, se analizaron las bases teóricas de las categorías y subcategorías referidas a los temas de investigación antes indicados, en el que se desarrolló el marco conceptual de cada una de las categorías de estudio.

Al tratar sobre el Capítulo III, referido a la metodología, se precisó las razones por las que se utilizó el enfoque metodológico y la postura epistemológica jurídica de conformidad a

la naturaleza de la investigación, asimismo se trabajó dicha metodología en base a una investigación teórico jurídica con tipología de corte propositivo, a fin de modificar el artículo 197 del Código Procesal Civil; asimismo, se desarrolló el diseño metodológico, para lo cual se tomó en cuenta la trayectoria, escenario y caracterización tanto del estudio y los fenómenos jurídicos, en ese contexto, se aplicaron las técnicas e instrumentos de recolección de datos con su respectivo tratamiento de información, en el que se justificó el rigor científico y las consideraciones éticas.

Finalmente, en el Capítulo IV referido a los resultados, se arribó a la descripción de los resultados, contrastación de los supuestos, discusión de resultados y se emitió una propuesta de mejora, con la finalidad de dar solución al problema planteado. Siendo una contrastación de los supuestos más importantes la siguiente: “Los criterios de los principios de la lógica jurídica influyen positivamente en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana”, ya que la aplicación del principio de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, al ser aplicados en forma correcta e idónea, es congruente con el sistema de la libre valoración de la prueba.

Se debe precisar que se arribó a una importante conclusión de la siguiente manera: “Los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, entre los que se encuentra los principios de la lógica jurídica y los métodos de interpretación jurídica, aportan de manera positiva en la valoración de la prueba, tanto al sistema de la libre valoración o convicción como a los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana”.

Esperamos que el presente trabajo de investigación, brinde el alcance académico y comprensión del problema planteado, para posteriores investigaciones jurídicas.

## **CAPÍTULO I:**

### **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática.**

La presente investigación, tiene como propósito analizar la relación entre los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico y la valoración de la prueba en el proceso civil, con la finalidad de establecer si el primero de ellos influye sobre el otro de forma negativa o positiva, de manera que, se buscará incrementar nuevos conocimientos en la actividad que el juez realiza en la valoración de la prueba para emitir la sentencia correspondiente.

Los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico están conformados por los principios de la lógica jurídica, los métodos de interpretación jurídica y la motivación de las resoluciones judiciales, que son elementos fundamentales para lograr disminuir los razonamientos incorrectos en la toma de decisiones.

La valoración de la prueba es una actividad intelectual que realizan los jueces aplicando los sistemas de valoración de la prueba tasada y de la libre valoración de la prueba, en nuestro ordenamiento normativo está considerado, el sistema de la libre valoración de la prueba, en el artículo 197 del Código Procesal Civil vigente, con lo que se adscribe a un sistema contemporáneo; sin embargo, también se encuentra adscrito el sistema de la tarifa legal, lo que ocasiona una serie de confusiones en la actividad de valoración de la prueba.



El problema se manifiesta, cuando al adscribirse nuestro ordenamiento procesal civil al sistema de la libre valoración de la prueba, se exige al juez hacer uso de su razonamiento, lo que significa ingresar al ámbito de la lógica jurídica, en la que se encuentra una serie de categorías básicas fundamentales que rigen el pensamiento humano y sobre todo el jurídico, que el juez no aplica por diversos motivos, confundiendo la libre valoración de la prueba con una amplia discrecionalidad, sin considerar los criterios epistemológicos lógico jurídicos del razonamiento, que lo lleva a cometer arbitrariedades con el consecuente perjuicio a los justiciables.

Esta problemática se refleja en la sociedad, ya que, se pierde credibilidad en el sistema judicial y en las garantías de la administración de justicia; por lo que, es necesario analizar los criterios epistemológicos lógico jurídicos que se puedan aplicar en la actividad jurisdiccional.

La aplicación de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, son los parámetros para evitar errores judiciales, que deben ser aplicados con un conocimiento riguroso; sin embargo, a pesar de que se encuentran los estándares legales de la prueba en los dispositivos normativos referidos a la actividad probatoria en el Código Procesal Civil, éstos no son idóneamente aplicados al proceso, lo que deviene en causales de nulidad de los actos procesales y que trae como consecuencia el retardo en la solución de los conflictos, con la pérdida de tiempo, esfuerzo y dinero, no solo de los justiciables, sino de la actividad jurisdiccional.

La aplicación de los criterios antes indicados, sobre la valoración de la prueba juegan un rol fundamental, en la motivación de las resoluciones judiciales que, a través de la argumentación jurídica los jueces explican las razones de su decisión.

Entonces, por tal razón, planteamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana?

## **1.2. Delimitación del problema.**

### **1.2.1. Delimitación espacial.**

La presente investigación se delimita, en el ordenamiento procesal civil y en lo que se refiere a este, sus categorías básicas en los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico y la valoración de la prueba, específicamente en el análisis del artículo 197 del Código Procesal Civil.

### **1.2.2. Delimitación temporal.**

La presente investigación se llevó a cabo desde el año 2021, mientras sigan subsistentes y en vigencia los estándares legales de la prueba establecidos en el Código Procesal Civil, además de la doctrina referida a los criterios epistemológicos de razonamiento jurídico.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

La delimitación conceptual del presente trabajo de investigación se encuentra enmarcada en los temas y subtemas de cada una de las variables de estudio, como las categorías básicas referidas a los principios de la lógica jurídica, principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido, de la razón suficiente; así como de los sistemas de valoración de la prueba referidos al sistema de la prueba tasada, sistema de la libre valoración de la prueba y los temas referidos a los estándares legales de la prueba en el Código Procesal Civil como declaración de partes, declaración de testigos, documentos, pericia, inspección judicial y los sucedáneos de la prueba.

## **1.3. Formulación del problema.**

### **1.3.1. Problema general.**

- ¿De qué manera los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana?

### **1.3.2. Problemas específicos.**

- ¿De qué manera los criterios sobre los principios de la lógica jurídica influyen en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana?
- ¿De qué manera los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica influyen en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana?

## **1.4. Justificación de la investigación.**

### **1.4.1. Justificación Social.**

El presente trabajo de investigación brindó beneficio y utilidad a la sociedad porque si los jueces en la labor de valoración de los medios probatorios presentados por las partes judiciales, lo realizan de forma idónea y eficaz, entonces, se reducirán los razonamientos jurídicos incorrectos, lo que evitará la pérdida de tiempo, esfuerzo y dinero, además de brindar seguridad jurídica a la población de la sociedad que se encuentra en conflictos jurídicos en materia civil.

### **1.4.2. Justificación Teórica.**

El presente trabajo de investigación, brindó información importante e incrementó el conocimiento doctrinario acerca de los criterios epistemológicos lógicos jurídicos del razonamiento jurídico y de la valoración de la prueba en el ámbito procesal civil, que como actividad intelectual que realizan los jueces, ayudara a otorgar garantía y seguridad jurídica al brindar tutela jurisdiccional efectiva y dar solidez a las garantías de la administración de justicia.

### **1.4.3. Justificación Metodológica.**

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se aplicó como método general el hermenéutico jurídico y como método específico el descriptivo, con el propósito de analizar los criterios idóneos y eficaces del razonamiento jurídico para ser aplicados en la labor de la valoración de la prueba civil, para lo cual se aplicó en la recolección de datos de información

la técnica del fichaje, que sirvió de base para las posteriores investigaciones referidas al razonamiento jurídico y teoría de la prueba.

La aplicación de lo antes indicado nos llevó a cumplir los objetivos trazados en la presente investigación a fin de contrastar las hipótesis planteadas a través de la argumentación jurídica.

## **1.5. Objetivos de la Investigación.**

### **1.5.1. Objetivo General.**

- Determinar de qué manera los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana.

### **1.5.2. Objetivos Específicos.**

- Determinar de qué manera los criterios de los principios de la lógica jurídica influyen en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana.
- Determinar de qué manera los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica influyen en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana.

## **1.6. Supuestos de la investigación.**

### **1.6.1. Supuesto General.**

- Los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen positivamente en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana.

### **1.6.2. Supuestos Específicos.**

- Los criterios de los principios de la lógica jurídica influyen positivamente en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana.
- Los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica influyen positivamente en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana.

### 1.6.3. Operacionalización de Categorías.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
Criterios epistemológicos del razonamiento jurídico (Concepto jurídico número uno)	Principios de la lógica jurídica	“La tesis al mantener un enfoque cualitativo teórico, en el cual se debe analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPÍRICOS”
	Métodos de la interpretación jurídica	
Valoración de la prueba (Concepto jurídico número dos)	Sistemas de valoración de la prueba	
	Estándares legales de la prueba	

El concepto 1: “Criterios epistemológicos del razonamiento jurídico”, con sus dimensiones se ha correlacionado con las dimensiones del concepto 2: “Valoración de la prueba” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Principios de la lógica jurídica) de la Categoría 1 (Criterios epistemológicos del razonamiento jurídico) + Subcategoría 1 (Sistemas de valoración de la prueba) de la Categoría 2 (Valoración de la prueba).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Métodos de la interpretación jurídica) de la Categoría 1 (Criterios epistemológicos del razonamiento jurídico) + Subcategoría 2 (Estándares legales de la prueba) de la Categoría 2 (valoración de la prueba).

Se debe precisar que cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3.2. del presente proyecto de tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Categoría 1 (Criterios epistemológicos del razonamiento jurídico) y la Categoría 2 (Valoración de la prueba), por ello es que la pregunta general del presente proyecto de tesis es:

¿De qué manera los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana?

### **1.7. Propósito de la investigación.**

El propósito de la investigación es proponer la aplicación correcta de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, en la valoración de la prueba en el proceso civil, que otorga garantía en la administración de justicia y evita razonamientos incorrectos o algún tipo de arbitrariedad, en la actividad intelectual que realizan los jueces en la valoración de la prueba en el ámbito procesal civil, para ello se analizó los criterios idóneos y eficaces del razonamiento jurídico que orientan y guían el pensamiento de los magistrados en la toma de decisiones.

Además, otro propósito es proponer la aplicación correcta de los estándares legales establecidos en el Código Procesal Civil, mediante los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, para evitar razonamientos incorrectos y arbitrariedad de parte de los jueces. Lo antes indicado nos ayudó a contrastar los supuestos planteados.

### **1.8. Importancia de la investigación.**

El presente trabajo de investigación es importante porque la doctrina contemporánea acerca del razonamiento jurídico en las decisiones judiciales, ha ido incrementando información importante para mejorar los criterios que asumen los jueces al valorar los medios probatorios en el ámbito procesal civil. Entre ellos, podemos destacar la aplicación de la lógica jurídica a través de los principios lógicos y los métodos de interpretación jurídica que deben aplicar los magistrados, no solo en la valoración individual sino conjunta de las pruebas aportadas por los justiciables, si bien se encuentran en el Código Procesal Civil vigente los

estándares legales de la prueba, es necesario una correcta interpretación con la aplicación de los métodos pertinentes y aunado a ello los criterios epistemológicos lógico jurídicos, con los que se ofrece garantía a la administración de justicia.

Además, se torna importante porque si se aplica de forma idónea y correcta las categorías básicas de los criterios epistemológicos, entonces se reducen los razonamientos incorrectos en la labor de valoración de la prueba, con lo que se cumplen los fines del proceso, que son el de resolver los conflictos de intereses intersubjetivos en paz con justicia social.

### **1.9. Limitaciones de la investigación.**

En la presente investigación no se han presentado limitaciones para cumplir con los objetivos planteados, no siendo posible realizar un trabajo de campo debido al estado de emergencia sanitario por el cual está atravesando nuestro país, por lo que se ha tomado la decisión de aplicar la metodología correspondiente que le da validez y rigor científico a la investigación, que es el análisis documental y otros planteados en la presente investigación.

## **CAPÍTULO II:**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1. Nacionales.**

Rojas (2017), desarrolló la tesis titulada: “*Valoración de la prueba judicial en los procesos civiles y penales en la sede Urubamba del distrito judicial de Cusco, año 2017*”, sustentada en Cusco, para optar el Grado de Maestría por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco; la cual tuvo como objetivo analizar “las medidas que se deben tomar en cuenta para evitar los perjuicios derivados de una errónea valoración de la prueba judicial en los procesos civiles y penales”, llegando a las siguientes conclusiones:

- “El Juez al valorar las pruebas, debe seguir un orden en la valoración de la prueba: debe verificar que el tema controvertido o el planteamiento fáctico contenga un sustento jurídico”.
- “Los tipos de evidencias se deben clasificar en afirmativas, de refutación, explicativas y de credibilidad; luego se debe seleccionar las pruebas de acuerdo a su valor o alcance probatorio”.
- “Se debe realizar una valoración individual aplicando examen de admisibilidad, pertinencia, licitud, posteriormente pasar recién a la valoración integral o conjunta de la prueba judicial”.



La metodología utilizada en la presente tesis es de enfoque cualitativo dado que es argumentativo y el tipo de investigación jurídica es dogmático propositivo, según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La citada tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque se analizan los perjuicios que se derivan de una valoración errónea de la prueba judicial en los procesos civiles, generando desconfianza e inseguridad jurídica en los justiciables.

**Caxi (2017)** desarrolló la tesis titulada: *“Hacia una aplicación racional de la prueba de oficio en el proceso civil aporías teóricas en la defensa de la prueba de oficio y análisis de la racionalidad de su aplicación como juicio de hecho y ejercicio de poder”*, sustentada en la ciudad de Puno, para optar el Título de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano, la cual tuvo como objetivo principal de “demostrar si la convicción del juez para la aplicación de la prueba de oficio, prescrita en el Código Procesal Civil peruano de 1993 se encuentra o no acorde con los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales y, específicamente, si responde o no a un estándar probatorio racional como criterio de verificación de los hechos introducidos al proceso”, de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “La prueba de oficio al ser una institución comprendida dentro del sistema de tutela jurisdiccional; esto es, desde la función heurística de un estándar probatorio, trasciende a un análisis de racionalidad como estrategia de optimización en la consecución de objetivos”.
- “La aplicación de la prueba de oficio por el factor del sistema procesal adoptado en determinado país (como el caso peruano), debe responder al equilibrio entre garantías y eficacia, promoviendo la racionalidad, con la finalidad de garantizar a los justiciables el respeto del derecho a la prueba y a la motivación de decisiones judiciales”.

La metodología utilizada es cualitativa como también el descriptivo-positivo, el teórico-dogmático y el prescriptivo-normativo, según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La citada tesis tiene relación con nuestra investigación, porque ambas tratan sobre la finalidad de garantizar a los justiciables el respeto del derecho a la prueba y a la motivación de decisiones judiciales.

**Cerna (2019)**, desarrolló la tesis titulada: *“Las sentencias casatorias de la Corte Suprema y la valoración racional de la prueba en el proceso penal”*, sustentada en la ciudad de Lima, para optar el Grado académico de Doctor en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la cual tuvo como objetivo “determinar la influencia que ejercen las sentencias de la Corte Suprema, en la formación de la valoración probatoria en el proceso penal, en el ejercicio de sus funciones casatorias”, llegando a las siguientes conclusiones:

- “En el razonamiento judicial para arribar a las convicciones probatorias, los hechos objeto de probanza constituyen las razones que sustentan el argumento. El argumento debe, a su vez, estar revestido de las garantías que provienen de la sana crítica, esto es, las máximas de la experiencia, la lógica, las presunciones y diversos tipos o formas de enunciados generales”.
- “La información que proviene de las pruebas que se incorporan, fundamentan las garantías del razonamiento probatorio y que la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial, conduce a la relativización de la confirmación del valor de verdad en el proceso”.

La metodología utilizada en esta investigación, indica que se aplicó básicamente los métodos deductivo, inductivo y descriptivo de las variables. El diseño corresponde a la investigación no experimental, es decir no se manipula ninguna variable; según se puede ver del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestra investigación, porque ambas señalan que el argumento debe estar revestido de las garantías que provienen de la sana crítica, esto es, las máximas de la experiencia, la lógica y las presunciones.

**Duelles (2018)**, desarrolló la tesis titulada: *“La prueba: Análisis jurídico comparativo del proceso civil y arbitral”*, sustentada en la ciudad de Piura, para optar el Título de Abogado, en la Universidad de Piura; la cual tuvo como objetivo “analizar el papel que cumplen dentro de un procedimiento arbitral, los medios probatorios, los mismos que cumplen un papel fundamental dada la transcendencia que estos tiene en la sentencia, así, lo ha previsto el legislador en el artículo 188° de Código Procesal Civil”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “El arbitraje, se ha configurado como un mecanismo de solución de conflictos bastante atractivo en estos últimos tiempos, ello dado que los procesos son realizados en base a la auto-regulación de las partes involucradas, fijando sus propias reglas, las cuales están investidas de mayor flexibilidad y poca formalidad, generando con ello mayor celeridad en los procesos. Ello dista de la realidad de los procesos judiciales que son mucho más formales, con plazos y etapa procesales preclusivas, convirtiéndose en eternos y engorrosos”.
- “Es imposible que en la búsqueda de justicia, se descarte por completo la intervención del poder judicial, especialmente en la etapa probatoria, ello se debe a que los árbitros al no contar con la potestad de ejecutar sus propios mandatos y decisiones, siempre requieren de la colaboración judicial, ejemplo de ello tenemos la prueba anticipada o en el caso que un testigo se negará a declarar, requiriéndose la intervención de los jueces, actuando como un agente de colaboración, no cumpliendo con un papel de resolutor del conflicto materia del proceso arbitral”.

La metodología utilizada en esta investigación no se indica conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La citada tesis tiene relación con nuestra investigación, porque ambas tratan sobre los medios probatorios, los mismos que cumplen un papel fundamental dada la trascendencia que estos tiene en la sentencia.

**Jaramillo (2020)**, desarrolló la tesis titulada: “*Tratamiento procesal de la prueba ilícita en el proceso civil peruano*”, sustentada en la ciudad de Trujillo, para optar el Título de Abogado por la Universidad César Vallejo; la cual tuvo como objetivo “demostrar si debería establecerse el tratamiento procesal de la prueba ilícita en el proceso civil peruano”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Que es necesario incorporar en el código procesal civil, el tratamiento de la prueba ilícita como garantía del derecho adjetivo, pues va permitir que las partes, puedan probar lo alegado y así garantizar la tutela jurisdiccional que debe estar presente en cada etapa del proceso”.
- “Debería establecerse el tratamiento procesal de la prueba ilícita, ya que precisar el curso que se va desarrollar, nos va permitir hacer efectivo el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva que el Estado nos provee”.

El método empleado en la presente investigación es cualitativo de tipo básica, y el diseño de investigación fenomenológico; por lo que se aplicó la técnica del muestreo no probabilístico y la entrevista como instrumento, según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La citada tesis tiene relación con nuestra investigación, porque ambas tratan que las partes, puedan probar lo alegado y así garantizar la tutela jurisdiccional que debe estar presente en cada etapa del proceso.

**Chávez y Montalvo (2018)** desarrollaron la tesis titulada: *“Los estándares mínimos de valoración para la custodia y la tenencia compartida, en la ciudad de Huancayo, 2016-2017”*, sustentada en Huancayo, para optar el Título de Abogado por la Universidad Peruana los Andes, la cual tuvo como objetivo “establecer cómo la determinación de los estándares mínimos de valoración para la custodia influyen en la tenencia compartida, en la ciudad de Huancayo, 2016-2017”; de tal forma que llegaron a las siguientes conclusiones:

- “Se debe implementar un artículo que prescriba sobre los estándares mínimos de valoración de custodia para una tenencia compartida como: la estabilidad emocional del menor y la responsabilidad solidaria de los padres, ello con la finalidad de que cualquier magistrado que vea un tema de tenencia compartida pueda tener en cuenta bajo que estándares debe emitir una sentencia de tenencia compartida”.
- “En el Departamento de Junín, no todos los Distritos Judiciales cuentan con Jueces Especializados en Familia, por lo que, al incorporarse estos estándares en el Código de los Niños y Adolescentes, en el rubro de tenencia compartida dichos Jueces podrán emitir sentencias de tenencia compartida más efectivas”.

La metodología utilizada en la presente tesis es el método analítico-sintético y el método exegético, con un diseño no experimental de tipo longitudinal, según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La citada tesis tiene relación con nuestra investigación, porque ambas tratan sobre los estándares de la prueba que deben tener en cuenta los jueces al emitir una sentencia.

### **2.1.2. Internacionales.**

**Salgado (2019)**, desarrolló la tesis titulada: *“Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal”*, sustentada en el país de Ecuador, para optar el Grado de Magister en Derecho por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; la cual tuvo como objetivo “sistematizar un campo conceptual doctrinario en

relación a tal temática, compleja y nuclear en el proceso”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Los resultados obtenidos señalan que la sana crítica en la valoración probatoria fundamentada en la razón, la lógica, la experiencia y el conocimiento del juzgador es coherente con el aporte científico, libre de arbitrariedades”.
- “En cuanto a los errores en la actividad probatoria, se evidencia en la admisibilidad de la prueba y en la determinación de responsabilidades, además de existir insuficiencia en las pruebas y elementos en torno a la incidencia de factores subjetivos en la configuración de la convicción del juzgador”.
- “Concluye con la propuesta de un enfoque de derechos en la aplicación de los principios para la valoración probatoria, sin omitir una fundamentación filosófica política jurídica, revelando de que el Derecho no puede estar desligado de la realidad social”.

La metodología utilizada en la presente tesis es de enfoque cualitativo, siendo el tipo de investigación exploratoria, descriptiva y explicativa, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La citada tesis tiene relación con la nuestra investigación porque señalan que la sana crítica aplicada a la valoración probatoria, debe ser fundamentada en la razón, la lógica, la experiencia y el conocimiento del juzgador.

**Jara y Vigneaux (2017)**, desarrollaron la tesis titulada: *“Estándar de prueba en el proceso civil: estudio sobre los tipos de estándar de prueba y su necesidad en el futuro proceso civil chileno”*, sustentada en el país de Chile, para optar el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile, la cual tuvo como objetivo “investigar si los jueces hoy en día aplican o no un estándar de prueba en los procesos civiles. La elección del estándar de prueba supone siempre una decisión normativa, por lo que se exige saber cuáles

son las cuestiones valiosas que se perderían a causa de una sentencia errónea”; de tal forma que llegaron a las siguientes conclusiones:

- “La aspiración a la certeza y al conocimiento exacto, resultan ser ideas ilusas dentro del marco de la naturaleza humana, lo que se extiende también a las instituciones construidas y conformadas por seres humanos, los que son, por esencia, seres falibles”.
- “Señalan, no está de más recordar que los jueces, a pesar de su especial poder para resolver los conflictos de terceros, siguen siendo personas, que llevan inherente a su naturaleza la imposibilidad de omnisciencia y, por ende, la capacidad de errar”.
- “Lo anterior, en el contexto de un juicio, inexorablemente abre paso a la necesidad de implementar alguna herramienta que posibilite al juez responder a la pregunta de ¿cuándo puede dar por acreditada una determinada versión sobre los hechos, sin incurrir en un error que acarree el reproche social? La respuesta a dicha interrogante, únicamente puede hallarse en la implementación de un estándar de prueba, herramienta procesal que se instituye como el elemento de concatenación lógica en la decisión del juez, pues sin éste, se encontrarían en la imposibilidad de fundamentar íntegramente sus fallos y a la vez, es fiel reflejo de las expectativas de justicia de la sociedad”.

La metodología utilizada en la presente tesis no se puede apreciar conforme al link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente investigación tiene relación con nuestra tesis, porque los estándares de prueba no sólo cumplen la función de ser umbrales que permitan determinar la cantidad de prueba suficiente para dar por acreditada una determinada proposición fáctica, sino que, además, tienen otras funciones relevantes. Una de ellas corresponde a posibilitar la distribución de errores epistémicos, lo que en otras palabras significa que los estándares de prueba operan como mecanismos distribuidores de riesgos, que permiten identificar y repartir en determinada

proporción entre los litigantes, aquellos errores que la sociedad en su conjunto está dispuesta a tolerar a nivel de decisiones jurisprudenciales.

**Ruiz (2017)** desarrolló la tesis titulada: “*El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano*”, sustentada en el país de España, para optar el Grado de Doctor por la Universitat Rovira I Virgili; la cual tuvo como objetivo “analizar, desde los valores constitucionales, como el conocimiento, la justicia, la libertad y la igualdad, el derecho convencional internacional y en razones histórico constitucionales, si existen las suficientes bases para pregonar la prueba como derecho fundamental y las consecuencias que implica tal caracterización”; llegando a las siguientes conclusiones:

- “La configuración del derecho a la prueba, con la aplicación de los componentes epistémicos son compatibles con valores constitucionales como la igualdad o la libertad”.
- “Las reglas de exclusión son incompatibles con el derecho a la prueba y con los valores constitucionales al considerarse como contraepistémicos. También existen otros aspectos como si el sujeto destinatario del derecho a la prueba coincide con los sujetos legitimados por los códigos procesales para el ejercicio del mismo”.

La metodología utilizada en esta investigación es de carácter documental bibliográfico, que se aborda bajo la forma de una dogmática jurídica, según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente investigación tiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque implica el estudio de la garantía del derecho a la prueba como la categoría jurídica genérica para las demás garantías del derecho probatorio; y dado su carácter *iusfundamental* se analiza si sus diversos contenidos se encuentran debidamente garantizados para su efectiva aplicación en la legislación procesal.



**Galarza (2018)** ha desarrollado la investigación titulada: *“Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP”*, sustentada en el país de Ecuador, para optar el Título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; cuyo objetivo es “determinar las cuestiones criticables que en torno a la prueba documental se encuentran reguladas en el COGEP y que se manifiestan en la realidad judicial ecuatoriana”, de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “El derecho probatorio constituye, sin lugar a dudas, uno de los aspectos más trascendentales en la historia del derecho dentro del proceso. Resurge como fuente de convicción posterior a la etapa oscura del sistema inquisitivo, en la que la preponderancia de intereses dentro de la relación jurídica procesal, socavó el derecho de las partes a demostrar sus argumentos, convirtiéndose en derecho del juzgador imponer pruebas y opacar hasta la extinción, el derecho de los demás”.
- “La prueba, como mecanismo del derecho probatorio se erige, así como la herramienta esencial cuya finalidad es la de demostrar un hecho: la que para que tenga valor y eficacia, deberá cumplimentar principios y exigencias formales y legales. Así, cuestiones tales como pertinencia, utilidad, necesidad, legalidad, conducencia entre otras, provocan en la prueba y en la actividad probatoria, un cúmulo de condiciones que favorecen su admisibilidad y eficacia, y ejercen influencia sobre la postura del juzgador”.
- “En el Ecuador, la reciente entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos, implementó un sistema probatorio que tiene tendencia hacia una libertad de probanza, constitutivo de un sistema procesal garantista, flexible. Así, se establece como pruebas el testimonio, el documento, la pericia y la inspección judicial. Todas sin excepción se fundan sobre los mismos principios que han sido acogidos de la doctrina, y que provocan en el material probatorio una objetividad y

concreción necesarias para que logren el papel al que están destinados en la realidad procesal ecuatoriana”.

- “No obstante, en la realidad, existen dificultades en torno a la delimitación de algunas cuestiones referidas a la práctica de la prueba documental, en el sentido que no queda claramente establecido, si lo único que el juez debe valorar es la parte pertinente del documento leído en la audiencia o el documento íntegro, así como qué criterios objetivos se tendría para determinar dentro del documento, cuál es la parte llamada “pertinente”, de forma tal que, la obtención de una parte dentro del todo, podría influir en la desnaturalización del contenido e información que se transmite”.

En la presente investigación no indica la metodología utilizada, conforme se puede corroborar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada tiene relación con nuestra investigación, porque se establece como pruebas el testimonio, el documento, la pericia y la inspección judicial, como también el documento electrónico, firmas electrónica y mensajes de datos; pero lo criticable es que, en la práctica judicial ecuatoriana, los jueces y juezas están exigiendo la constatación notarial de dichos documentos, lo que provoca una burocratización del proceso, atentando contra el derecho de libertad de la prueba.

**Avendaño (2020)**, ha desarrollado la investigación titulada: ***“Percepción contemporánea de la prueba documental, producción, asunción y valoración”***, sustentada en Colombia para optar el Grado de Maestría en Derecho Privado por la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja; cuyo objetivo fue “determinar cómo se desarrolla el documento como medio de prueba con el fin de identificar las diferentes clases de documentos, sus fases en la actividad probatoria y sus sistemas de valoración, tanto en la prueba documental material como inmaterial”; cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- “Estamos ante una nueva sociedad llamada “sociedad de la información” la cual ha traído consigo una variedad de cambios culturales que han permitido la evolución de nuevos modelos de negocio entre personas, empresas y gobierno, así como sus obligaciones, por ello es importante que el derecho procesal tenga, conozca y maneje de una forma adecuada las nuevas herramientas y conceptos del nuevo derecho procesal digital”.
- “El estudio y tratamiento de la prueba documental material e inmaterial para su producción, asunción y valoración, de una u otra forma tienen muchas similitudes, sin embargo, se deben identificar las nuevas formas como se relaciona el hombre en sociedad, para entender las nuevas realidades que se presentan en los estrados judiciales con relación al objeto de la prueba, para lo cual se debe abordar el estudio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.
- “Para el tratamiento de la prueba documental inmaterial, se requiere de una mirada legislativa diferente, la cual, debe estar encaminada a proveer a los Estados las leyes para dar el paso adelante, ya que, si esto no ocurre, por simple necesidad se debe adaptar, debido a que el derecho no puede quedarse detrás de la realidad social sino al contrario adaptarse a sus nuevas formas y costumbres”.
- “La ciencia llamada “Derecho Probatorio” se mantiene latente, tan solo que ahora reconstruye realidades inmateriales o propias de nuevos entornos, en donde la prueba, especialmente la documental que representa hechos, circunstancias, obligaciones y la voluntad de quien los suscribe, ha mutado de la materialidad de los átomos a la inmaterialidad de los bits”.

En la presente investigación no indica la metodología utilizada, conforme se puede corroborar del link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada tiene relación con la presente investigación, porque en la actividad probatoria el juez tiene que dar sus argumentos en la decisión final sobre los hechos probados y no solo por una convicción subjetiva de los mismos.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Criterios epistemológicos del razonamiento jurídico.**

#### ***2.2.1.1. Criterios en el razonamiento jurídico.***

Para tratar sobre los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, primero debemos considerar a la justificación epistémica que según Cáceres (2015) afirma: “la justificación epistémica se obtiene como resultado de procesos confiables para la determinación de la verdad (...)” (p. 2197).

Podemos definir a los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico denominados también criterios de estimación, de conformidad a lo señalado por el autor antes citado, como los parámetros lógico jurídicos para establecer la certeza y de esa manera evitar la arbitrariedad sobre la información que se proporcionan al proceso, que adopta el juez para interpretar, calificar y tomar una decisión.

En ese contexto, la doctrina proporciona una serie de modelos mentales de razonamiento judicial, sin embargo, en cuanto a la validez procesal y la verdad en el derecho, Cáceres (2015) señala:

“Respecto a la relación entre los modelos mentales del razonamiento judicial y los conceptos de validez procesal y verdad podría decirse que la competencia epistémica de dichos modelos dependerá de las virtudes epistémicas del derecho positivo en cuestión. Un sistema que contenga normas con efectos contraepistémicos será fuente de modelos mentales con procesos de sistematización y clausuras de operación cognitivas válidas, mientras que sistemas normativos epistémicamente correctos posibilitarán decisiones que, además, sean verdaderas. (...)”. (p. 2280).

En cuanto al razonamiento jurídico es aquella estructura del pensamiento que no solo engloba a la lógica formal sino incluye a la lógica dialéctica, lo cual nos ayudará a realizar un análisis desde la filosofía del Derecho como de la Teoría General del Derecho, es utilizado este tipo de razonamiento para lograr un cierto grado de verosimilitud de un fundamento. Tanto el proceso argumentativo y la interpretación normativa están íntimamente relacionados ya que se requiere comprender el derecho para que se puedan encontrar los criterios necesarios para fundamentar el razonamiento jurídico.

La finalidad que posee el razonamiento jurídico es buscar una solución ante un conflicto, aplicando lo establecido en la norma, pero deberá ser justificada y sobre todo fundada como fruto de una decisión.

#### *2.2.1.1.1. La Lógica en el Razonamiento de las Resoluciones Jurídicas.*

Para realizar el análisis correspondiente a la lógica como instrumento del razonamiento en las resoluciones jurídicas es necesario tener un estudio previo de la lógica formal, deductiva, clásica o analítica, así como también de la lógica dialéctica, retórica o argumentativa, ambos tienen una relación intrínseca con la argumentación jurídica como sustento de la motivación judicial. Realizaremos un análisis correspondiente en cuanto a la diferencia que existe entre la lógica formal y la lógica dialéctica.

Según Gortari (1979), indica:

“La lógica formal es la ciencia que estudia las modalidades del pensamiento correcto, en las cuales se reflejan las relaciones más simples que existen entre los procesos (...).

La lógica dialéctica es la ciencia que estudia el conocimiento científico en su integridad, (...)” (p. 26).

El autor citado indica que la lógica formal es aquella ciencia que estudia las modalidades del pensamiento, de tal modo que realiza abstracciones acerca del desarrollo y transformaciones que sufre el proceso por lo que quedarán representados como objetivos, por

lo que la lógica formal es aquel conocimiento de las operaciones que serán ejecutadas como formas racionales a que son reducidos los objetos y las relaciones entre los objetos, por lo que la lógica formal nos enseña cómo utilizar los conceptos, juicios, para que esté ordenado, preciso y sobre todo coherente.

Mientras la lógica dialéctica es aquella ciencia que va estudiar el conocimiento en todas sus fases, por lo que aumenta nuestra capacidad de comprender de manera clara y profunda la realidad existente. La lógica dialéctica se pronuncia sobre el contenido del conocimiento científico y comunica ese contenido al pensamiento. Las personas procesan esta información primero crea los conceptos como imágenes mentales ya sea de sus propiedades y evolución, segundo estos conceptos son agrupados o vinculados de acuerdo al contenido que tenga con el resultado de ese proceso se formulan los juicios, se realizan inferencias y se ejecutan otras operaciones lógicas.

Por lo tanto, la lógica dialéctica es la que estudia a profundidad las leyes del pensamiento, como también las del conocimiento y la existencia objetiva, lo mismo que las interrelaciones entre unas y otras, resultan que la lógica formal es un caso particular y limitado de la lógica dialéctica. (Carrión, 2007, p. 201).

#### *2.2.1.1.2. Lógica jurídica.*

Cuando hacemos referencia a la lógica, nos enfocamos en uno de los *iusfilósofos* más importantes del siglo XX que es Chain Perelman, no solo ha demostrado la importancia de la lógica dialéctica, sino que además se orientó a un nuevo campo de investigación dentro de la filosofía del derecho como es la lógica jurídica que es propia y distintiva del mundo normativo.

La lógica formal también es conocido como lógica del silogismo o silogística, el cual nos enseñará las reglas básicas del razonamiento que nos permitirá alcanzar la corrección que es aquel fin inmediato del razonamiento, siendo un carácter instrumental que nos permitirá interpretar los distintos grados de certeza los que serán clasificados como autoevidente, es

decir, demostrable, paulatino y sobre todo aparente, por ello que la lógica formal debe integrarse y complementarse frente a las necesidades del discurso jurídico con el propósito que sea aceptado como razonable siempre en cuando esté sujeto a los criterios de corrección ya que debe establecer consideraciones sobre lo justo.

Según Carrión (2007) indica:

“La teoría del silogismo jurídico judicial, la decisión jurisdiccional es el resultado de la subsunción de los hechos bajo el supuesto fáctico de la norma jurídica (...), la premisa mayor está dada por la norma jurídica que establece un hecho (...) determinadas consecuencias la premisa menor es una proposición fáctica según el cual el hecho ha tenido lugar en un determinado momento (...). La conclusión es la decisión judicial (...)” (p. 201).

A modo de ejemplo plantearemos un caso concreto, en donde la premisa mayor es el artículo 1970 del Código Civil que señala aquel, que mediante un bien riesgoso o peligroso por el ejercicio de una actividad riesgosa causa un daño a otro, está obligado a reparar o indemnizar el daño generado. Mientras la premisa menor consiste en que el señor Victoriano Quintanilla iba camino al trabajo en su vehículo con placa de rodaje N° CO-2022 el 30 de febrero del 2020 por el jirón Julio C. Tello y Nemesio Ruez del Distrito del Tambo, quién atropella al menor x, causándole una fractura en la pierna derecha generando la amputación de la pierna. La conclusión se da de acuerdo a los hechos los cuales se subsumen en el precepto legal indicando en la premisa mayor, el señor Victoriano Quintanilla, está obligado a indemnizar el daño causado al menor x.

Por lo tanto, la lógica formal se va ocupar pensamientos considerados en sí mismos, como si fueran objetos reales. El pensar como actividad mental y el sujeto que tiene en mente pertenecer a la psicología queda excluido del ámbito de la lógica, es por ello que debemos tener en cuenta que las leyes del pensamiento son leyes concebidas con antelación a la

experiencia las cuales se presentan en la realidad y son necesarias, evidentes, incuestionables, cuando analizamos nuestros propios pensamientos.

Como ya hemos venido señalando tanto la importancia de la lógica formal como su propia naturaleza analítica son las que nos permitirá que el método científico logre estructuración y sistematicidad en función al razonamiento explicativo, asimismo se utiliza el método inductivo el cual permitirá asegurar que la demostración racional sea una construcción ordenada (Millan, 1981, p. 55).

#### *2.2.1.1.3. Principios lógicos.*

Según Fingermann (1974) indica:

“En otras palabras, se trata de saber si existe algún principio o alguna ley que rige las relaciones lógicas y que nos asegure la validez de nuestro razonamiento. Si estas leyes existen, debemos saber cuáles son y cómo es que la razón las encuentra, (...)”. (p. 179).

La doctrina sostiene acerca de los principios lógicos que poseen una jerarquía constitucional y que no se requiere que estén positivizados, ya que la aplicación de estos principios deviene en una regla implícita en todo sistema jurídico. La inobservancia de algunos de los tres principios conlleva a que el acto procesal no llegue a cumplir con su finalidad y esté afectado por una nulidad insubsanable.

Son tres los principios lógicos que fueron formulados por los griegos ya que constituye la base de todo proceso de inferencia, estos principios son el de identidad, el de no contradicción, el del tercero excluido y el de razón suficiente, los cuales serán detallados a continuación.

##### **2.2.1.1.3.1. Principio de identidad.**

El principio de identidad significa que una idea es igual a ella misma y que no cambiará en el momento que se piensa, por lo que se expresará bajo la fórmula  $A \text{ es } A$ . en donde tanto



el sujeto como predicado llegan a expresar la misma cosa, es decir, el predicado repite lo mismo que hace el sujeto.

El doctrinario Fingermann (1974) precisa en cuanto al principio de identidad:

“(…), bajo la fórmula A es A sería completamente infecundo si los dos términos del juicio, el sujeto y el predicado expresarán la misma cosa, donde el predicado repitiese lo que dice el sujeto. Se trataría, en tal caso de un juicio desprovisto (…)”. (p. 180).

Este principio se constituye en una de las pautas fundamentales ya que el predicado debe expresar las cualidades inherentes del sujeto, como por ejemplo cuando decimos el Poder Judicial es independiente, el Poder Judicial es un poder del Estado, por último, el Poder Judicial tiene como obligación el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que el Poder Judicial al tener todos estos caracteres coincidentes son predicados por lo que tiene relación con el sujeto.

Dentro del campo procesal el principio de identidad goza de notoria trascendencia por ser aplicado conjuntamente en la práctica con los principios de contradicción, igualdad y defensa como, por ejemplo, no sería posible que se modifique una demanda cuando ha sido notificada al demandado o que se presente medios probatorios fuera de la etapa postulatoria, ya que se afectaría los términos de debate o los puntos controvertidos, ya que como sabemos todo el material fáctico y probatorio debe ser coherente con la controversia y sobre todo debe ser presentado en una sola etapa.

La importancia del principio en mención permite que el juez pueda fijar el *thema decidendum* o en todo caso la materia sobre la cual se va tomar alguna decisión por lo que el juez tampoco tiene la facultad de cambiar los términos del debate sin que pueda incurrir en error. Estos casos violan el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, manifestación procesal más concreta del principio lógico de identidad. La motivación completa de las resoluciones involucra que se presenten todos los elementos que justifiquen el fallo y su

entidad sin que pueda remitirse a elementos externos para que se entienda el sentido de las resoluciones y su mandato. (Castillo et al., 2006, p. 484).

#### **2.2.1.1.3.2. Principio de no contradicción.**

Cuando un juez llegue a motivar sus resoluciones deber ser coherente por lo tanto la sentencia como los autos admitidos deben ser compatibles entre sí, es decir, no se puede admitir o negar a la vez, ya sea de un hecho de una misma cosa o un mismo sujeto ya que serían contradictorios por que se excluyen unos con otros, por lo que será imposible obtener una conclusión valida. Por lo tanto, este principio lógico de no contradicción se formula indicando que es imposible que una cosa o sujeto sea X y no X en el mismo tiempo por lo que si yo afirmo algo de una cosa o un sujeto no puedo negarlo a la vez ya que cualquiera de los dos sería falso y por tanto la conclusión sería falsa.

Según Carrión (2007) precisa: “(...), sostener lo contrario es incoherente, esto significa qué, si hay dos juicios de los cuales uno afirma y otro niega la misma cosa, no es posible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo (...)” (p. 205).

Es contradictorio cuando por ejemplo cuando en la motivación de una sentencia se señale que el caso concreto deba ser el resultado bajo las normas de la responsabilidad contractual, pero se hace caso omiso y se aplica la presunción legal respecto al dolo del demandado. También hay otra contradicción relevante en cuanto a la jurisprudencia francesa, ya sea en caso en que el juez fundamenta su decisión en una pericia y no obstante se pronuncia en sentido inverso a sus conclusiones o en los casos cuando se declara un hecho no probado, pero es probada mediante una presunción.

En el expediente N° 1738-1999- Lima- Perú, publicado en el Diario el Peruano el 30 de octubre del 2000, señala que:

“El principio de no contradicción es aplicado por la Corte Suprema por la Sala Civil Transitoria, en un proceso sobre obligación de dar suma de dinero en el fundamento

sexto indica que el artículo 121 del Código Procesal Civil en el tercer párrafo, se exige la motivación de sentencias de acuerdo a las reglas del razonamiento, es decir, que sea ordenada, fluida y sobre todo lógica, siendo una de las garantías principales del debido proceso. En el fundamento séptimo señala que no hay coherencia entre el considerando segundo y tercero ya que por un lado se establece que el pago de penalidad y de lucro cesante entre otros conceptos son accesorios a la principal, como sabemos dicha pretensión se debe hacer valer en la vía y forma legal correspondiente por lo que es ilógico y sobre todo contradictoria ya que se debió al momento de declarar fundada la pretensión principal amparar la accesoria conforme lo indica la norma”.

#### **2.2.1.1.3.3. Principio del tercero excluido**

El principio del tercero excluido, propuesto y formalizado por, también es llamado principio del tercero excluido o en latín *principium tertii exclusi* (también conocido como *tertium non datur* o una tercera cosa no se da), es un principio de lógica clásica.

Otro de los principios lógicos que es de importante aplicación para que las resoluciones judiciales sean coherentes es el del tercero excluido, dentro de este principio se dan dos proposiciones una que afirma y otra que niega, entre las atribuciones de un cierto predicado a un sujeto y la negación de ese mismo predicado, si se logra identificar que existe una proposición verdadera y otra falsa, no hay una tercera probabilidad, no es posible entre estos dos polos absolutos del ser o no ser, encontrar una tercera línea. El hombre es mortal o no es mortal, no hay otro camino.

Según García (2007) indica del principio del tercero excluido: “(...), conforme al cual un juicio dado es verdadero o es falso, pues excluye la posibilidad de adoptar una tercera forma de ser que no sea el de verdadero o el de falso (...)” (pp. 206-207).

Por lo tanto, si hay dos juicios opuestos entre si contradictorios, no pueden ser ambos falsos ya que sostener lo contrario es incoherente. De acuerdo a este principio cuando hay dos

proposiciones contradictorias como  $A$  es  $A$  y  $A$  no es  $A$ , no hay una tercera posibilidad, por lo que cualquiera de estos dos juicios debe ser verdadero. Como se da en el caso donde hay dos juicios contradictorios como en el Código Civil peruano posee normas que regulan la conducta humana y el Código Civil peruano no contiene normas que regulan la conducta humana, por lo que uno de ellos es verdadero ya que ambos no pueden ser negados al mismo tiempo ya que no existe una posibilidad de una tercera forma de ser.

El autor Fingermann (1974). Indica que:

“Según este principio, cuando existen dos juicios que se contradicen, uno de ellos es verdadero si hemos reconocido que el otro es falso, quedando excluido toda posibilidad de un tercer juicio o un tercer modo de ser. De ahí el nombre de tercero excluido dado a este principio (...)”. (p. 182).

El principio lógico de contradicción guarda relación con el principio del tercero excluido, por lo que al momento de su aplicación hay cierta confusión, ya que el primero consiste que entre dos proposiciones contradictorias una de ellas es verdadera y la otra falsa y que ambos no pueden ser a la misma vez verdaderas o falsas, en cuanto al principio del tercero excluido es lo mismo pero se diferencia cuando se da una tercera proposición excluida como consecuencia del antagonismo de las premisas. Por eso se afirma que cuando hay dos proposiciones de las cuales una se afirma y la otra se niega, no cabe una tercera, o bien que entre dos juicios contradictorios está excluido el término medio.

#### **2.2.1.1.3.4. Principio de la razón suficiente.**

Este principio lógico fue formulado por primera vez por Leibniz, señalando, “Nada es sin razón (o fundamento)”, en base a ello se formula la pregunta ¿Por qué? Traduciéndose como una de las exigencias más íntimas de nuestra razón que nada puede ser porque si, nada es sin razón por lo que todo surge por alguna razón que lo hace ser como es y no de otra manera.

El principio lógico de la razón suficiente, consiste que para que un juicio pueda ser verdadero requiere de una razón suficiente, que ayudará a justificar lo que en el juicio se afirma o niega con la idea de que pueda ser verdadero, es muy distinto a los tres principios ya indicados ya que se refieren a la consistencia íntima del pensamiento en sí mismo y en sus partes.

Según Fingermann (1974) El principio de razón suficiente: “Establece este principio que para nuestro pensamiento solo son verdaderos aquellos conocimientos que podemos probar suficientemente, basándonos en otros conocimientos reconocidos como verdaderos” (p. 182).

Bajo esa misma postura Teodicea que es uno de los grandes ponentes señala que el principio de la razón suficiente es que nada podrá acontecer sin que exista alguna causa o razón determinante, es decir, alguna cosa que podrá servir para dar alguna razón *a priori* de por qué algo es existente.

Por ejemplo, en un proceso de desalojo, de acuerdo a nuestra normativa vigente se trata cuando el demandado ocupa precariamente el inmueble, que por esa razón se estableció una demanda y afirmaciones en base a una serie de razones como por ejemplo el hecho que el demandado no tiene título que justificará la tenencia del predio, ya que no tiene ningún comprobante con el cual acredite que le pago la renta al propietario del bien por la posesión, por lo que se encontrará en estado de rebelde en el proceso, por lo que hace presumir que el demandado carece de razones para contradecir la calidad imputada. Por lo tanto, estas razones serán suficientes para fundamentar que el demandado está en calidad de ocupante precario, por lo que, si aceptamos un pensamiento como verdadero, se debe señalar las razones por las cuales las estamos aceptando y estas razones deben ser en número suficiente para que lleven al convencimiento de la verdad de lo que afirmamos.

### **2.2.1.2. Interpretación jurídica.**

#### *2.2.1.2.1. Definición.*

Etimológicamente hablando el verbo interpretar proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari* dicho significado poder determinar signos o palabras con la finalidad de llegar a comprender un determinado objeto.

La palabra interpretación dentro del derecho consiste en poder comprender y hacer comprensible el sentido de la propia norma jurídica, delimitando su alcance y contenido, ya que es de importante uso para comprender los símbolos lingüísticos que la norma utiliza. Ya que la interpretación no va suponer una valoración eminentemente subjetiva del juez sino se va comprender las pautas valorativas que están fijadas en la ley que tiene una naturaleza eminentemente objetiva.

Según Couture (1979) indica:

“Deriva de interpress que significa mediador, corredor, intermediador. El diccionario de la lengua española, en el sentido de algo, y principalmente el de textos pocos claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas”. (p. 15).

Bajo esa postura Castillo et al. (2006) indica que:

“La interpretación facilita que el Derecho se siga desarrollando continuamente, ya sea porque permite que nuevos casos, no imaginados ni proyectados por el legislador se incorporen dentro del alcance de los preceptos normativos, o porque precisa los supuestos que se encuentran completamente excluidos del sentido de la norma (...)”. (p. 26).

El jurista Rubio (1984) establece en su libro que:

“La teoría de la interpretación jurídica (...), es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último de las normas jurídicas cuando su sentido

normativo no queda claro a partir del análisis lógico- jurídico interno de la norma". (p. 235).

Los autores citados tienen la misma posición al indicar que la interpretación se da para explicar tanto la norma como los hechos para descubrir los pensamientos, ese proceso se llama interpretación. Por lo que el intérprete tendrá la labor de descubrir el sentido inmanente en la norma, pero deberá desglosar en varios sentidos la norma, con el propósito de seleccionar una norma para dar solución al caso en concreto, en algunos casos el sentido que se le da a la norma no es de acuerdo a la realidad social, el intérprete deberá atribuir a la norma el significado que lo actualiza ya que las normas positivas y el derecho vigente en la mayoría de las circunstancias se expresan mediante un lenguaje claro.

La interpretación jurídica es la búsqueda de la norma adecuada tanto al caso como al ordenamiento. En esta definición se sitúa de relieve el carácter "bipolar" de la interpretación y se muestra su vocación para conjugar ambas vertientes hasta hacerlas concordar en un resultado satisfactorio para ambas. El Intérprete no está al servicio exclusivo ni de una ni de otra, sino en todo caso, de las dos a la vez, manifestando así una cierta autonomía frente a cada una de ellas que deriva del vínculo que lo hace depender de la otra. por lo tanto, la única propuesta válida para que su interpretación sea aceptable se requiere que sea realizada por el juez que deberá interpretar la ley con el objetivo que lleve a una conclusión justa que se presente dentro de su jurisdicción.

La tarea fundamental de la interpretación jurídica es poder precisar el contenido y alcance de una norma jurídica, facilitando y sobretodo garantizando su aplicación a los supuestos hechos que lograrán ser alcanzados por su sentido literal. Asimismo, es una función normativa ya que buscará obtener del derecho máximas decisiones y también determinados criterios que serán exigidos en el mundo social de acuerdo al orden jurídico por lo que la interpretación tiene la función de poder determinar en vida la ley como también las otras

fuentes del derecho con el propósito de conservar la paz y la justicia en una sociedad que se encuentra en permanente cambio.

Por lo que citando al autor Castillo et al. (2006) quien señala:

“La interpretación no supone que el jurista o el juez se coloque en el lugar del legislador al momento que creó la norma, identificándose con él, o que produzca en si el acto normativo, toda vez que su tarea y función es de reconocimiento (...)”. (p. 30).

#### *2.2.1.2.2. Importancia.*

La interpretación no solo del derecho sino también de las normas jurídicas en general, no solo es de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos encargados de resolver los conflictos o a la ciencia jurídica, por lo que nos encontramos ante una interpretación técnica por lo que se desarrolla por los ciudadanos cuya conducta es regulada por la normativa vigente.

Al nacer el derecho como una orden coactiva el cual busca disciplinar y regular los comportamientos humanos externos, que son motivados a cumplir con las valoraciones y las pautas normativas que son fijados por los preceptos legales, por lo que no cabría ninguna duda que la interpretación constituye una exigencia indispensable para que las normas jurídicas orienten las conductas.

Mientras que la interpretación de las normas jurídicas encontrará su fundamento cuando se de una necesidad de poder establecer ciertos patrones que tienen un carácter racional y permanente sobre los que una conducta determinada sea enjuiciada permitiendo de esta manera la aplicación del principio de igualdad. Este tipo de interpretación es muy distinto a la interpretación ética, lógica o estética ya que no tiene un sentido teórico sino es más práctico ya que señala solo decisiones o de obras en la vida social.

Según De Asís (1995) indica: “(...), solo interpretando la norma se puede argumentar la conveniencia de aceptar o rechazar determinada postura dogmática, teórica o práctica” (p. 185).



De acuerdo a la postura del autor citado, es claro la vinculación que se da tanto de la interpretación jurídica como de la motivación de las decisiones judiciales a la que está condicionada y a la que brinda un sustento necesario, ya que la interpretación solo es un paso para que se pueda dar solución a un conflicto y mediante una argumentación donde se pueda demostrar la validez y consistencia de las razones. Por lo tanto, es necesario indicar que toda norma jurídica que tiene el propósito de ser aplicado a un caso en concreto es necesario que sea interpretada previamente y una correcta interpretación garantizará una correcta aplicación del precepto a un supuesto de hecho.

#### *2.2.1.2.3. Teoría objetiva y subjetiva de la Interpretación.*

En la teoría tradicional de la interpretación a lo largo de la historia existe una polémica respecto si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto, algunos doctrinarios señalan que esta polémica no podrá tener una solución de forma definitiva, por lo que se deberá tomar alguna decisión de acuerdo al tiempo en el que encuentra.

En cuanto a la teoría subjetiva de acuerdo a la legislación histórica cuando se llegó a expedir los preceptos cumple la misión de llegar a regular circunstancias históricas o en algunos casos de resolver un conflicto social. Por lo que toda normativa debe respetar la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Dentro de esta teoría se habla de un argumento que está fundada en motivos por lo que deberá ir más allá de la intención reguladora cognoscible y sobre todo con las valoraciones inherentes a la regulación legal, por lo que es más que una interpretación siendo una intromisión.

Pero en la actualidad hay un número regular de doctrinarios que están apoyados en la teoría objetiva señalando limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva los cuales se detallan en los siguientes párrafos

“Primero, al elaborar una ley intervienen un cierto límite de personas cuyo pensamiento es muy distinto por lo que hay distintos sentidos y finalidad en el entorno social, político, económico entre otros por lo que, es imposible hablar de una voluntad inherente del legislador ya que ninguno de los intervinientes pensó lo mismo, por lo que esta voluntad alude muchas veces a un dato psicológico”. (Castillo et al., 2006, pp. 48-50).

“Segundo, las leyes y sobre todo las disposiciones penales, los cuales obedecen a las transacciones políticas por las tendencias que se da en la vida política de una nación, por lo que se debe determinar que parte de la ley obedece a tal o cual grupo político para luego poder determinar cuál es su finalidad de cada integrante”. (Castillo et al., 2006, pp. 48-50).

“Tercero, la teoría subjetiva siendo parte de una consideración optimista, con sentido ético y absoluta responsabilidad por parte del legislador cuando emita una normativa, cierto grupo de doctrinarios señalan cuando se expida una norma no siempre se piensa en el bien común, sino que proyecta su actividad en base a patrocinio patrimoniales”. (Castillo et al., 2006, pp. 48-50).

“Cuarto, la aplicación de la ley a casos donde los redactores no imaginaron ni se representó su existencia, ya que su promulgación se da después de promulgada la ley, pero es necesario indicar que la ley puede llevar a mostrar consecuencias que no estén previstas por los autores”. (Castillo et al., 2006, pp. 48-50).

“Quinto, la teoría subjetiva impide una interpretación clara de acuerdo a las necesidades sociales. Sexto, se pasa por alto la forma de interpretación donde la voluntad del legislador solo podrá llevarse a través de la interpretación de hechos, documentos, y todos que son de naturaleza objetiva. Por último, la frecuente referencia de la vinculación del legislador a la ley siendo un defectuoso entendimiento de las relaciones y funciones propias de un Estado Constitucional donde el autor de las normas no es un legislador, sino el Estado ya que es quien prepara la ley a través del legislador”. (Castillo et al., 2006, pp. 48-50).

Por lo tanto, la teoría subjetiva siendo la más antigua, sostiene que para poder llegar a interpretar una norma se tiene como punto esencial al legislador con el propósito de desentrañar de su mente lo que este quiso decir, por lo que, lo que se señala en la ley es voluntad eminente del legislador, quien es autor mientras la norma solo es un instrumento para que pueda expresar su mandato, por lo que el intérprete debe llegar a lo que el legislador quiso decir para una buena interpretación de la norma.

Mientras la teoría objetiva tiene la posición que, para interpretar una norma se tendrá de referencia lo redactado en la ley es lo objetivamente dispuesto como mandato, por lo que una vez publicada se desprende de sus autores y adquieren un propio espíritu, en consecuencia, es la voluntad de la ley lo que debe descubrirse porque en ella esta lo objetivamente querido. Es necesario indicar que esta teoría considera al Derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que puede cumplir con las tareas asignadas socialmente, económicamente y éticamente.

Por lo tanto, la interpretación jurídica debe ceñirse al sentido literal posible los cuales están en los preceptos normativos y no en la supuesta voluntad del legislador, autor de la norma, que siempre como todo acto subjetivo se nos presenta de manera oculta e inescrutable. (Núñez, 1959, p. 142).

#### *2.2.1.2.4. Clases de interpretación.*

La interpretación a lo largo de la historia, admite las distintas clases como restrictiva, extintiva, declarativa, autentica, judicial y la doctrinal, cada uno de ellos son parte del principio de la experiencia que la ley señala en ocasiones más de lo que quiso indicar, los cuales serán detalladas a continuación.

##### *2.2.1.2.4.1. Interpretación restrictiva.*

La interpretación restrictiva surge ante la necesidad de limitar el amplio tenor legal, es muy distinto a lo señalado por la interpretación extintiva ya que restringe el alcance de las

normas apartando de ella determinados supuestos que se encuentran incluidos de acuerdo a lo redactado en el texto, pero debe comprenderse que no es voluntad eminente del legislador comprenderlos dentro de este.

Según Castillo et al. (2006) señala que:

“(…), la interpretación restrictiva o extintiva no es uniforme ni unívoca, pues depende en última instancia de la clase de normas a las que se refiere: normas prohibitivas o permisivas. En ese sentido, es posible constatar que la interpretación restrictiva de las normas permisivas tendrá un efecto y resultado distinto (…)”. (p. 59).

Por lo tanto, este principio se caracteriza porque delimita pocas situaciones jurídicas, como sería el limitar una aplicación a supuestos que estén comprendidos en ella, como por ejemplo llegan a ser ciudadanos de acuerdo a nuestra Constitución política los mayores de dieciocho años.

#### *2.2.1.2.4.2. Interpretación extensiva.*

Dentro de este tipo de interpretación extintiva lo que realiza el intérprete es extender el alcance de la propia norma a supuestos no comprendidos en la norma al aplicar tales supuestos. Por lo que esta va extender sus límites más allá de las situaciones que se encuentra, taxativamente expresadas en una norma, ya que se extiende el propio significado que se da a una oración jurídica.

Según el jurista Alzamora (1982) indica que:

“Se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su propio pensamiento, por ello es que concluye que más que extintiva es esta interpretación integrativa (…)”. (p. 261).

Como, por ejemplo, cuando el operador del Derecho no se siente conforme con la lectura realizada al precepto normativo, sino que podrá direccionarla a otras situaciones

jurídicas las cuales la norma no lo menciona, pero tiene la opción de poder ser susceptibles de interpretación.

#### *2.2.1.2.4.3. Interpretación declarativa.*

La interpretación declarativa es también llamada por algunos doctrinarios interpretación estricta ya que es la que asignará a la norma a un determinado alcance, por lo que se presentará y será de uso cuando el legislador interprete y se ciñe a lo que la norma indica, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. Algunos doctrinarios indican que este tipo de interpretación no es más que una gramatical o literal, sin darse cuenta que para que se configure este tipo de interpretación solo basta que su alcance sea claro más no se necesita el sentido como si se requiere en la interpretación declarativa.

Según Alzamora señala:

“La interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley. Refiere asimismo que este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador”. (p. 261).

Por lo tanto, la interpretación declarativa o estricta se refiere esencialmente a los casos concretos donde supuestamente se creía que las palabras reproducían fielmente el pensamiento de la regla, es decir, es la declaración del sentido de las palabras que utiliza el legislador, sin ninguna restricción, pero tampoco sin extenderlo como, por ejemplo; la palabra hombre se va entender tanto a la mujer como al varón.

#### *2.2.1.2.4.4. Interpretación auténtica.*

Esta clase de interpretación auténtica denominado también interpretación legislativa, señala que la norma realizada tiene un autor que vendría a ser el legislador o mejor dicho el órgano encargado, es decir, el poder legislativo, es importante tener claro que esta ha sido hecha por el propio autor de la norma, tanto así que incluso se llegó a denominar interpretación

auténtica a la interpretación que es realizada por el propio juez, ya que al momento de resolver un caso concreto se tendrá que reunir los vocales de la sala plena para poder discutir y sobre todo resolver el caso en concreto.

Hay cierta divergencia cuando entendemos si la interpretación auténtica es realizada por la propia persona que elaboró la norma o sencillamente por el órgano que está representada o en nombre del cual la dictó. Por lo que tradicionalmente esta interpretación solo se da cuando la interpretación ha sido hecha por la misma persona que redactó la norma o cuando así hoy se considera en estricto sentido que solo en este caso hay interpretación auténtica.

Goldschmidt (1983) señala:

“El concepto tradicional de la interpretación auténtica (...) se desvió (...), y no se considera interprete autentico al mismo individuo que formula la norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpretar (...)”. (p. 257).

Al relacionar al tiempo con la interpretación auténtica se da de dos maneras preventiva y *a posteriori*, la primera está incluido en el propio texto o cuerpo de normas del precepto a interpretar, mientras *a posteriori* se desarrolla una vez que entre en vigencia la norma y sea constituido una nueva norma.

#### 2.2.1.2.4.5. Interpretación judicial.

Esta clase de interpretación es muy distinta a la interpretación auténtica ya que no es de obligatorio cumplimiento sino es vinculante solo para el caso en concreto ya que es necesario su utilización para que se pueda concretizar los efectos que las normas jurídicas establecen y sobre todo van a servir para especificar el contenido y sentido de los textos legales.

Por lo que la interpretación judicial es practicada por los jueces y tribunales con la finalidad de poder emitir una sentencia o resoluciones debidamente motivadas en la que dicha interpretación quedará plasmada, lo mismo ocurre cuando se llegue a un recurso de casación

será de obligatorio cumplimiento por los jueces inferiores deberán de apegarse a interpretación realizada, llamado hoy en día precedentes vinculantes.

Asimismo, es necesario indicar que está sujeta a control, pero según la jerarquía y competencia de los órganos jurisdiccionales, es decir, un magistrado superior puede corregir las falencias de interpretación realizada por el juez, prueba de ello es la casación. La importancia de dicha interpretación es de tal magnitud que puede haber ordenamientos jurídico-positivos sin la existencia de legisladores, pero no puede haber un orden jurídico positivo sin órganos jurisdiccionales. (Castillo et al., 2006, p. 70).

La interpretación judicial debe ser dinámica mas no estática, es decir, debe seguir la evolución de la sociedad, la cultura y el derecho por lo que no puede ser rígida o inmóvil, por lo que los jueces a través de la interpretación de las normas jurídicas van a influir en los cambios netamente sociales, ya sea promoviéndolos o colocando ciertas barreras de contención, no solo mediante reformulación de las normas generales, sino mediante el control de los procesos judiciales.

#### *2.2.1.2.4.6. Interpretación doctrinal.*

Según Wroblewski (1988) señala que:

“La interpretación doctrinal es la realizada por los científicos del Derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándolas a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria”. (p. 29).

Como su propio nombre lo indica esta clase de interpretación es practicada por los doctrinarios, teóricos, jurídicos, jurisconsultos, los estudios del derecho y en fin a las personas que se dedican al estudio de la ciencia del derecho, ya que desde esa perspectiva se le percibe como una interpretación científica. Como ya lo señalaba el autor esta interpretación se

caracteriza por no ser obligatoria, pero sin embargo por ser de carácter científico y por la autoridad de quienes lo practican, es la que termina siendo predilecta.

Según algunos doctrinarios establecen que la interpretación doctrinal se divide en gramatical y lógica ya sea según la derivación de sus argumentos del lenguaje, vale decir, de las leyes de la gramática y la posible relación con otras leyes del mayor valor de uno u otro resultado.

Es necesario resaltar que sin la doctrina científica los avances del derecho contemporáneo no se hubieran realizado, ya que los cambios y reformas realizadas se debe a la corriente doctrinaria, bastante extendida que se impone en el campo del pensamiento jurídico y sobre todo en la vida cultural de una sociedad, considerando algunos a esta interpretación como la fuerza motriz de las conquistas jurídicas.

#### *2.2.1.2.5. La interpretación y sus métodos.*

Cualquier interpretación debe ajustarse a sus propios medios y resultados a ciertos cánones hermenéuticos que deben observarse necesariamente, mientras los métodos de interpretación son procedimientos que se utiliza para poder determinar el sentido de las normas jurídicas, por lo que para poder determinar el sentido de un texto legal será necesario acudir a más de un método de interpretación ya sea gramatical, sistemático o teológico, por lo que es necesario indicar que los criterios de interpretativos no podrán excluirse entre si ya que podrán aplicarse de manera simultánea.

Cuando se utiliza de forma conjunta los métodos de interpretación a veces se llega a los mismos resultados, pero frecuentemente se llega a conclusiones opuestas, el primer caso se trata de una situación de confirmación mientras el otro caso es una situación de elección entre los métodos interpretativos.

Según Castillo et al. (2006) indica:



“La función de los métodos de interpretación es establecer límites al ámbito discrecional y a la libertad del operador jurídico y, en especial, al juez en su tarea de administrar justicia, haciendo determinable y plausible las soluciones que puedan justificarse (...)”. (p. 77).

Con la finalidad de alcanzar la significación y lo que pretende transmitir las normas se han propuesto y desarrollado diversos métodos como el gramatical, el lógico, el sistemático y por último el histórico, hay algunos doctrinarios que incluyen como método al teológico que está dentro del método lógico. Los métodos a utilizar no son reglas de carácter procesal, por lo que no siempre va estar relacionado con la prueba de los hechos sino son reglas de naturaleza material.

#### *2.2.1.2.5.1. Gramatical o literal.*

El método gramatical o también llamado método literal, es el más antiguo y exclusivo a las épocas anteriores a la revolución francesa donde aún se presenciaba gran desconfianza hacia los jueces, por lo que se ceñían al sentido literal de la ley.

Según Trabucchi (1967) establece que la interpretación gramatical se: “(...) realiza de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de estas entre sí. El referido autor de las palabras y con la conexión de estas entre sí (...)” (p. 218).

En síntesis, el método literal es aquel que mediante su utilización se persigue descubrir el propio significado y sobre todo sentido de la norma, pero mediante el estudio y análisis de la letra de su propio texto, por lo tanto, la importancia de este método reside en la ley basando sus prescripciones en la utilización del lenguaje general en la medida que pretende dirigir la conducta de los ciudadanos y buscar ser entendida por ellos.

#### *2.2.1.2.5.2. Lógico- Sistemático o Conexión de significado.*

Mediante el método lógico prevalece la pluralidad de juicios, ya que se requiere de razonamientos que hayan sido adquiridos con anterioridad con el propósito que pueda cumplir la función de hipótesis, es decir, consiste en poder tomar afirmaciones como punto inicial para llegar a otros que prosiguen, como, por ejemplo, los jueces al realizar un análisis de un caso en concreto toman como punto de partida a las máximas de experiencia para poder obtener una respuesta adecuada.

El doctrinario Trabucchi (1967) sostiene que el método sistemático: “Que es un cierto sentido el ordenamiento jurídico se compara a un complejo organismo viviente y coordinado en sus elementos, es un todo orgánico, un sistema complejo que no admite contradicciones (...)” (p. 220).

Mientras el método sistemático indica que toda clase de norma jurídica no es un mandato apartado sino esta forma parte de un sistema con similares preceptos legales, por lo que la interpretación jurídica debe ser analizada conjuntamente con otras normas. Es ineludible evitar este tipo de interpretación ya que el legislador debe tener presente que un mandato normativo no siempre demuestra los pilares eminentes de un ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, un abogado no se conforma con lo establecido en el Código Civil, sino que acude al Código Penal o en algunos casos a la doctrina nacional o internacional.

#### *2.2.1.2.5.3. Histórico.*

Como ya sabemos la fuente esencial del derecho es la doctrina, pero no surgió de la noche a la mañana, sino que fue desarrollándose a lo largo de la historia, como por ejemplo los jueces antes de declarar fundada o infundada un caso en concreto, no simplemente revisan el Código Civil, sino se basan al dogma que los estudios de esa especialidad jurídica han impartido para la enseñanza de la misma.

Según Alzamora (1982) señala:

“Identifica el método histórico con el de la exegesis seguramente por tener ambos algunos rasgos de similitud, afirma que este método es aquel que tiene por objetivo el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada (...)”. (p. 266).

Por lo tanto, este método consiste en investigar el estado en la que se encontraban los autores de la ley, motivos que llegan a poder legislar y como se ha representado la futura aplicación de los textos elaborados. Es por ello que se realiza un análisis profundo los primeros proyectos de la ley realizando una comparación con la ley vigente para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o transformado su pensamiento.

#### *2.2.1.2.5.4. Teleológico o funcional.*

El método teleológico se define como una teoría de las causas finales, ya que este método de interpretación tiene como finalidad la búsqueda del sentido de la norma, el cual va más allá del simple texto, por lo tanto, va exigir encontrar la propia finalidad propuesta en su creación con el objetivo de poder hallar el propósito perseguido por la misma.

Este método pretende llegar a la interpretación a través del fin de la norma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico. Asimismo, se trata de una interpretación de tipo objetivo ya que va más allá del hecho de si el legislador fue conscientemente o no de la necesidad de alcances los determinados fines.

Según Castillo et al. (2006) indica:

“El fundamento o importancia del método reside en el hecho que la norma jurídica no tiene un fin en sí misma, ni su interpretación exige un conocimiento puramente teórico, sino que constituye un instrumento que busca resolver los conflictos sociales (...)”. (p. 107).

### ***2.2.1.3. Prohibición analógica.***

El termino analogía surge ter termino de *ana logon*, es la semejanza en los elementos esenciales de dos o más hechos los cuales permite una decisión jurídica imponer la misma consecuencia. en la analogía no hay una identidad o igualdad plena sino hay una gran semejanza entre los elementos esenciales, desde ese punto se habla de una igualdad parcial o también llamado situaciones parciales iguales.

Según Castillo et al. (2006) indica que la analogía: “Es el traslado de una regla, dada en la ley para el supuesto de hecho (A), o para varios supuestos de hechos similares a otro supuesto de hecho (B), no regulado en la ley, similar aquel (...)” (p. 119).

Muchos doctrinarios refutan erróneamente al indicar que la analogía crea un derecho nuevo siendo equivoca ya que no crea un derecho sino descubre uno ya existente, integrando una norma establecida para un caso que este prevista por el legislador a otro patentado por la vid social. Es por ello que con toda firmeza indicamos que la analogía constituye un método de auto integración del derecho, este será empleado para colmar lagunas jurídicas y se contrapone al método de heterointegración. Ya que si no hay ninguna laguna jurídica no se podrá plantear ningún método de integración.

Al ser la analogía considerada como método de integración normativa, no es considerado un problema de gran magnitud para los lógicos sino más bien para los juristas ya que ellos llegan a la conclusión de un caso en concreto mediante el cumplimiento de las reglas del razonamiento y la verdad y no del silogismo, como también tiene la obligación de valorar los hechos, por lo que su trabajo de los juristas tiene que ver más con la validez de las relaciones que son la verdad de las mismas.

### ***2.2.1.4. La analogía en nuestro ordenamiento jurídico.***

Dentro de nuestra Constitución Política del Perú en el articulado 139 inciso 9 establece que el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen

derechos, mientras en el Código Civil en el Título Preliminar en el artículo IV indica que alguna ley que establezca excepciones o llegue a restringir algún derecho no se podrá aplicar por analogía.

Es necesario precisar que lo establecido en nuestra Constitución no solo va regir en el área penal, sino en todas las áreas y sectores del ordenamiento jurídico, ya que, es de carácter superior en jerarquía y nivel, por lo que su validez es indiscutible sea cual fuera el ámbito del ordenamiento jurídico, por lo que, no se limita solo en el campo Constitucional, sino que se extiende en todos los ámbitos del derecho Público y sobre todo Privado.

A pesar que existe una contradicción leve entre la normativa constitucional con el Código Civil, basta analizar que la Constitución no alude a la prohibición de aplicar por analogía a las leyes excepcionales ya que solo se limita a indicar las leyes penales y aquellas normas que restringen derechos.

Tanto la Constitución Política en el artículo 139 inciso 9 y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, en cuanto a su ámbito de aplicación se encierra a las normas que imponen sanciones jurídicas negativas, y son los que afectan de alguna manera o restringen el ejercicio de un derecho; en cambio, en el derecho penal no se podrá extraer alguna analogía, ya que se caracteriza no solo por la comparación de supuestos, sino por dar un tratamiento igual a dichos casos. Por lo que, solo se podrá lograr cuando hay una previa existencia de una consecuencia jurídica establecida como una sanción.

El propósito de la analogía jurídica no es buscar alguna semejanza relevante sino poder otorgar algún tratamiento jurídico igual que solo puede producirse a través de las sanciones jurídicas pertinentes. Es por esa razón que nuestra normativa Constitucional regula la aplicación de la analogía prohibiéndola para los casos de las normas que pueda restringir algún derecho. De otra manera quedaría regulada una regulación restrictiva de la prohibición de analogía que será fácilmente burlado por los operadores jurídicos.

### ***2.2.1.5. Motivación de las resoluciones judiciales.***

Motivar tiene un significado singular, el cual se utiliza para explicar la razón o motivo que se ha tenido para realizar alguna cosa. Cuando se trata de motivación de resoluciones judiciales, realizar motivaciones es de suma importancia ya que se explicará las razones que se ha tenido en consideración para que se pueda resolver el conflicto de intereses en uno u otro sentido. Desde el punto de vista deóntico o mejor dicho desde el punto de vista del deber ser jurídico la motivación de las resoluciones judiciales va a ser instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.

La finalidad de realizar la motivación de las resoluciones es poder contribuir a que los casos realizados se pueda concretizar la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentarán las resoluciones, ya que es uno de los medios que ayuda a garantizar una efectiva administración de la justicia, por otro lado tiene la finalidad que las partes intervinientes al proceso puedan conocer los fundamentos de la resolución para que puedan adoptar las determinaciones que les compete al respecto.

#### ***2.2.1.5.1. La motivación de las Resoluciones Judiciales como garantía.***

De conformidad con la Constitución Política del Perú la motivación de las resoluciones judiciales va constituir un principio y sobre todo un derecho de la función jurisdiccional, con excepción de los Decretos que estén en trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se llegan a sustentar.

Mientras la Ley Orgánica del Poder Judicial menciona que todas las resoluciones emitidas, con excepción de las que están en trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, pero con excepción en los fundamentos en las cuales se sustenta, pudiendo llegar a producirse en todo o en parte solo en segunda instancia al absolver el grado.

El Código Procesal Civil en el artículo 122 en el inciso 3 indica como exigencia necesaria de las resoluciones judiciales que estas contengan la relación correlativamente

enumeradas de los fundamentos de hechos y sobre todo los respectivos de derecho que van a sustentar la decisión lo cual estará sujeto al mérito de lo actuado y al derecho.

Según Carrión (2007):

“La motivación debe formularse por escrito. Es comprensible que la motivación constituye una garantía de la administración de justicia, pues si no se exigiera, el destinatario de la resolución no tendría como enterarse de las razones que haya tenido el juzgador para obtener la decisión correspondiente (...)”. (p. 194).

Es por ello, que la motivación debe tener ciertos argumentos que estén relacionados con la determinación de los hechos que están acreditados en el proceso, siempre en cuando se analice previamente, los medios probatorios utilizados, así como con la fijación de la o de las normas jurídicas, pero son solo con las normas legales aplicables al caso.

Consideramos que este contenido presentado por la normativa vigente es insuficiente pues la motivación, va más allá, que solo enunciar los fundamentos de hecho y de derecho, además implica explicar el razonamiento de los jueces y ofrecer un aspecto importante a la justificación probatoria, tal como se puede percibir que, la motivación concebida como expresión de los motivos, las causas, de una decisión es un discurso lingüístico descriptivo. Como tal, no es capaz de justificar la decisión, puesto que la justificación pertenece al ámbito de lo normativo y no hay salto posible que permita fundar una conclusión normativa en un conjunto de premisas descriptivas (Ferrer, 2011, p. 90).

#### *2.2.1.5.2. La motivación como un deber de los jueces.*

Los magistrados dentro de su jurisdicción como sabemos tienen la función de resolver los conflictos que se le presente con la finalidad de tomar una decisión, así como también tiene el deber de realizar una motivación de las resoluciones que va emitir. De acuerdo al Código Procesal Civil en el artículo 50 inciso 6 indica que uno de los deberes de los jueces dentro del

proceso es poder fundamentar tanto los autos como las sentencias, bajo sanción de nulidad, pero se deberá respetar el principio de jerarquía de las normas y de congruencia.

Asimismo, de acuerdo al artículo 50 inciso 4 del mismo marco normativo él juez también tiene el deber de decidir el conflicto de intereses o en algunos casos de dilucidar la incertidumbre jurídica, incluso podrá solicitarlo en los casos de vacío o defecto de la ley, en esta situación se podrá aplicar los principios generales del derecho, la doctrina y como también la jurisprudencia.

Por lo tanto, la conducta objeto del deber jurídico de motivar va consistir que el juez tendrá que concretizar los fundamentos que se explicarán en la resolución que se expedirá, de acuerdo al diccionario de la Lengua Española el termino motivar consiste en dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para poder realizar cualquier acción. Esa argumentación constitutiva de la motivación, por prescripción imperativa de la Constitución es necesario que se debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, como, por ejemplo, ya sea durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación debe tener tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida.

El sujeto, es decir, los magistrados están obligados a motivar sus resoluciones debiendo internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales.

#### *2.2.1.5.3. La motivación judicial y sus cualidades necesarias.*

Según Carrión (2007) señala:

“La argumentación judicial, constitutiva de la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular, está conformada por el conjunto de



razonamiento de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales este apoya su decisión (...)" (p. 195).

Un juez para que pueda tomar una decisión de un caso en concreto deberá pensar, reflexionar, buscar razones para luego obtener conclusiones en base a los hechos y elementos probatorios presentados, los cuales se evidencian durante el proceso y las normas jurídicas que se aplicaron al caso en concreto. Como vemos hay una estrecha relación entre el razonamiento y la situación en que razona el juez pensante.

Al momento de realizar la motivación de las resoluciones judiciales se aplican ciertos principios, que son válidos los cuales nos darán pautas para que el juez pueda dar una solución adecuada al caso en concreto, el razonamiento que realiza el juez será aceptable si por un lado observa los principios lógicos y por otro tome en consideración las condiciones personales y los factores externos que los circundan.

#### *2.2.1.5.3.1. Cualidad expresa.*

La motivación tiene que ser expresa ya que el magistrado antes de emitir sus resoluciones deberá señalar literalmente las razones que lo conducen a tomar una decisión ya sea declarando fundada o infundada la demanda o condenar o absolver al procesado dependiendo donde surja la *litis*.

Con la finalidad que cualquier persona sea conocedor o no del derecho pueda entender y verificar el camino racional que ha seguido el juez para llegar a la decisión que ha adoptado. Es por eso que el lenguaje que se emplea no solo para designar o describir ya sea cualidades, hechos, o situaciones, así como también se tendrá que comunicar, con el lenguaje, de manifiesto con sus propias percepciones, ideas, sentimientos, entre otros actos.

#### *2.2.1.5.3.2. Cualidad clara y precisa.*

Toda motivación que realiza un magistrado tiene que ser clara y precisa por lo que deberá expresarse mediante un lenguaje sencillo, con la finalidad que pueda ser comprendido

por quien lo lea y pueda saber, si la decisión acogida por el juez es correcta debido a la evidencia a que ha llegado luego de la evaluación de los elementos probatorios que se presentaron durante el proceso y de una correcta aplicación de las normas netamente jurídicas.

Se logra una motivación clara y precisa si no nos dejamos conducir por las ambigüedades o por la confusión. Por lo tanto, para que cualquier resolución sea accesible a cualquier nivel cultural, debe ser claros los fundamentos y sobre todo la narración de los hechos, donde no se invoque tecnicismo sino por lo contrario el relato debe ser sencillo, ordenado y sobre todo fluido, con una carga descriptiva que pueda describir los hechos tal y como ocurrieron, por lo que es importante que una motivación sea coherente y uniforme.

#### *2.2.1.5.3.3. Calidad completa.*

Según Rúa (1968) citado por Carrión (2007) señala que: “La motivación para ser completa debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las conclusiones a que arriba el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un proceso penal (...)” (p. 197).

La motivación debe ser completa, no sólo debe contener una argumentación necesaria y suficiente para que se pueda tomar alguna decisión jurisdiccional en el caso en concreto, sino que también es necesario que pueda abarcar en su totalidad la controversia, es por ello que cada objeto de la decisión debe tener un fundamento adecuado con el propósito que no haya omisión en la exposición de motivos sobre algún punto en la resolución.

Agregando a ello la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 12, donde autoriza a los órganos de segunda instancia a que pueda absolver el grado, reproduciendo ya sea en todo o en parte los fundamentos que son consignados por los órganos inferiores, sin embargo, lo reproducido no constituye motivación suficiente, sino que se debe en mérito a ello buscar las razones que sustenten la decisión de los jueces que reexaminan la causa.

#### *2.2.1.5.3.4. Calidad legítima.*

La motivación tiene que ser esencialmente legítima, ya que por un lado es necesario que se apoye en la validez intrínseca de los medios probatorios que son aportados al proceso a consecuencia del debate judicial que produce durante el proceso, es decir, la decisión que emita los jueces deben estar sustentados en elementos probatorios que fueron aportados legalmente al proceso y que puedan responder a lo que establece la normativa las formas esenciales para su eficacia jurídica ya que sobre ello el juez podrá cimentar su convicción para que pueda emitir una resolución. (Carrión, 2007, p. 198).

Asimismo, la motivación tiene que ser el resultado del razonamiento jurídico el cual será efectuado por el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso ya que ello genera convicción sobre la verdad de ellos y la aplicación del derecho objetivo.

#### *2.2.1.5.3.5. Calidad coherente.*

La coherencia es otra de las cualidades indispensables de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que es un factor indispensable para una correcta argumentación ya que si nos alejamos de las reglas de la lógica estamos propensos a que podamos llegar a una contradicción por lo que es necesario exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin existir contradicciones entre ellos, que se demuestre a partir de un razonamiento lógico.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente y sobre todo coherente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

## **2.2.2. Valoración de la prueba.**

### **2.2.2.1. Definición.**

Esta labor es competencia únicamente del juez que conoce del proceso y la realiza como parte culminante de la actividad probatoria, al respecto Gimeno (2007) afirma:

“La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el *thema probando*”. (p. 416).

La valoración de la prueba, como proceso mental desarrollado por el juez se trata de percibir los hechos afirmados a través de los medios de prueba, luego se realiza directa o indirectamente la reconstrucción histórica para finalmente llevar a cabo el razonamiento intelectual.

En este contexto, el juez debe hacer uso de la lógica jurídica a través de sus principios al que debe agregar la sana crítica cumpliendo las reglas establecidas para la aplicación de su experiencia personal y profesional, de esta manera se logra un razonamiento coherente y acertado; en esta operación, trata de buscar datos y otros elementos que le ayuden a la determinación de su convicción.

Es necesario aplicar conocimientos psicológicos, sociológicos y otros de carácter científico a fin de reunir los elementos de prueba, para luego hacer una valoración conjunta de conformidad al sistema que se encuentre adscrito el ordenamiento procesal de un Estado a fin de brindar la seguridad jurídica a las partes procesales.

### **2.2.2.2. Criterios o sistemas de valoración.**

El ordenamiento procesal de un Estado y la costumbre procesal de éste han ido incorporando dispositivos normativos respecto a la valoración de la prueba y en ese devenir han ido surgiendo criterios o sistemas de valoración que se han ido uniformizando para el

cumplimiento obligatorio de los jueces, dependiendo de la realidad existencial y en ese sentido se encuentran la prueba tasada y la libre valoración de las pruebas.

#### *2.2.2.2.1. La prueba tasada o tarifa legal.*

Este sistema consiste en que el legislador a través del dispositivo normativo procesal predetermina el valor de cada elemento probatorio aportado por las partes procesales, en ese sentido Taruffo (2002) indica: “(...) la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba (...)”. (p. 387).

Este sistema tiene la característica de que el juez debe aplicar un dispositivo normativo vigente en la actividad de valoración que está llevando a cabo, obligado a cumplir los parámetros que están expresados en dicha regulación normativa, de manera que si no se encuentra contemplada en la ley la forma como debe valorar algún medio probatorio entonces el juez deberá aplicar la libre valoración y cubrir el vacío legal.

Esta operación intelectual se viene aplicando en ordenamientos procesales civiles más modernos; sin embargo, en otros Estados o dentro de los Estados modernos si el juez solo se remite a lo predeterminado en la ley y de forma arbitraria cubre el vacío legal, es decir, sin la aplicación de los parámetros de la lógica jurídica, entonces, perjudica a una de las partes procesales.

Se debe precisar que existe una distinción entre el sistema de la prueba tasada y la noción de prueba legal. Esta última, está referida a la previsión que la ley establece de los medios probatorios que son admitidos en un proceso, es decir, se verifica la idoneidad de los medios de prueba presentados para que logren su finalidad.

El sistema de la prueba tasada está prohibido en la doctrina moderna, cuando sólo y exclusivamente se aplica este sistema, porque se corre el peligro de colocar en una camisa de fuerza al juez y solamente remitirse a lo que la ley de forma anticipada ya cuenta con el valor

de una prueba, sin embargo, al presentarse el supuesto de un vacío legal, el juez no podría recurrir a cubrir este vacío mediante su libre valoración.

#### *2.2.2.2.2. La libre valoración de la prueba.*

El sistema de la libre valoración, denominado también apreciación razonada, es diferente a la tarifa legal, porque le otorga al juez la libertad para ir formándose una convicción a través del análisis que realiza de las pruebas existentes, al respecto Devis (1967) afirma: “(...) la libre apreciación debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y no arbitraria (...)”. (p. 75).

La libre valoración de la prueba es un sistema en el que el jurista debe aplicar las reglas de la lógica jurídica y las máximas de experiencia, es decir, el juez debe realizar un análisis de caso por caso, para comprobar la coincidencia de lo afirmado por las partes procesales con la hipótesis general, además, debe tomar en cuenta la psicología a fin de que su decisión no sea arbitraria.

En este sistema el juez debe fundamentar su decisión en la parte considerativa, a fin de que se pueda apreciar la contradicción de las partes en la que se debe destacar el respeto o el cumplimiento del debido proceso, ya que la resolución necesariamente debe justificar mediante las razones o fundamentos que apoyen la decisión del juez.

Se debe precisar, que a través de la libre apreciación de la prueba se determina la verdad sin ningún tipo de restricción, ya que se trata de impartir justicia, sin estar sometido rígidamente a las reglas de la prueba, sino determinar la verdad a través de la libre apreciación.

#### *2.2.2.2.3. Reglas de la sana crítica.*

Las reglas de la sana crítica constituyen las disposiciones normativas referidas a la valoración de la prueba de los testigos y la prueba pericial, que son elementos fundamentales para que el juez aplique los parámetros de razonabilidad y racionalidad, que se aplican a todos los medios de prueba. Las reglas de la sana crítica se encuentran en casi la mayoría de los

Códigos Procesales Civiles de Latinoamérica que mantienen el origen histórico de esta institución.

#### ***2.2.2.3. Eficacia de los medios de prueba.***

La eficacia probatoria es el valor que demuestra un determinado hecho, por lo que los medios de prueba deben ser auténticos, es decir que no exista una alteración del medio probatorio, el mismo que tiene que coincidir con la realidad y que tenga aspectos de verosimilitud, se debe mencionar a Hinostroza (1999) señala: “no todos los medios probatorios suministrados por las partes tienen valor probatorio al estar sujetos a determinadas condiciones de admisibilidad y procedencia. (...)” (p. 108).

Los medios probatorios deben cumplir requisitos de forma prescritos en el ordenamiento procesal civil; además, deben cumplir con los requisitos de fondo por lo que deben ser idóneos, auténticos, exactos y que tengan credibilidad. La admisibilidad de los medios probatorios no asegura aún su eficacia probatoria, ya que puede existir circunstancias como simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.

#### ***2.2.2.4. Eficacia de la conducta procesal de las partes.***

La conducta procesal es el conjunto de manifestaciones positivas y negativas, que crea una atmósfera que acaba por convencer al juez (Furno, 1954, p. 76).

En nuestra legislación procesal es considerada como objeto de presunción de consecuencias negativas, que se presenta cuando algún litigante no adecúa su comportamiento procesal a los deberes de veracidad y buena fe. Al respecto Hinostroza (1999) señala: “el juez no debe fundar su decisión exclusivamente en la conducta de las partes, aunque tiene la potestad de extraer conclusiones en contra de los intereses de éstas tomando como referencia dicha conducta” (p. 109).

En el Código Procesal Civil en el artículo 282, trata sobre la conducta procesal y señala lo siguiente:

“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asuman en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas”.

El juez cuando aplica el artículo 282 del Código Procesal Civil debe tomar en cuenta la forma como se conducen las partes procesales, de manera que, se advierte falta de cooperación o de obstrucción deben inducir un aspecto negativo y contrario de las partes procesales que con su conducta hacen notoria su responsabilidad.

#### ***2.2.2.5. Valoración de pruebas de hechos.***

La prueba dirigida a demostrar un hecho, pero que su probanza es muy difícil, debe ser valorada con las reservas del caso, especialmente si, una vez actuada, su valor de convicción es notoriamente incompleta. (Hinostroza, 1999, p. 109).

Si se presenta el caso de analizar hechos imposibles no puede ser resuelto de forma ligera ya que estos hechos pueden depender de factores como el tiempo y el espacio, es por eso que se debe aplicar en la valoración de la prueba las máximas de experiencia.

#### ***2.2.2.6. Valoración conjunta de la prueba.***

El Juez debe tomar en cuenta la prueba en su conjunto, esto en virtud del principio de comunidad o adquisición de la prueba, que es importante en la valoración de la prueba, al respecto Clariá (1968) señala: “la referencia de la prueba ofrecida a lo alegado puede determinar lo que se ha dado en llamar concurso de pruebas (...)” (p. 110).

El juez al pronunciarse judicialmente debe aplicar las máximas de la experiencia y la opinión pericial, ya que existen avances científicos y tecnológicos que no son suficientemente valorados mediante un conocimiento normal, es por eso que el juez debe analizar de forma minuciosa cada caso concreto asesorándose de expertos en la materia.



Sin embargo, cuando se trata de la prueba anticipada, el juez no utiliza la valoración conjunta, sino realiza una valoración de forma individual vulnerando el principio de la prueba libre y la obligación de una apreciación conjunta de los diferentes resultados que cada una de las partes ha ofrecido. En el artículo 197 del Código Procesal Civil se ha determinado que el juez en su resolución solo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que se ajusta a su decisión.

#### ***2.2.2.7. Error judicial de la valoración de la prueba.***

En la actividad de valoración de la prueba los jueces pueden presentar errores judiciales por la deficiencia en la apreciación de los medios probatorios o cuando existe insuficiencia de pruebas al que se debe agregar la falta de conocimientos lógicos jurídicos y científicos debido a que no hubo asesoría pericial o una asesoría incorrecta.

Al respecto, Hinostroza (1999) señala: “de ahí la importancia plural y la revisión de los fallos judiciales, (...)”. (p. 113).

La Constitución Política del Perú establece la instancia plural y la revisión de los fallos judiciales, debido a que pueden existir errores en la valoración de las pruebas, por ello se prevé los medios impugnatorios a fin de interponer un recurso de apelación contra la sentencia emitida en primer grado, que luego de cumplido los requisitos de forma y fondo el grado superior reexamina la sentencia apelada y cuando existe errores judiciales, entonces pueden declarar la nulidad de dicha resolución.

#### ***2.2.2.8. Estándares legales de la prueba en el Código Procesal Civil.***

##### ***2.2.2.8.1. Declaración de parte.***

La declaración de parte, denominada también pruebas personales o históricas, surge de manera espontánea mediante el interrogatorio, puede ser verbal o escrita, es decir, se puede encontrar en diferentes documentos. En nuestra legislación se encuentra

prescrito en el artículo 221 del Código Procesal Civil, establecido como declaración asimilada, que prescribe:

“Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritas de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”.

- “El Código expresa de forma clara que, si una persona afirmó algún hecho mediante un escrito, por ejemplo, en otro proceso, esta afirmación se debe tomar en cuenta como una declaración asimilada; por ello, Hinostroza (2010) indica: “sin embargo, la declaración de parte *strictu sensu* constituye un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento (...)”. (p. 145).

Siendo la declaración de parte un medio probatorio, ésta se realiza por cualquiera de las partes procesales ante el juez que dirige el proceso, son declaraciones de conocimiento referidos a los hechos que se encuentran en confrontación, que deben ser conexas con la realidad existencial.

La declaración de parte es confundida con la confesión, pero es incorrecto, ya que viene a ser la especie y el género es la declaración de parte, en ese sentido Abelenda (1980) afirma: “la confesión desde el punto de vista civil y como prueba de los hechos o actos jurídicos, es una declaración judicial o extrajudicial, (...)”. (p. 402).

Entonces, la declaración de parte se manifiesta cuando una de las partes procesales, sea demandante o demandado contesta un pliego interrogatorio elaborado y presentado por la otra parte procesal que puede ser también demandante o demandado; del mismo modo, cuando se encuentran hechos relatados mediante un documento se toma como una declaración asimilada.

#### 2.2.2.8.1.1. Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de declaración de parte surge mediante cuatro características: 1) es un acto jurídico que se manifiesta de forma consciente; 2) es un acto procesal; 3) es un medio

probatorio directo, personal, histórico y de representación; y, 4) es una declaración de ciencia que se traduce en una serie de afirmaciones o negaciones.

Existen una serie de teorías referidas a la naturaleza jurídica de la declaración de parte y la confesión, al respecto Hinostroza (2010) señala:

- La confesión como declaración bilateral de naturaleza sustancial y negocial de derecho privado.
- “La confesión como declaración unilateral de voluntad, de naturaleza sustancial y negocial, de derecho privado”.
- “La confesión como un acto de voluntad de naturaleza procesal que no configura un medio de prueba”.
- “La confesión como un acto de voluntad procesal y de medio de prueba”.
- “La confesión como un acto de carácter sustancial no negocial que no configura un medio de prueba”.
- “La confesión como un acto de naturaleza sustancial que configura un medio de prueba”.
- “La confesión como un acto de naturaleza procesal y de derecho público, no negocial, que no configura un medio de prueba”.
- “La confesión como una declaración de verdad de naturaleza procesal que configura un medio de prueba”.
- “La confesión como declaración de ciencia de naturaleza procesal que configura un medio de prueba”.

De todas las tesis antes señaladas, la que más se adecua en la doctrina y en nuestro ordenamiento procesal, “es la confesión como declaración de ciencia de naturaleza procesal que configura un medio de prueba, ya que consiste en una declaración de conocimiento,

expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del actor (...)" (Devis, 1984, Tomo I, p. 318).

#### *2.2.2.8.1.2. Requisitos.*

Se debe señalar que existen requisitos para su existencia, para su validez y para su eficacia.

Los requisitos para su eficacia son: "1) Debe ser prestada por quienes tienen la calidad de parte en el proceso; 2) Debe ser personal y excepcionalmente mediante apoderado cuando lo señala la ley. La persona jurídica declara a través de su representante procesal; 3) Debe estar referida a hechos y no a uno solo sino a varios hechos; 4) Debe tener relación con hechos personales del declarante o de su representado; 5) Debe tener contenido probatorio; 6) Debe ser consciente o voluntario; 7) Debe ser expresa y cierta; 8) Debe contar el declarante con capacidad jurídica; y 9) Debe ser seria".

En cuanto a los requisitos para su validez, la declaración de parte debe tener: "1) La capacidad del declarante; 2) La espontaneidad de la declaración; 3) La observancia de la formalidad procesal para su actuación; y, 4) Que la nulidad del proceso no alcance a la declaración en forma directa".

Respecto a los requisitos para su eficacia, para que la declaración de parte mantenga eficacia probatoria debe contar con: "1) La disponibilidad del derecho de que trata la declaración. Si ella trata sobre derechos indisponibles no surtirá ningún efecto; 2) La conducencia de la declaración de parte como medio probatorio del hecho declarado, debe encontrarse de conformidad a la ley; 3) La posibilidad del hecho declarado, por lo que es ineficaz algún hecho imposible; 4) Que no sea dolosa o fraudulenta; 5) Que lo declarado no sea contrario a una presunción legal absoluta; 5) Que el hecho declarado no sea opuesto a otro hecho notorio; 6) Que no exista otros medios probatorios que desvirtúen la declaración de

parte; 7) Que se acredite la declaración con medios pertinentes; y 8) Que se actúe oportunamente”.

#### *2.2.2.8.1.3. Interrogatorio.*

El primer párrafo del artículo 214 del Código Procesal Civil prescribe: “La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado”, entonces, la declaración de parte tiene que tener relación con lo señalado en la demanda, su ampliación, modificación o contestación. No se debe considerar a los puntos controvertidos ya que éstos son fijados por el juez en una etapa posterior, excepcionalmente, las preguntas realizadas por la contraparte del declarante pueden referirse a los puntos controvertidos, pero que deben ser probados.

En cuanto a los sujetos procesales del interrogatorio, es el sujeto activo que la práctica que debe ser parte en el proceso o también el representante de éste, tal como lo señala el artículo 214 del Código Procesal Civil. Asimismo, también pueden prestar declaración los terceros intervinientes en el proceso.

El interrogatorio se lleva a cabo a través de la redacción de preguntas que debe tener una forma asertiva tal como lo señala el artículo 213 del Código Procesal Civil, sin embargo, se debe precisar que puede presentarla no solo la parte demandante sino también la parte demandada, por lo que puede ser presentada por el demandante o por el demandado en la contestación de la demanda y también en la modificación o ampliación de éste y en el escrito de medios probatorios extemporáneos, tal como lo señala el artículo 429 del Código Procesal Civil.

De conformidad al artículo 213 del Código Procesal Civil, las partes a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacer repreguntas y solicitar aclaraciones respecto a la pregunta formulada, por ello las preguntas del interrogatorio deben ser elaboradas de forma concreta, clara y precisa; en razón de ello, las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o

inútiles, serán rechazadas de oficio o a solicitud de parte, tal como lo prescribe el artículo 217 del Código Procesal Civil.

Puede surgir en el proceso la declaración ficta o presunta, es decir, que se tiene por realizada debido a que el sujeto procesal citado para declarar no ha comparecido o se ha negado a responder las preguntas o la contesta de forma evasiva, al respecto Rodríguez (1972) señala:

“(…) *la ficta confessio* es la que, en la sentencia, de forma explícita o implícita, puede tener el juez por hecha ante la conducta de la parte que, llamada a absolver posiciones formuladas y declaradas pertinentes, no comparece, rehúsa contestar, lo hace en forma evasiva o se niega a referir el juramento”. (p. 43).

#### 2.2.2.8.1.4. *Valor probatorio.*

La declaración de parte es una declaración de ciencia cuyo valor probatorio puede ser seguro o puede producir desconfianza, al respecto Hinostroza (2010) señala:

“En aquellos Estados regidos por el sistema de la libre valoración (como el nuestro) la declaración de parte como todo otro medio de prueba, debe ser, (...) de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)”. (p. 174).

En este caso, los jueces deben aplicar su apreciación razonada, es decir, aplicando las reglas de la lógica jurídica a fin de darle la validez correspondiente a la declaración de parte.

#### 2.2.2.8.2. *Declaración de testigos.*

La declaración de testigos es otro medio probatorio que se encuentra prescrito en el Código Procesal Civil como un estándar legal que deben tomar en cuenta los jueces para la respectiva valoración de la prueba, Cardozo (1979) indica las etapas del testimonio que son: “1) La percepción; 2) La fijación; 3) La conservación; 4) La evocación; y 5) La declaración”. (p. 208).

La prueba testimonial es considerada como un relato objetivo sobre hechos que terceras personas presenciaron sobre alguna actividad relacionada al proceso, para ello es necesario que cumpla con las etapas antes indicadas, al respecto Hinostrza (2010) señala:

“Ahora bien, la declaración de testigos o prueba testimonial es aquel acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos ventilados (...)”. (p. 175).

La declaración testimonial que brinda un sujeto ajeno sobre ciertos hechos que se debaten en el proceso judicial pueden ser verdaderos o falsos, de manera que, ante una declaración debe ser acreditado con otro medio probatorio, a fin de establecer la eficacia de la prueba testimonial.

La declaración testimonial no solamente es oral, sino que, ante una incapacidad en el habla, se puede desarrollar mediante escritos o signos que den seguridad indubitable de dicha declaración.

Gimeno (2007) indica: “El medio de prueba denominado “interrogatorio de testigos” puede definirse como la declaración probatoria que prestan las “personas” que “tengan noticia” de los hechos objeto de la prueba (...)”. (p. 439).

En la declaración testimonial las personas que declaran son terceros ajenos al proceso, por lo que no son partes procesales ni materiales, además por el hecho de haber presenciado mediante sus sentidos todo o una parte de los hechos materia de controversia, deben contestar ante un pliego interrogatorio que presenta la parte procesal que ofrece la declaración testimonial como medio probatorio a su favor.

#### *2.2.2.8.2.1. Naturaleza jurídica.*

Es un acto jurídico procesal que origina una declaración de conocimiento realizada por un tercero ajeno al proceso y que la presta ante el juez. En ese sentido, Hinostrza (2010)

indica: “Es una declaración de ciencia pues el testigo expone lo que afirma conocer acerca de los hechos que se le pregunta. (...)”. (p. 178).

La declaración que presta el testigo puede ser verdadera o falsa, ya que puede ser un testigo de favor y si eso ocurriera, entonces, el testimonio carece de existencia.

Su naturaleza procesal se va a dar de acuerdo a su configuración como medio de prueba con la finalidad que de ella se deriva, por eso se encuentra dentro de las pruebas personales como indirectas e históricas.

Devis (1984) afirma que la declaración testimonial tiene las siguientes características:

“(...) a) Es un acto jurídico, conscientemente ejecutado; b) Es un acto procesal; c) Es un medio de prueba judicial; d) Es una prueba indirecta, personal, representativa e histórica; e) Consiste en una narración de hechos (...)”. (pp. 28-29).

En consecuencia, la naturaleza jurídica de la prueba testimonial es un acto jurídico con declaración de ciencia, es decir, de conocimiento. Asimismo, las declaraciones que realizan los terceros en otros procesos denominados pruebas trasladadas y la prueba anticipada son actos extraprocesales, pero pueden ser consideradas como declaraciones testimoniales por tener la naturaleza de declaración de ciencia o de conocimiento.

#### *2.2.2.8.2.2. Requisitos.*

Los requisitos de la declaración testimonial se encuentran prescritos en el artículo 223 del Código Procesal Civil que prescribe:

“El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito”.

“Asimismo, se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto”.



Lo señalado por el artículo antes indicado tiene por objeto establecer la citación, a fin de que el testigo pueda mencionar el hecho que se debe demostrar por ese medio, permitiendo al juzgador determinar si el testigo está centrado en el asunto materia del proceso, por ejemplo, si se trata de una prueba que la ley prohíbe, o es ineficaz, o impertinente, debe rechazarla liminalmente.

Se debe precisar, que la parte procesal que ofrece como medio probatorio la declaración testimonial, debe adjuntar como anexo a su demanda o contestación a la demanda, un pliego cerrado de preguntas o interrogatorios para cada uno de los testigos, en cumplimiento al artículo 425 inciso 5) y 444 del Código Procesal Civil. Del mismo modo, de conformidad al primer párrafo del artículo 429 del Código Procesal Civil, se debe adjuntar el pliego interrogatorio en los escritos que se ofrecen medios probatorios referidos a hechos nuevos y también a los mencionados por la otra parte al contestar o reconvenir la demanda.

Hinostroza (2010) indica: “Requisitos para su existencia, requisitos para su validez y requisitos para su eficacia probatoria” (pp. 184-185).

Debemos destacar, que los requisitos para la existencia de la declaración de testigos son: “1) Debe ser una declaración personal y no mediante representante; 2) Debe ser realizada por un tercero ajeno al proceso; 3) Debe estar referida a hechos; y 4) Debe constituir una declaración representativa”.

En cuanto a los requisitos para su validez, se debe señalar los principales: “1) La expedición de una resolución que ordena la declaración; 2) La legitimidad de su ofrecimiento y del tercero que declara; 3) Debe ser recepcionada por el juez del proceso; 4) Se debe advertir la aptitud física o mental al tiempo en que sucedieron los hechos; y 5) La observancia de las formalidades procesales”.

En cuanto a los requisitos para su eficacia, se debe tener en cuenta: “1) La conducencia de la declaración de testigos; 2) Ausencia de interés en el resultado del proceso; 3) La

declaración voluntaria y objetiva por parte del testigo; y, 4) Que no sea desvirtuada la declaración con otros medios de prueba idóneos”.

#### *2.2.2.8.2.3. Restricciones*

Existen nueve restricciones referidas a la declaración testimonial, las que analizaremos en esta oportunidad:

##### 1) Circunscripción de los hechos materia de declaración

De conformidad al último párrafo del artículo 223 del Código Civil, quien ofrece la declaración testimonial, tiene la obligación de especificar el hecho sobre el cual debe declarar el testigo, por lo que, éste responderá o declarará únicamente a las preguntas indicadas y sobre los hechos materia de controversia de conformidad al artículo 225 del Código Procesal Civil.

##### 2) La falsedad de la declaración testimonial.

Se incurre en falsedad cuando el testimonio que se brinda falta a la verdad de forma deliberada o cuando se omite de manera intencional una parte de los hechos conocidos, si esta falsedad es comprobada, el juez prescindirá de dicho medio probatorio, o tomando en cuenta solo la parte verdadera, esto de conformidad al artículo 230 del Código Procesal Civil. El testigo que realiza falsa declaración será sancionado por el delito contra la función jurisdiccional prescrito en el artículo 409 del Código Penal.

##### 3) El testimonio errado.

Al respecto, Gorphe (1950) afirma: “El medio radical de impedir los errores consiste en excluir los testimonios que ofrezcan garantías insuficientes (...)” (p. 412).

El error se debe a una deficiente percepción del hecho o a una incorrecta interpretación de la pregunta del pliego interrogatorio, o cuando no se expresa de forma clara por desconocimiento; si el juez, llega a la convicción que la declaración es errada, entonces,

no la tomará en cuenta porque carece de eficacia probatoria. Entre las causas del testimonio errado se encuentran los siguientes:

a) La sugestión como causa de error en la declaración.

La sugestión genera impresiones que no son controladas por el declarante, que, debido al impacto emocional de un determinado hecho, puede asumir ciertos datos que son falsos, es decir, existe una confusión en la memoria que altera la verdad de los hechos.

La sugestión es una influencia externa que altera el recuerdo de los hechos que tiene el testigo, variando por completo la percepción originaria. Este error en la declaración puede ser originado por alguna alteración mental o puede ser intencional, por lo que se debe evitar toda influencia sugestiva.

b) Las ideas prejuiciosas y la parcialidad involuntaria.

Las ideas prejuiciosas no son fáciles de evidenciarse, debido a un involuntario sentimiento hacia la parte por motivos que obedecen a las relaciones personales, a la simpatía o a la antipatía o a otro tipo de prejuicios como opiniones religiosas o políticas. Las ideas prejuiciosas pueden orientar a una parcialidad involuntaria, que puede distorsionar los hechos, modifica los detalles, pero sin intención, que conducirá a error.

c) Absorción por el grupo.

Se debe a que el testigo se encuentre vinculado a un grupo de personas, como a una comunidad religiosa, partido político, etc., por lo que se trata de conectar la declaración con lo que es considerado verdadero por el grupo a quién la presenta o se inclina.

4) Limitación a la aptitud del testimonio.

La declaración de testigos puede servir para cuestionar la validez de un documento que puede ser adulterado o mantiene una causal de invalidez, es decir, la eficacia se encuentra restringida por la idoneidad del documento para acreditar un hecho.

#### *2.2.2.8.2.4. Valor de la declaración de testigos.*

El juez antes de valorar la declaración de testigos debe analizar si se han cumplido los requisitos de existencia y validez, luego examinará la eficacia probatoria aplicando su apreciación razonada.

El juez debe analizar la aptitud física y mental del testigo, para determinar la veracidad de la declaración, luego realizar la valoración en conjunto a fin de complementar los datos para su convicción.

#### *2.2.2.8.3. Documentos*

El documento sirve de prueba histórica indirecta de cualquier hecho, al respecto Serra (2009) afirma: “Entendemos por prueba documental la aportación al proceso de un objeto material, en el que aparece representada una manifestación humana en torno a un hecho presente de interés para el proceso”. (p. 209).

El documento es materia de observación y análisis por el juez para determinar la eficacia probatoria y su idoneidad, en ese sentido, el documento es susceptible a través de la percepción de los sentidos que representan una exteriorización de algún acto humano, y en ese orden de ideas se encuentra el artículo 233 del Código Procesal Civil cuando considera al documento como todo escrito que sirve para acreditar un hecho.

#### *2.2.2.8.3.1. Naturaleza jurídica.*

El documento contiene una declaración de conocimiento y una expresión de voluntad, por lo que es real, objetiva, histórico y representativo, al respecto Hinostroza (2010) afirma: “Los documentos por lo general son *ad probationem*, vale decir sirven como medios de prueba,

pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. (...)”. (p. 206).

El documento surge de una manifestación de voluntad del hombre que sirve para representar un acto o hecho jurídico, sin embargo, no es un acto jurídico debido a que su origen es extraprocesal y necesariamente representativo, como puede ser una fotografía, una ecografía, etc., al respecto el artículo 237 del Código Procesal Civil prescribe: “Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir éste, aunque el primero sea declarado nulo”. Un ejemplo de este caso se puede apreciar en un testamento que es declarado nulo, pero subsistirá la declaración de voluntad del causante.

#### *2.2.2.8.3.2. Requisitos.*

Hinostroza (2010) señala: “Requisitos para su validez y requisitos para su eficacia”. (pp. 206-207).

Los requisitos para la validez de la prueba documental son: “1) Que se trate de un objeto elaborado por la mano del hombre; 2) Que represente algún acto o hecho; 3) Que tenga significación probatoria; 4) Que, en caso de ser solemne, se hayan observado las formalidades que la ley exige bajo sanción de nulidad; 5) Que las personas que lo otorgan tengan capacidad; 6) Que el acto que contiene no sea nulo; y, 7) Que se haya ofrecido oportunamente y cumplido los requisitos legales del caso”.

Los requisitos para la eficacia de la prueba documental son: “1) Que sea conducente y pertinente; 2) Que se haya determinado su autenticidad; 3) Que no existan otros medios probatorios que la desvirtúen; 4) Que no se haya obtenido ilícitamente; y, 5) Que el contenido del documento forme convicción en el juzgador”.

#### *2.2.2.8.3.3. Trascendencia de la prueba documental.*

Al respecto Molina (1978) afirma: “Los documentos, sean públicos o privados tienen por finalidad acreditar, constatar, o demostrar en forma clara o precisa la realización de ciertos

actos sucedidos en el pasado que tienen notoria influencia en el presente y en el futuro (...)" (p. 148).

Los documentos tienen la característica de ser duraderos y ciertos los hechos que se desarrollan en las relaciones sustantivas que luego pueden ser materia de debate en un proceso judicial. Al respecto Hinostroza (2010) indica: "(...) De ahí su trascendencia y utilidad como medios de prueba y como elementos de certeza jurídica. (...)". (p. 207).

La trascendencia de la prueba documental se refleja en la preferencia que en el proceso civil mantienen el documento.

#### 2.2.2.8.3.4. *Valor probatorio de los documentos.*

El valor probatorio de un documento consiste en las razones que el órgano jurisdiccional encuentra para formarse una convicción, Capelletti (1972) señala: "(...). Naturalmente variará el valor probatorio en atención al tipo de documento al que se trate, pues, como es obvio, tendrán distinto valor un documento público en relación a uno privado, (...)". (p. 89).

El valor probatorio de un documento al estar dado por el mérito de las razones que encuentre el juez, no debe ser confundido con su fuerza obligatoria, ya que opera solo entre quienes fueron partes iniciales o sus respectivos herederos, por lo que, el documento puede probar ante todos, pero no puede obligar sino solo a ciertas personas.

El juez debe apreciar la integridad, la regularidad y ausencia de algún vicio aparente, pero sobre todo en el documento original. En cuanto a los documentos informáticos y electrónicos debe garantizarse que no ha sido materia de alteración, durabilidad y que sean fijos. Debemos destacar el valor probatorio de los documentos públicos frente al valor probatorio de los documentos privados, ya que el documento privado será materia de un procedimiento para verificar su autenticidad y evitar que se cometa fraude; en cambio, los documentos públicos son protegidos por la fe pública, por lo que no se discute su validez, salvo que se demuestre la falsedad.

#### 2.2.2.8.4. Pericia.

La pericia es un conjunto de conocimientos especializados, extraños al conocimiento del magistrado, por ello, se requiere de las personas que cuenten con dichos conocimientos, es decir, expertos en alguna ciencia o técnica o arte, que pueden ser desarrollados por los peritos. Al respecto Taruffo (2008) señala: “(...) El juzgador puede no tener el conocimiento científico o técnico que se requiere para establecer y evaluar algunos hechos en litigio (...)”. (p. 90).

La pericia al ser un conocimiento científico técnico, es importante ya que se amplía el camino para conocer la verdad, la pericia se puede realizar como una prueba oficiosa del juez o a instancia de parte y que lo realizan personas ajenas a la relación procesal, que tienen conocimientos especiales sobre una determinada ciencia, oficio, arte o técnica, por lo que tienen la obligación de emitir una opinión calificada.

##### 2.2.2.8.4.1. Naturaleza jurídica.

La pericia tiene la función de comprobar un hecho presentado mediante un medio probatorio, al respecto Palacio (1977) señala:

“(...) a la naturaleza funcional de la pericia, no cabe duda alguna de que ella es un verdadero medio de prueba, ya que, aun cuando el dictamen sustituya la percepción directa del hecho por parte del juez (...)”. (pp. 676-677).

La pericia como un medio de prueba necesita de conocimientos especializados que no posee el juez, por ello la pericia tiene la condición de medio de prueba y el perito quien suministra la pericia tiene la calidad de órgano de auxilio judicial; por tal razón, la naturaleza jurídica de la pericia se traslada a su naturaleza funcional como un verdadero medio de prueba.

##### 2.2.2.8.4.2. Requisitos de la prueba pericial.

De conformidad al artículo 263 del Código Procesal Civil, la pericia requiere: “Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quién debe practicarlo y el hecho controvertido que se

pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario”.

Sin embargo, Hinojosa (2010) indica que los requisitos son: “Requisitos para su existencia jurídica, requisitos para su validez y requisitos para su eficacia probatoria”. (pp. 237-238).

De acuerdo a lo señalado por el autor, debemos indicar los requisitos importantes, para el caso de los requisitos para su existencia jurídica citaremos los siguientes: “1) Debe tener lugar en el proceso principal o como prueba anticipada; 2) Debe ser ordenada por el juez; 3) Tiene que ser realizada personalmente por el perito; 4) Debe practicarse por terceros ajenos al proceso; 5) Debe estar referida a hechos; y, 6) Debe contener la ciencia, apreciación y conclusiones del perito”.

En cuanto a los requisitos para su validez son: “1) Que se haya decretado la pericia con las formalidades de ley; 2) La capacidad jurídica y aptitud del perito; 3) Que el perito nombrado acepte el cargo; 4) Que se presente el correspondiente informe pericial de acuerdo a ley; 5) Que no exista prohibición legal de practicarla; y, 6) Que los peritos realicen personalmente la pericia”.

En lo correspondiente a los requisitos para su eficacia probatoria son: “1) Que sea un medio conducente para acreditar el hecho; 2) Que el perito sea competente para el ejercicio del cargo; 3) Que la pericia se realice en forma voluntaria; 4) Que el perito no se encuentre afectado de causal de recusación o impedimento; 5) Que esté correctamente fundamentado; 6) Que no se haya demostrado objeción alguna; 7) Que las conclusiones del dictamen sean claras, consistentes y consecuencia lógica de su motivación; 8) Que el dictamen tenga la posibilidad de ser observado; 9) Que el perito no se retracte de su informe; y, 10) Que no existan pruebas idóneas que desvirtúen el dictamen pericial”.



#### *2.2.2.8.4.3. Importancia.*

La prueba pericial es fundamental ya que el juez no puede prescindir de ella para emitir su decisión, al respecto Gelsi (1975) afirma:

“En todos los casos, pues, el peritaje se realiza para el proceso (...), para los sujetos principales del mismo, para servir al mejor desarrollo de aquél y a la más adecuada solución (...)”. (p. 12).

El juez en ciertos casos carece de la ciencia necesaria para dar solución a un determinado hecho, por lo tanto debe solicitar que se lleve a cabo la pericia ya sea de oficio o a instancia de parte, de lo contrario no contaría con lo indispensable para determinar el hecho y emitir su decisión, es en este contexto, que surge la importancia de la pericia, ya que si el dictamen pericial se encuentra elaborado en forma correcta generará la debida certeza para resolver la controversia y de esa manera evitar los errores judiciales.

Es preciso, que la pericia se desarrolle a través de personas con experiencia en una ciencia, arte, oficio o materia, a fin de que pueda descubrir algún hecho que no es percibido por el conocimiento normal de una persona común, y en ello también radica su importancia, ya que genera mayor seguridad a la resolución judicial que se fundamente en dicha pericia.

#### *2.2.2.8.4.4. Valor judicial de la pericia.*

La pericia queda sujeta al criterio del magistrado ya que puede analizar de forma libre, pero aplicando su apreciación razonada, tal como lo señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, que se adscribe al sistema de la libre valoración de la prueba.

La función pericial está orientada a colaborar con el juez, sobre un determinado hecho que requiere de esta pericia, sin embargo, el juez debe complementar para su análisis con sus máximas de experiencia, aplicando también la lógica jurídica y estudiando los métodos empleados por los peritos, de manera que puede aceptar o rechazar dicho peritaje, pero por medio de la argumentación correspondiente.

Según Suárez (1972) quién indica:

“En las cuestiones técnicas el criterio o dictamen del perito no puede y normativamente no debe sustituir ni vincular la valoración del Juez, quién será siempre libre de decidir según su convicción (...)”. (p. 67).

El aporte de la prueba pericial es de suma importancia para que el juez cumpla con valorar los medios probatorios en su conjunto, en este caso, el juez tomará en cuenta los demás medios probatorios que tienen relación con el peritaje con la finalidad de formarse convicción de los hechos y emitir su sentencia arreglada a la ley y a la justicia.

#### 2.2.2.8.5. *Inspección judicial.*

La inspección judicial es un medio probatorio realizado por el juez en forma directa y aplicando sus sentidos a fin de apreciar hechos que son materia de la controversia procesal, al respecto Palacio (1977) afirma: “Denominase reconocimiento o examen judicial a la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características”. (pp. 473-474).

En la doctrina la inspección judicial es denominada o conocida como reconocimiento o examen judicial o percepción judicial, por la cual el juez a través de la vista, oído, olfato, tacto y gusto puede verificar las características de una determinada cosa, a fin de tomar un conocimiento directo de los hechos que son materia de un debate procesal.

La inspección judicial se lleva a cabo mediante una diligencia procesal dirigida por el juez que asumió competencia de la controversia, la finalidad es adquirir los argumentos necesarios para formarse convicción, mediante una apreciación directa de los hechos, ya que pueden quedar vestigios o características que sirven para cumplir la labor de verificación, para luego realizar la reconstrucción. La inspección no solo puede llevarse a cabo a las cosas sino también sobre personas, para determinar su capacidad mental o su estado físico, mediante la percepción directa que realiza el juzgador.

#### *2.2.2.8.5.1. Naturaleza jurídica.*

La inspección judicial se lleva a cabo para acreditar un hecho, por lo que, se configura como un medio probatorio directo, al respecto Hinostrza (2010) señala: “La inspección judicial puede recaer sobre el hecho que se pretende acreditar (...), constituyendo de esta manera la inspección judicial un medio de prueba directo del hecho indicador o indicio (...)”. (p. 255).

Entonces, en la inspección judicial, el juez desarrolla una actividad perceptora para verificar de forma directa el hecho objeto de prueba, por lo que aplica un razonamiento inductivo para conocer lo que está percibiendo para demostrar un hecho, de manera que, la percepción y la operación de comprensión se suma para obtener una prueba.

En esta actividad del juez se presentan dos fases, percepción y razonamiento inductivo, y eso le confiere la naturaleza de prueba a la inspección judicial, por lo que se contradice lo que equivocadamente se pensaba de la inspección que no era un medio de prueba, sin embargo, se dejó sin fundamento esta posición, porque la prueba se encuentra en la apreciación que en forma directa e inmediata realiza el juez aplicando su razonamiento, por lo que surge en ese momento la existencia de la actividad probatoria.

#### *2.2.2.8.5.2. Requisitos.*

Según Hinostrza (2010) los requisitos de la inspección judicial son tres: “requisitos para su existencia jurídica, requisitos para su validez y requisitos para su eficacia probatoria”. (p. 257).

En cuanto a los requisitos para su existencia jurídica debemos señalar los siguientes: “1) Debe ser practicada por el juez que conoce la causa; 2) Debe ser realizada en el curso del proceso principal o como prueba anticipada; y, 3) Debe estar referida a hechos materiales o perceptivas”.

En cuanto a los requisitos para su validez se requiere: “1) Que no exista prohibición legal de practicarla; 2) Que se expida resolución conteniendo el mandato judicial para el desarrollo de la diligencia; 3) Que sea notificada la resolución de la realización de la diligencia; 4) Que el juez que dirige el proceso debe practicar la inspección; y, 5) Que no existan causales de nulidad procesal que afecte la inspección judicial”.

En cuanto a los requisitos para su eficacia probatoria se indican: “1) La conducencia del medio respecto del hecho objeto de inspección; 2) Que el hecho que se pretende demostrar no sea jurídicamente imposible; 3) Que la valoración de la prueba de inspección judicial se desprenda de lo escrito en el acta respectiva; 4) Que no existan otros medios probatorios idóneos que desvirtúe la inspección judicial; 5) Que no se produzca la rectificación o retracción del juez respecto del contenido del acta; 6) Que no se haya declarado judicialmente la falsedad del acto; y, 7) Que el hecho que se pretende acreditar con la inspección no haya sido prefabricado o simulado”.

#### 2.2.2.8.5.3. *Valor probatorio.*

El valor probatorio de la inspección judicial es el resultado de una apreciación libre y razonada del juez, acerca de otros medios de prueba, la importancia radica en que el propio juez toma conocimiento de los hechos por sí mismo y no por otras personas, lo que produce convicción en el juez cuando verifica la realidad que va a ser útil en la solución del conflicto.

Al respecto Varela (1990) señala: “(...) Si bien es importante dado el fundamento lógico y psicológico sobre el que se asienta, se haya sujeto a las reglas de la sana crítica y debe ser apreciado con éstas por el juez”. (p. 205).

Entonces, la inspección judicial es la prueba por excelencia debido a que se aplicó percepción y razonamiento, por ello se estima un alto valor probatorio que conjuntamente con otros medios probatorios acrediten el error o el dolo judicial.

En la inspección judicial el juez no solo debe tomar en cuenta lo que hubiese percibido, sino también las opiniones de los peritos, las observaciones de las partes y de sus abogados.

#### *2.2.2.8.6. Los sucedáneos.*

El artículo 265 del Código Procesal Civil prescribe: “Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos”.

Los sucedáneos al ser auxilios judiciales de los que hace uso el juez ante la escasez de pruebas o cuando encuentra alguna característica señalada en la ley o por su razonamiento jurídico, aplica para sustentar la decisión, al respecto Sentis (1979) define a los sucedáneos como:

“(...) aquellas manifestaciones procesales que, a falta de pruebas o mediatizando éstas, nos dan la posibilidad de establecer o poner, como base de la sentencia, unos elementos fácticos que no son el resultado de una prueba (...)”. (p. 115).

Entonces, los sucedáneos surgen por la ausencia de pruebas que, en la clasificación doctrinaria vienen a ser los indicios y presunciones.

#### *2.2.2.8.6.1. Indicios.*

El artículo 276 del Código Civil al referirse al indicio señala lo siguiente: “El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”.

Se entiende, por indicio a una circunstancia o signo, que el juez puede investigar y analizar para luego formar en su conjunto una decisión, por ello debemos tomar en cuenta lo señalado por Devis (1984) que afirma:

“Se entiende por indicio cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida, del cual se infiere, por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido (...).” (p. 301).

Se debe precisar que, un hecho no viene a ser un indicio, sino que recién se convierte en tal cuando por medio de una regla de experiencia lo activa mediante una relación lógica a fin de verificar la existencia o no de éste.

#### *2.2.2.8.6.1.1. Requisitos de los indicios.*

Al respecto Hinojosa (2010) señala que existen: “Requisitos para su existencia jurídica, requisitos para su validez y requisitos para su eficacia probatoria” (pp. 267-268).

En cuanto a los requisitos para su existencia jurídica debemos señalar los siguientes: “1) La acreditación del hecho indicador por los medios de prueba aportados al proceso por las partes o decretados por el juez; 2) La operación mental vinculatoria realizada por el juez; y, 3) La relación del hecho indicado”.

En cuanto a los requisitos para su validez señalamos los siguientes: “1) Que los medios probatorios de los que deriva el hecho indicador hayan sido presentado, ordenados y actuados con observancia de los requisitos legales; 2) Que no estén prohibidos por el ordenamiento jurídico; 3) Que la eventual nulidad del proceso no afecte los medios probatorios que acreditan la existencia del hecho indicador; y, 4) Que no haya prohibición legal de investigar el hecho indicador o el indicado”.

En cuanto a los requisitos para su eficacia probatoria debemos señalar los siguientes: “1) La conducencia de los indicios respecto del hecho que interesa al proceso; 2) Que aparezca como lógico y cierto el nexo entre el hecho indicador y el hecho indicado; 3) Que el hecho indicado tenga relación con la controversia; 4) Que se haya acreditado la autenticidad del hecho indiciario; 5) Que adquieran los indicios significación en su conjunto, conduciendo a la certeza

del hecho indicado; 6) Que no existan otros indicios que los desvirtúe; 7) La univocidad de los indicios, que no sean equívocos; y, 8) Que no se opongan a una presunción *jure et de jure*”.

#### 2.2.2.8.6.1.2. Relevancia.

La importancia de los indicios surge porque sirve para suplir la falta de pruebas del hecho investigado y de la verificación por medio de un examen personal y directo del juez.

Al respecto Hinostraza (2010) señala:

“Los indicios son importantes porque, pese a ser sucedáneos de los medios probatorios, contribuye a lograr la finalidad de éstos: acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juez (...)”. (p. 269).

Entonces, la importancia de los indicios surge porque son susceptibles de confirmar o desvirtuar el valor de un medio probatorio, por ejemplo, aplicando técnicas modernas de investigación de huellas y rastros, como pueden ser en los tipos de sangre y de escritura y así poder incrementar la importancia y el empleo de la prueba por indicios.

#### 2.2.2.8.6.1.3. Valor probatorio.

El valor probatorio de los indicios se percibirá de conformidad a tres etapas: “1) La acreditación del hecho indicador; 2) Determinación del nexo causal entre el hecho indicador y el hecho indicado; y, 3) Del análisis comparativo de la suma de indicios y la confrontación de éstos con los medios probatorios aportados al proceso”.

Para establecer la determinación del nexo causal entre el hecho indicador y el hecho indicado se debe realizar un acto intelectual de análisis para obtener el resultado lógico y probable del hecho indicador. Al tratar de la conexión entre el hecho indicador y el hecho indicado Varela (2010) afirma que:

“De hallarse probado el hecho indiciario, es indispensable examinar el nexo causal que pueda unirlo inductivamente al hecho que se investiga, para saber si tiene realmente valor probatorio con respecto a éste (...)”. (p. 123).

En consecuencia, el valor probatorio de los indicios es una operación lógico jurídico de unir inductivamente para determinar el valor probatorio, en el que se tiene que cumplir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia probatoria, es en ese contexto que adquiere un gran valor probatorio, ya que puede corroborar o desvirtuar el alcance de los medios de prueba, que formará convicción al juez sobre los hechos en controversia

#### *2.2.2.8.6.2. Presunciones.*

Las presunciones, vienen a ser las suposiciones de un hecho cierto sin que todavía se encuentre probado o que objetivamente existe, es decir, presumir, sospechar la existencia de un hecho al surgir un indicio, al respecto Devis (1984) afirma:

“La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez (según sea presunción legal o judicial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se sucede las cosas y los hechos”. (p. 338).

Entonces, la presunción viene a ser una actividad intelectual realizada por el juez dentro del sistema probatorio, sin embargo, también se debe considerar las presunciones legales, que se encuentran plasmadas en los códigos o leyes y también las presunciones judiciales elaboradas por la actividad intelectual del juez.

##### *2.2.2.8.6.2.1. Naturaleza jurídica.*

Las presunciones al ser legales y judiciales, no son instrumentos que puedan ser aportados por las partes procesales o aportados de oficio por el juez, al respecto Armenta (2004) señala: “Las presunciones no son un medio de prueba. Constituye un método de fijación de los hechos, (...) del que cabe inferir otro hecho (el presunto). (...)”. (p. 224).

Las presunciones al no ser instrumentos que aportan las partes o de oficio por el juez no constituye medio de prueba, ya que es necesario una previa fijación del hecho para luego inferir otro, además de que no se propone, tampoco se admite ni se practica, las presunciones



tienen su base en lo que existe de ordinario en los fenómenos físicos, sociales y morales para inferir lo que ha ocurrido en un determinado caso.

#### *2.2.2.8.6.2.2. Clases de presunciones.*

De conformidad al artículo 277 del Código Procesal Civil que prescribe:

“Es el razonamiento-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado”.

“La presunción es legal o judicial”.

“La presunción legal”.

La presunción legal es una regla jurídica que aplica el juez del hecho objetivo a casos concretos, cuyo efecto sustancial se genera fuera del proceso, pero, que es reconocido por éste, al respecto Abelenda (1980) afirma: “Desde el punto de vista legal, la presunción es el hecho o circunstancia que por disposición legal se debe tener como verdadero”. (p. 404).

La presunción legal no es un medio de prueba, sino es una regla que valora el hecho indiciario, en este caso, el juez está obligado a tener por probado un hecho principal que se encuentra establecido en la ley como una presunción legal, entonces, al ser una regla el juez carece de libertad para determinar, ya que debe considerar como cierto el hecho que se encuentra establecido como presupuesto fáctico de la norma.

Se debe precisar la existencia de una presunción legal absoluta que no admite prueba en contrario, ya que determina una verdad formal sobre el hecho presumido. El artículo 278 del Código Procesal Civil prescribe sobre la presunción absoluta de la siguiente manera: “Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto, no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base”.

También debemos señalar la existencia de la presunción legal relativa que se encuentra prescrita en el artículo 279 del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente: “Cuando la ley

presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser al caso”.

Debemos precisar la existencia de la ficción legal que muchas veces se confunde con la presunción legal absoluta, sin embargo, la primera es una conclusión que la disposición normativa da por verdadera sin serlo, mientras que la segunda, es una conclusión legal que puede o no estar acorde con la realidad.

La presunción judicial:

El artículo 281 del Código Procesal Civil establece la presunción judicial de la siguiente manera: “El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados”.

Las presunciones legales son las que el juez toma en consideración según su arbitrio, a fin de asumir convicción, en este caso el juez mediante una actividad intelectual realiza el nexo lógico entre el hecho denominado indicio y la afirmación presumida para tomar convicción.

También debemos señalar la existencia de la presunción basada en la conducta procesal de las partes y en ese sentido el artículo 282 del Código Procesal Civil, señala que el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, pero para ello debe analizar la conducta que asumieron en el desarrollo del proceso y otras actitudes de obstrucción, para lo cual el juez debe fundamentar.

### **2.2.3. Marco conceptual.**

- **Criterios epistemológicos.** – “Los parámetros abstractos de corrección en la graduación de certeza sobre la información que proporciona los medios de prueba que adopta el juez para interpretar y calificar los enunciados fácticos que proponen las partes”. (Corrales, R. (21 de mayo del 2018). “La valoración de la prueba en el

proceso laboral”. Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>

- **Declaración de testigos.** – “La declaración de testigos o prueba testimonial es aquel acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre de determinados hechos ventilados o no en juicio. (...)”. (Hinostraza, 2010, p. 175).
- **Declaración de parte.** – “La confesión desde el punto de vista civil y como prueba de los hechos o actos jurídicos, es una declaración judicial o extrajudicial, (...)”. (Abelenda, 1980, p. 402).
- **Documentos.** – “Entendemos por prueba documental la aportación al proceso de un objeto material, en el que aparece representada una manifestación humana en torno a un hecho presente de interés para el proceso”. (Serra, 2009, p. 209).
- **Indicios.** – “En el procedimiento criminal se llaman indicios, y también presunciones, a las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados (...)”. (Ossorio, 1982, p. 375).
- **Inspección judicial.** – “(...) El reconocimiento es el medio de que el juez contemple y adquiera noción directa de la cosa”. (Sentis Melendo, 1967, p. 33)
- **Interpretación jurídica.** – “La teoría de la interpretación jurídica (...), es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico- jurídico interno de la norma”. (Rubio, 1984, p. 235).
- **La libre valoración de la prueba.** – “(...) la libre apreciación debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y no arbitraria (...)”. (Devis, 1967, p. 75).

- **La prueba tasada.** – “(...) la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba (...)”. (Taruffo, 2002, p. 387).
- **Lógica formal.** – “La teoría del silogismo jurídico judicial, la decisión jurisdiccional es el resultado de la subsunción de los hechos bajo el supuesto fáctico de la norma jurídica (...), la premisa mayor está dada por la norma jurídica que establece un hecho (...) determinadas consecuencias la premisa menor es una proposición fáctica según el cual el hecho ha tenido lugar en un determinado momento (...). La conclusión es la decisión judicial (...)” (Carrión, 2007, p. 201).
- **Juicio jurídico.** – “Es una de las formas del conocimiento jurídico que, incidiendo en la correlación entre la prescripción jurídica y la conducta regulada, expresa el sentido de la resolución jurídica”. (Mixán Mass, 1998, p. 128)
- **Motivación.** – “La motivación debe formularse por escrito. Es comprensible que la motivación constituye una garantía de la administración de justicia, pues si no se exigiera, el destinatario de la resolución no tendría como enterarse de las razones que haya tenido el juzgador para obtener la decisión correspondiente (...)”. (Carrión, 2007, p. 194).
- **Pericia.** – “El juzgador puede no tener el conocimiento científico o técnico que se requiere para establecer y evaluar algunos hechos en litigio (...)”. (Taruffo, 2008, p. 90).

### **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

#### **3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica**

El enfoque metodológico, de una investigación jurídica, debe ser comprendido desde su naturaleza jurídica y el presente trabajo de investigación se analizó los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico y la valoración de la prueba en el proceso civil, con la finalidad de establecer si el primero de ellos influye sobre el otro de forma negativa o positiva; se encuentra dentro de un enfoque cualitativo, por lo que debemos sustentar las razones de dicho enfoque y su relación con el presente trabajo de investigación, en cuanto a las investigaciones de enfoque cualitativo, Hernández et al. (2014), afirma: “(...) no se llega por procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación (...)” (p. 4).

En ese orden de ideas, en cuanto al alcance final, de una investigación cualitativa que, en el presente caso, se interpretó los criterios epistemológicos lógicos jurídicos del razonamiento jurídico tales como los principios de la lógica jurídica y los métodos de interpretación jurídica, Aranzamendi (2010) precisa que el alcance final, es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (p. 18).

De conformidad a lo señalado, por el autor, la intención de una investigación cualitativa, es la comprensión de las razones, que dan origen a las causas de una determinada acción social,

como es el caso de la figura jurídica de los criterios epistemológicos lógicos jurídicos en su estado actual para relacionarlo con la valoración de la prueba; por lo tanto, no se tuvo un control directo sobre las variables, sino que estudiamos el fenómeno en su estado actual. Asimismo, una investigación cualitativa tuvo como propósito “interpretar simplemente una realidad teórica, entendida como un fenómeno complejo, con la finalidad de brindar una solución jurídica o mejorar el problema materia de análisis”.

Se debe agregar, que la presente investigación es de corte cualitativo teórico, ya que se estudia un problema jurídico sin aplicación estadística, al respecto sobre una investigación teórica jurídica, Witker citado por García (2015), señala que es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”. (p. 455).

Entonces, la investigación teórica jurídica, estimula a los “operadores jurídicos al análisis de una norma o al análisis de un sistema normativo traducido en sus leyes”, es por ello, que en la presente investigación se analizó los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico y la valoración de la prueba en el proceso civil, para lo cual también serán parte del análisis el artículo 197 del Código Procesal Civil y los conceptos, temas y subtemas que conforman las categorías, a fin de demostrar las anomalías interpretativas de las cualidades de los artículos materia de análisis.

Para llevar a cabo, el análisis de una investigación teórica jurídica, como el de la presente investigación, de acuerdo a su naturaleza, se utilizó un “discurso o lenguaje en base al iusnaturalismo racional kantiano”, con lo que justificamos la postura epistemológica jurídica, que se aplicó.

En la doctrina iusfilosófica, el iusnaturalismo en su “devenir de formación intelectual ha tenido muchos representantes importantes y cambios trascendentes”, que trataron sobre el

objeto, método y fin de estudio, al respecto Vivanco (2017) afirma: “el (a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, (...)” (pp. 36-41), agrega el autor, respecto al fin de estudio, y que, “si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención”. En la presente investigación, se adecuó al objeto, método y fin de estudio, al iusnaturalismo racional.

Se debe precisar que el objeto, del iusnaturalismo racional es la “legislación externa, que puede ser una norma, tratado, principio o propósito; el método viene a ser la valoración de correspondencia entre la legislación externa con la legislación interna, que son los deberes de cumplimiento del imperativo categórico del iusnaturalismo”; y, finalmente, el fin de estudio según Kant (2008): “viene a ser el fin de que las personas y/o el Estado realicen acciones acordes a derecho por el deber ser (observando al hombre como un fin en sí mismo)” (p. 40).

De conformidad a lo antes mencionado, el objeto de la presente investigación, estuvo referido al análisis del artículo 197 del Código Procesal Civil; el método, estuvo referido a verificar si se encuentra la correspondencia entre artículo antes indicado y el cumplimiento de los imperativos categóricos de la legislación interna universal, acerca de los criterios epistemológicos lógicos jurídicos en su estado actual para relacionarlo con la valoración de la prueba; y, el fin de estudio, estuvo referido a verificar si existe incentivo en el Estado y en los sujetos que aplican el derecho, para que asuman acciones, respetando el deber ser del derecho, sin que se dirija a los participantes.

### **3.2. Metodología paradigmática**

En la presente investigación, se hizo uso de la investigación teórica jurídica, “sustentada por Witker en el cuarto párrafo del punto 3.1, de la presente metodología”, a lo que se debe agregar que las metodologías paradigmáticas, mantienen una división en teóricas y empíricas, entonces, siendo la nuestra teórica jurídica, es también de corte propositivo.

Habiendo explicado, que nuestra investigación es teórica jurídica, haremos lo mismo para precisar, porque se encuentra ubicada en una tipología de corte propositivo, para lo cual citaremos a Aranzamendi (2010), cuando señala que la investigación de corte propositivo: “(...) analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos”. (p. 163), en mérito a lo señalado se cuestionará desde una postura epistemológica iusnaturalista de una norma jurídica, que en este caso es el artículo 197 del Código Procesal Civil vigente.

Es necesario precisar que, que existe compatibilidad y viabilidad entre la tipología de “corte propositivo y la postura epistemológica iusnaturalista racional con el paradigma metodológico teórico jurídico”, ya que los dos primeros sistemas cuestionan y valoran una norma jurídica, que como ya mencionamos se trata del artículo 197 del Código Procesal Civil, cuestionado por su valor intrínseco, sobre la vaguedad de su texto normativo, que genera problemas de interpretación, de manera que al estar en un Estado constitucional de derecho, se puede anticipar que el referido artículo, se buscará nuevos conocimientos acerca de los criterios de razonamiento jurídico que se encuentran en la doctrina y que se pueden aplicar en la valoración de la prueba en el proceso civil, con la finalidad de mejorar la actividad intelectual de la valoración de la prueba; que, según el imperativo categórico de Kant, porque “no se ajusta a los valores inmutables que el iusnaturalismo promueve”; en ese sentido se debe regular de manera idónea la aplicación del artículo materia de cuestionamiento con un razonamiento coherente y sin contradicción.

Debemos señalar que “de acuerdo a la estructura de una tesis de enfoque cualitativo no se exige señalar cada uno de los métodos, sino realizar un comentario metodológico riguroso al respecto”; sin embargo, hemos visto por conveniente sustentar los siguientes métodos:



Se tomó en cuenta, el método general señalado analítico-sintético, ya que el enfoque cualitativo teórico permitió “dividir en sus fragmentos los criterios epistemológicos lógico jurídicos y la valoración de la prueba”. El mismo método nos ayudó a descomponer el sentido y alcance del artículo 197 del Código Procesal Civil, con la finalidad de indagar si se presentan contradicciones entre dichos dispositivos.

A fin de sustentar, lo antes indicado, citamos a Zelayaran (2009) que, respecto al método analítico-sintético, señala: “(...), el análisis y síntesis constituyen dos momentos de un único proceso de conocimiento, de modo que, cada uno de ellos cumple funciones que corresponden a determinadas etapas del proceso del conocimiento, complementándose mutuamente” (p. 90).

También se tomó en cuenta, el método específico, denominado hermenéutico jurídico, ya que se utilizó diferentes textos jurídicos, a fin de alcanzar una “interpretación idónea y con la intención de alcanzar el sentido y alcance que tiene la aplicación de la norma”.

La hermenéutica nos permitió alcanzar una interpretación cabal del significado de las normas jurídicas y del alcance del lenguaje jurídico. Por ello, Ramírez (2010) señala: “la hermenéutica es la técnica y el arte de interpretar textos, es decir, comprender su verdadero significado” (pp. 462-463).

Asimismo, se tomó en cuenta el tipo de estudio, que de conformidad al enfoque cualitativo teórico es de tipo básico o fundamental, ya que nos ayudó a determinar la “jerarquía en la sistematización de conceptos jurídicos para la obtención de datos a través de la interpretación jurídica” y de esta manera, proponer una ampliación teórica respecto a la información referida al mecanismo que se aplicó en la valoración de la prueba en nuestra legislación procesal civil.

En lo referido al tipo de estudio, Sánchez & Reyes (1998) precisan: “(...) nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación (...) mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico” (p. 13).

De igual manera, se tomó en cuenta el nivel de investigación, que fue el explicativo, que nos permitió “explicar las causas y consecuencias”, porque el artículo 197 del Código Procesal Civil, genera problemas de interpretación.

Para sustentar lo antes indicado, citamos a Hernández et al. (2010) cuando refiere: “los estudios explicativos van más allá (...), están dirigidos a responder a las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. (...), su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno (...), o por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 84).

Finalmente, se tomó en cuenta el diseño de investigación, que presenta un diseño de estudio no experimental, debido a que: “no existe intención de manipular las categorías de estudio, nos avocamos específicamente a realizar el análisis de los hechos” que ocasiona el problema de interpretación del artículo 197 del Código Procesal Civil.

En ese orden de ideas, Carrasco (2013) precisa: “El diseño no experimental no manipula intencionalmente las variables, se analizan y estudia los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia. (p. 71).

La investigación conserva un diseño explicativo, debido a que se recabará información mediante la “técnica del fichaje, con el uso de las fichas textuales y de resumen, a fin de recopilar la información en un solo momento” para el desarrollo del marco teórico, y evitar de esta manera, la subjetividad con el propósito de alcanzar la seriedad en la investigación.

El diseño esquemático de la presente investigación es “explicativo simple”, porque mantiene la siguiente estructura:

$$\begin{array}{cc} M_1 & O_x \\ r & r \end{array}$$

M<sub>2</sub>O<sub>Y</sub>

En el presente caso, “M serán los diferentes textos jurídicos que tratan sobre los criterios epistemológicos lógico jurídico y la valoración de la prueba; la O será la información doctrinal recabada de la data proporcionada para someterla al análisis correspondiente; O<sub>x</sub> será la información que se recabe de las fichas referida a las categorías de estudio; y, la O<sub>y</sub> será el número de fichas analizadas”.

### **3.3. Diseño del método paradigmático**

#### **3.3.1. Trayectoria del estudio.**

La trayectoria del estudio, empieza desde la explicación, de cómo se incorpora la metodología hasta el esclarecimiento de la obtención sistemática de los datos, de manera que viene a ser, una “explicación globalizada, del desarrollo de la tesis desde su enfoque metodológico”.

En ese sentido, se aplicó la interpretación exegética, de acuerdo a lo afirmado por Miró-Quesada (2003), que indica: “la interpretación exegética, es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador”. (p. 157), en el presente caso, se analizó el artículo 197 del Código Procesal Civil, del mismo modo se interpretó la doctrina jurídica de la deontología Kantiana, al respecto sobre la interpretación doctrinaria, Tarello (2015), señala: “se entiende como la interpretación llevada a cabo por los juristas de analizar las diversas posiciones doctrinarias, incluso de una corriente filosófica, de comentarios a una determinada norma, entre otros”. (p. 73), en ese sentido, se determinó si la finalidad de la deontología Kantiana tiene congruencia con el artículo antes indicado.

Mediante la técnica del análisis documental, se recopiló la información y los datos requeridos para determinar la congruencia del artículo 197 del Código Procesal Civil y la deontología Kantiana, en ese orden de ideas, se hizo uso de instrumentos como las “fichas textuales, de resumen y bibliográficas”, con el propósito de analizar los conceptos jurídicos

que forman las categorías de estudio, con el objeto de determinar la relación entre ellos; y, finalmente procesar los datos, aplicando la argumentación jurídica, para dar respuesta a las “preguntas planteadas y al contrastar los supuestos planteados, a través de un razonamiento jurídico”, aplicando las reglas de la lógica jurídica y dialéctica, que brindan garantía a la argumentación jurídica.

### **3.3.2. Escenario de estudio.**

De conformidad a la naturaleza de la presente investigación, en la que su “enfoque metodológico, es una investigación cualitativa teórica”, porque estuvo dedicado al análisis de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico y los subtemas de éste, así como de la valoración de la prueba en el ordenamiento procesal civil peruano, por lo que el escenario de estudio, es el ordenamiento normativo del Perú, con la finalidad de poner a prueba, la resistencia de una “interpretación deontológica Kantiana” en relación con el artículo antes indicado.

### **3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.**

Es necesario precisar, una vez más que, al ser la presente investigación de “enfoque cualitativo teórico”, la caracterización de fenómenos, vino a ser el análisis del artículo 197 del Código Procesal Civil y las instituciones jurídicas del ámbito procesal civil correspondiente a los principios de la lógica jurídica, los métodos de interpretación jurídica, los sistemas de valoración de la prueba y los estándares legales de la prueba vigentes en el Código Procesal Civil, en el caso que el resultado sea negativo, se proponga la respectiva modificación o derogación de las normas, tomando en consideración la deontología Kantiana y la argumentación jurídica, a fin de darle racionalidad y congruencia de las normas internas de nuestro país.

### **3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

#### ***3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.***

De conformidad a la naturaleza de la investigación, se aplicó la técnica del análisis documental, que según Ramírez (2010): “Consiste en revisar las fuentes existentes en las bibliotecas” (p. 281).

Para llevar a cabo, la aplicación de la técnica antes indicada, se procedió al análisis de textos jurídicos especializados en el tema sobre los criterios epistemológicos lógico jurídicos y la valoración de la prueba, para lo cual se hizo uso del “proceso cognoscitivo, a través de la información que se tiene y asociando éstas con otras, a fin de presentar nuevos conocimientos”, con lo se logró, presentar un documento originario e inédito con el aporte de otras fuentes de estudio, las mismas que permitió a los lectores interesados, que según Witker (1991) afirma: “estas fuentes actuaran como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis” (p. 193). Se debe precisar que, acuerdo a la naturaleza de la presente investigación, en lugar de hipótesis se hará uso de los supuestos y en lugar de las variables las categorías de estudio.

En base al análisis de los antecedentes y de las bases teóricas de la investigación, se aplicó la técnica del fichaje, mediante “fichas bibliográficas, de resumen y textuales, en las que anotamos la información necesaria y pertinente”, para elaborar un marco teórico sólido, al respecto citamos a Witker & Larios (1997) que manifiestan: “pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos” (p. 193).

### 3.3.5. Tratamiento de la información.

Se aplicó un “análisis formalizado o de contenido, con la finalidad de minimizar la subjetividad que se pueda presentar al interpretar los textos doctrinarios”, ya que el uso de la técnica del fichaje para recabar los datos, la consideramos insuficiente, en ese sentido, al tratarse de una investigación cualitativa teórica, analizamos las propiedades pertinentes y más trascendentes de las categorías de estudio, a fin de elaborar un marco teórico sólido, al respecto citaremos a Velásquez & Rey (2010) que mencionan: “tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente” (p. 184). Por lo mismo, se usará el siguiente esquema:

**“FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)”

**“DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual”.

**CONTENIDO:**

“.....  
.....  
.....”

Al analizar las propiedades de las categorías de estudio, hicimos uso de la argumentación jurídica ya que, en el tratamiento información documental, aplicamos inferencias jurídicas compuesta por premisas y conclusiones, de las cuales se obtuvieron un conjunto de propiedades.

En cuanto a la argumentación jurídica y sus características particulares, como la coherencia lógica, razonabilidad, idoneidad y claridad, Aranzamendi (2009), señala: “De otra parte se debe tener en cuenta que la argumentación como técnica y método tiene sus características particulares: **A. COHERENCIA LÓGICA:** por principio toda argumentación debe ser coherente, en sus fundamentos que la sustentan: antecedentes y premisas. (...)” (p. 100).

En cuanto a las características particulares de razonabilidad e idoneidad, Aranzamendi (2009), señala: “(...). **B. RAZONABILIDAD:** a partir de la argumentación llegamos a conclusiones suficientemente racionales, tanto materiales como formales. **C. IDONEIDAD:** la argumentación debe ser suficientemente idónea, a partir de las premisas que sustentan una posición (...)” (p. 100).

En cuanto a la última característica particular de claridad, Aranzamendi (2009) señala: “(...). **D. CLARIDAD:** la posición que se argumenta debe ser clara, que supere toda apreciación meramente subjetiva y no lleve a confusión.” (p. 100).

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por Aranzamendi, se procesaron los datos obtenidos de los diferentes textos doctrinarios, entendiendo que la argumentación jurídica, empleada en la presente tesis, es como Maletta (2011) señala: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)”. (pp. 203-204).

En este contexto, empleamos una estructura conformada por una “premisa mayor, premisa menor y una conclusión”, en cada proceso de información, aplicando principios y conexiones lógicas, a fin de conseguir una interpretación idónea, para contrastar los supuestos planteados.

### **3.3.6. Rigor científico.**

El rigor científico fue fundamentado en la “lógica de científicidad del paradigma metodológico de una investigación teórica jurídica”, en la que se cuestionó desde una postura epistemológica iusnaturalista el artículo 197 del Código Procesal Civil vigente y su científicidad se encuentra apoyada en lo referido por Witker y Larios (1997) que en el método iusnaturalista: “Se trata de privilegiar los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y normas jurídicas, para lo cual recurre a los modelos epistemológicos más cercanos a lo metafísico y filosófico” (p. 193).

En razón a ello, se procedió al análisis del artículo antes indicado, desde el “punto valorativo de Immanuel Kant con su postura de justicia deontológica”, explicado en el apartado 3.1. de la presente metodología, que es el que se adecuó a la presente investigación, ya que existen otros filósofos iusnaturalistas con su propio esquema de valoración de la norma, pero no son pertinentes para el presente análisis.

Para lograr el control, de haberse valorado de conformidad a la deontología Kantiana, se debió analizar la argumentación aplicada a los resultados y al ser contrastados estos resultados, en la presente investigación, ya que debe encontrarse el debate del “impacto del fundamento o presupuestos de los imperativos categóricos de la deontología kantiana”, ante las razones del artículo 197 del Código Procesal Civil.

Para llevar a cabo, el debate de impacto y la exposición de los argumentos pertinentes se aplicó la “técnica con la que se fundamenta una sentencia judicial en su parte considerativa, en la que se ofreció las razones de una conclusión coherente”, es decir, sin razonamientos incorrectos ya que, desde el inicio de los considerandos hasta llegar a la conclusión, se aplicaron los principios de la lógica jurídica, conformados por los principios de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente, a fin de que cualquier interesado pueda cuestionar dichos considerandos, siempre que se advierta la inconsistencia de los argumentos brindados.

### **3.3.7. Consideraciones éticas.**

Al ser por su naturaleza, la presente investigación, de un “enfoque cualitativo teórico”, por los motivos antes indicados, no es factible ofrecer una justificación que asegure el “honor o la integridad de los entrevistados o encuestados o de otra particularidad fáctica-empírica”.

Del mismo modo, en la presente investigación, se respetarán los “derechos de los autores de los textos doctrinarios”, utilizados para recabar la información, en la elaboración de las bases teóricas y el desarrollo de toda la tesis.



## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS**

### **4.1. Descripción de los resultados**

#### **4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.**

El primer objetivo específico ha sido el siguiente: **“Determinar de qué manera los criterios de los principios de la lógica jurídica influyen en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana”**; y sus resultados fueron:

**PRIMERO.** – Los criterios de los principios de la lógica jurídica forman parte de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, denominados también criterios de estimación, porque se deben aplicar procesos confiables en la búsqueda de la verdad y de esa manera brindar una justificación epistémica que, brinde seguridad jurídica en el proceso civil y de esa manera evitar los razonamientos incorrectos y la arbitrariedad en contra de los justiciables al interpretar, calificar y tomar una decisión final en el proceso civil.

**SEGUNDO.** – En la doctrina se presentan diversos modelos mentales de razonamiento judicial, pero para establecer una validez procesal y una verdad en el derecho, es necesario, tener un sistema normativo epistémico correcto, del cual se pueden generar decisiones justas y verdaderas. La estructura del sistema antes indicado debe estar compuesto por la lógica formal, lógica jurídica y lógica dialéctica jurídica, que ayudan a realizar un análisis filosófico a través

de la teoría general del derecho, lo cual contribuye a la obtención de un cierto grado de verosimilitud en los fundamentos de la decisión.

**TERCERO.** – La lógica es un instrumento fundamental en el razonamiento de las resoluciones jurídicas, en ese sentido, se debe tener un estudio sobre la lógica formal, deductiva, analítica, dialéctica, así como la retórica en la argumentación, con lo que se obtiene una debida motivación, con lo cual se evita la arbitrariedad.

**CUARTO.** – Para aplicar los criterios de los principios de la lógica jurídica, es necesario comprender en primer lugar a la lógica formal como una ciencia que estudia las modalidades del pensamiento, a fin de utilizar de forma correcta los conceptos, los juicios y el razonamiento, para que el pensamiento se encuentre ordenado, preciso y coherente. En cuanto a la lógica dialéctica, viene a ser la ciencia que estudia el conocimiento en todas sus fases, la misma que ayuda al incremento de la capacidad de comprender los fenómenos jurídicos de manera clara y profunda, en ese sentido la lógica dialéctica estudia a profundidad las leyes del pensamiento y la interrelación entre éstas.

**QUINTO.** – La lógica jurídica nos ayuda a encontrar y comprender las reglas básicas del razonamiento jurídico, las mismas que deben complementarse para llevar a cabo un discurso jurídico que sea aceptable y razonable, por supuesto sujeto a los criterios de corrección mediante el silogismo jurídico que es una forma mediata de la inferencia jurídica, que está compuesta por una premisa mayor, que es la norma jurídica; una premisa menor, que es el caso concreto y una conclusión, que es la decisión de la operación al subsumir el caso concreto en la hipótesis jurídica de la premisa mayor. En esta operación intelectual se requiere de la aplicación de los principios de la lógica jurídica como criterios epistemológicos lógico jurídicos.

**SEXTO.** – Los principios de la lógica jurídica deben ser aplicados de forma correcta a través de los criterios epistemológicos que tienen como objetivo la búsqueda de la verdad, por

lo que en el proceso judicial y sobre todo en la valoración de la prueba, estos criterios se encuentran en base al principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente.

**SÉPTIMO.** – En cuanto al principio de identidad se debe tomar en cuenta que una entidad o idea es igual a sí misma, la misma que no debe cambiar en el momento del pensar, en base al principio de identidad no es posible modificar una demanda cuando ya ha sido notificada, porque se cambiarían los términos del debate y de la fijación de los puntos controvertidos, tampoco pueden presentarse medios probatorios fuera de la etapa postulatoria, porque al cambiar o modificar estos medios probatorios se cambiaría la razón de que el material fáctico y probatorio deben ser coherentes en la controversia.

**OCTAVO.** – El principio de identidad permite que el juzgador pueda fijar el tema de decisión sobre la cual va a emitir su fallo, por lo que el juez no puede cambiar por sí mismo los términos del debate, ya que puede vulnerar el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

**NOVENO.** – En cuanto al principio de no contradicción, es de fundamental importancia para motivar las resoluciones, las mismas que deben ser coherentes, ya que se debe entender por el principio de no contradicción, que dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos en un mismo tiempo y en una misma realidad, ya que lo contrario es incoherente. Es contradictorio cuando, por ejemplo, se decida un resultado bajo las normas de la responsabilidad contractual y se aplica la presunción legal respecto al dolo del demandado.

**DÉCIMO.** – La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en el expediente N° 1738-1999-Lima-Perú precisa que la motivación de las sentencias se debe encontrar de acuerdo a las reglas del razonamiento entre las que se encuentran el principio de no contradicción, por el cual la motivación debe ser ordenada, fluida y sobre todo lógica, en la que debe existir coherencia entre los considerandos.

**DÉCIMO PRIMERO.** – En cuanto al principio del tercero excluido si se presentan dos proposiciones categóricamente antagónicas no se debe crear o presentar una tercera proposición o posición intermedia entre éstas dos, la cual debe ser excluida por no tener una coherencia lógica, en el ámbito del derecho se trabaja en base a una lógica bivalente, es decir, o es verdadero o es falso, no debe surgir una posición intermedia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – Un ejemplo del principio del tercero excluido, sería el hecho de que si se demanda una pretensión principal de nulidad de acto jurídico y una pretensión subordinada de anulabilidad de acto jurídico, surgen dos ideas o juicios principales, que son las siguientes: a) si el juez se pronuncia y rechaza la pretensión principal, entonces se debe pronunciar por la pretensión subordinada; b) si el juez se pronuncia y admite la pretensión principal, entonces no se debe pronunciar por la pretensión subordinada; sin embargo, puede surgir una tercera posición o juicio que es la siguiente: c) si el juez se pronuncia y admite la pretensión principal, entonces se pronuncia y admite la pretensión subordinada, esta tercera posición intermedia entre las dos primeras es incoherente, por lo que debe ser excluida del razonamiento jurídico.

**DÉCIMO TERCERO.** – En cuanto al principio de la razón suficiente, toda resolución en cualquier instancia se debe encontrar debidamente motivada o fundamentada, así lo prescribe el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, con lo que se demuestra que dicha aplicación ya no solo es una exquisitez lógica, sino una obligación constitucional que debe aplicar el juez, es decir, debe explicar, justificar las razones por las que está tomando una determinada decisión y también las razones por las que no toma otra decisión relacionada a la primera. Este principio forma parte de los criterios que debe asumir todo juez al momento de valorar los medios probatorios presentados al proceso.

**DÉCIMO CUARTO.** – En cuanto a la valoración de la prueba, viene a ser una operación intelectual que realiza el juez sobre los medios probatorios presentados al proceso

con la finalidad de obtener convicción sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones presentadas por las partes en el proceso, es decir, lleva a cabo una reconstrucción histórica de los hechos acreditados con medios probatorios idóneos.

**DÉCIMO QUINTO.** – La valoración de la prueba se encuentra prescrita en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que exige al juez hacer uso de su razonamiento, lo que quiere decir que debe hacer uso de los principios de la lógica jurídica, tales como el principio de identidad, no contradicción, del tercero excluido y la razón suficiente, que forman parte de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico.

**DÉCIMO SEXTO.** – Dentro de los criterios de los principios de la lógica jurídica, se debe tomar en cuenta los sistemas de valoración de la prueba, descartando el sistema de la prueba tasada o tarifa legal, ya que se encuentra proscrito o prohibido por la doctrina en su mayoría, porque es arbitraria tomar en cuenta el valor de una prueba preestablecido en la disposición normativa, lo que deja sin hacer uso de su razonamiento al juzgador. Es necesario, tomar en cuenta el sistema de la libre valoración de la prueba, aceptada por la gran mayoría de la doctrina, debido a que le deja una libertad amplia al juez para valorar en su conjunto los medios probatorios haciendo uso de su razonamiento y con los principios de la lógica jurídica antes indicados, de manera que si estos se encuentran deficientemente aplicados afecta el sistema de la libre valoración.

#### **4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.**

El objetivo dos ha sido: “**Determinar de qué manera los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica influyen en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana**”; y sus resultados fueron:

**PRIMERO.** – La interpretación jurídica consiste en indagar o desentrañar el significado de las normas jurídicas, en el caso de que el texto de la disposición normativa es ambiguo y no claro, por lo que, siendo parte de la teoría general del derecho, al interpretar se

debe aplicar el análisis lógico-jurídico interno de la norma, en ese sentido, se precisa el contenido y el alcance de las disposiciones normativas a fin de garantizar su aplicación a los hechos.

**SEGUNDO.** – La importancia que tiene la interpretación en la norma, es que se puede argumentar aceptando o rechazando la postura dogmática establecida en dicha disposición, es por ello, que toda norma jurídica debe ser interpretada correctamente de forma previa para su aplicación al caso concreto y de esa manera alcanzar una motivación también correcta en la toma de decisiones judiciales.

**TERCERO.** – Existen dos teorías en la interpretación; la teoría subjetiva, consiste en respetar la finalidad del legislador al momento de decretar la vigencia de una disposición normativa. En cuanto a la teoría objetiva, establece la posición de que para interpretar una disposición normativa se debe tomar como referencia lo redactado en su texto, lo que objetivamente se encuentra dispuesto como mandato, en ese sentido, se debe ceñir al sentido literal de los preceptos normativos y no en la supuesta voluntad del legislador.

**CUARTO.** – La interpretación admite distintas clases, entre las que se destaca la interpretación restrictiva, extensiva, declarativa, auténtica, judicial y doctrinal. En cuanto a la interpretación restrictiva, se presenta para limitar el amplio tenor legal, por ello, se restringe el alcance de los dispositivos normativos apartando aquellos supuestos que no se encuentran incluidos en lo redactado del texto, se caracteriza por delimitar pocas situaciones jurídicas.

**QUINTO.** – En cuanto a la interpretación extensiva, se aplica para extender o ampliar el alcance de la disposición normativa a supuestos que no se encuentran comprendidos en ella, ya que a veces los términos que se expresan en dicha disposición, expresan menos de lo que el legislador quiso decir, es por ello que previamente se debe indagar cuáles son los verdaderos alcances del legislador, de manera que en la interpretación se integra lo que faltaba.

**SEXTO.** – En lo que se refiere a la interpretación declarativa denominada también estricta, se asigna a la disposición normativa un determinado alcance, aplicándola en los supuestos estrictamente establecidos en ella, viene a ser el sentido de lo declarado en las palabras del legislador, sin generar ninguna restricción, pero tampoco sin extenderlo.

**SÉPTIMO.** – En lo que se refiere interpretación auténtica, denominada también interpretación legislativa, se debe entender que la norma creada tiene un autor que es el legislador, no se debe equivocar pensando que la interpretación auténtica también pertenece a las personas que sustituyen la norma a interpretar, es por eso, que surge la interpretación auténtica preventiva porque está incluida en el propio texto y también surge la interpretación a posteriori que se desarrolla después de haber entrado en vigencia la norma y sea sustituida por una nueva.

**OCTAVO.** – En lo que se refiere a la interpretación judicial, es aplicada por los jueces en todas las instancias a fin de que puedan emitir resoluciones debidamente motivadas, en ese sentido también se encuentran los jueces de casación. La interpretación judicial debe tomar en cuenta la evolución de la sociedad, la cultura y el derecho, por lo tanto, la interpretación judicial debe ser dinámica y no estática.

**NOVENO.** – En lo que se refiere a la interpretación doctrinal, se debe entender que es realizada por los especialistas de una determinada área del derecho, a fin de que el ordenamiento jurídico sea un sistema lógico sistemático, con una correcta ubicación y que sea coherente, en ese sentido, los doctrinarios, teóricos y jurisconsultos emiten sus interpretaciones que no son obligatorias, sin embargo, por el carácter científico y por la autoridad doctrinaria terminan siendo aplicadas de forma preferencial.

**DÉCIMO.** – En cuanto a los criterios sobre los métodos de interpretación jurídica, vienen a ser los procedimientos que se utilizan para determinar el verdadero sentido y alcance

de las normas jurídicas, de esa manera surgen los métodos de interpretación gramatical, sistemático y otros que se deben aplicar en forma idónea.

**DÉCIMO PRIMERO.** – Debemos tomar en cuenta al método gramatical o literal, que toma en cuenta el uso de las palabras y la conexión de estas entre sí, como se utiliza para descubrir el propio significado y sentido de las disposiciones normativas, estudiando y analizando la letra de su propio texto, utilizando el lenguaje general debido a que va a ser dirigida a la conducta de los ciudadanos, por lo que ellos deben entenderla de manera clara, precisa y concreta.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – Otro de los criterios de los métodos es el lógico-sistemático, conocido también como conexión de significado, en el que se debe entender que cualquier clase de norma jurídica no se encuentra aislada, sino por el contrario forma parte de un sistema normativo en conexión con otras normas, de manera que al aplicar este método se debe interpretar una norma analizándola conjuntamente con otras.

**DÉCIMO TERCERO.** – Del mismo modo, otro método de interpretación, es el histórico, que consiste en investigar el estado en la que se encontraba los dispositivos normativos, de manera que se lleva a cabo un análisis profundo sobre los primeros proyectos de la ley, a fin de realizar una comparación con los dispositivos que se encuentran vigentes.

**DÉCIMO CUARTO.** – En cuanto al método teleológico o funcional, se aplica en la búsqueda del sentido de la disposición normativa, que va más allá del simple texto, en ese sentido, se busca el espíritu de la ley, la finalidad por la que se incorporó en el ordenamiento normativo, siendo esta interpretación de tipo objetivo, que va más allá de si el legislador fue consciente en la necesidad de alcanzar determinados fines.

**DÉCIMO QUINTO.** – Los estándares legales de la prueba, se encuentran establecidos en el Código Procesal Civil, entre los que encontramos a la declaración de parte, declaración de testigos, documentos, pericia, inspección judicial, indicios y presunciones, de esta manera.



Estos criterios sobre los métodos de interpretación jurídica, forman parte de la teoría de la prueba.

**DÉCIMO SEXTO.** – Uno de los estándares de la prueba, es la declaración de parte, que surge de manera espontánea a través del interrogatorio verbal o escrito, se encuentra prescrito en el artículo 221 del Código Procesal Civil, al ser un medio probatorio se realiza por cualquiera de las partes procesales, es por ello, que los jueces al aplicar su apreciación razonada, deben remitirse a las reglas de la lógica para dar validez a la declaración de parte.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** – En cuanto a la declaración de testigos, viene a ser un relato objetivo sobre los hechos que terceras personas presenciaron algún hecho relacionado con el proceso. Otro de los estándares legales de la prueba son los documentos que sirven para determinar la eficacia probatoria y su idoneidad, al ser susceptible de percepción por los sentidos, mantenemos una variedad de documentos que pueden ser públicos o privados.

**DÉCIMO OCTAVO.** – También se debe considera como estándares legales de la prueba a la pericia, como un conjunto de conocimientos especializados practicados por personas que tienen las habilidades y destrezas de determinar la verdad o la falsedad o todos los asuntos que requieren de una pericia, como, por ejemplo: la grafotecnia y otros. En cuanto a la inspección judicial, es realizado por el juez en forma directa a fin de apreciar hechos que son materia del proceso judicial, esta presenta una fase de percepción y otra de razonamiento inductivo que produce convicción en el juez al verificar la realidad en la inspección que será de gran utilidad para resolver el conflicto.

## **4.2. Contrastación de los supuestos**

### **4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.**

El primer supuesto específico es el siguiente: **“Los criterios de los principios de la lógica jurídica influyen positivamente en los sistemas de valoración de la prueba en la**

**legislación procesal civil peruana”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

**PRIMERO.** – Los criterios de los principios de la lógica jurídica, tienen por finalidad que el conocimiento en sus diversas fases pueda ser comprendido de manera clara y profunda, de manera que es necesario comprender las reglas básicas del razonamiento jurídico, en ese sentido, el principio de identidad en el que se debe tomar en cuenta que un concepto o juicio son idénticos a sí mismos, si es aplicado de forma correcta, influye positivamente en el sistema de la libre valoración de la prueba, ya que el juez al hacer uso de su apreciación razonada, debe tomar en cuenta los principios de la lógica jurídica a fin de llevar a cabo una valoración de la prueba en forma correcta, gracias a los criterios de los principios de la lógica jurídica.

**SEGUNDO.** – En lo referido al principio de no contradicción, en el que dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos en un mismo tiempo y en una misma realidad, se debe tener el debido cuidado al momento de motivar las resoluciones judiciales, de tal manera, que el principio de no contradicción influye positivamente en los sistemas de valoración de la prueba, sobre todo en el sistema de libre apreciación de la prueba, ya que el juez al hacer uso de su razonamiento debe tomar en cuenta el principio de no contradicción, a fin de no afirmar y negar simultáneamente una decisión.

**TERCERO.** – En el principio del tercero excluido, que consiste en excluir una posición intermedia entre dos posiciones antagónicas, es importante porque influye positivamente en los sistemas de valoración de la prueba; en el caso del sistema de libre apreciación de la prueba se tendrá que descartar una idea o posición intermedia al valorar en su conjunto a los medios probatorios, de manera que eso dará seguridad jurídica al proceso, el mismo que tendrá gran utilidad al motivar las resoluciones judiciales, con el objetivo de no llegar a ser arbitrario en la toma de decisiones.

**CUARTO.** – En cuanto al principio de la razón suficiente, cuya función es la de motivar, justificar, explicar la decisión sobre la valoración de la prueba, influye positivamente en este sistema de valoración, porque le otorga autonomía y libertad al juez al momento de valorar la prueba, ya que está haciendo uso de su razonamiento jurídico en base a los principios de la lógica jurídica.

En conclusión, **“Los criterios de los principios de la lógica jurídica influyen positivamente en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana”**, ya que la aplicación del principio de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, al ser aplicados en forma correcta e idónea, es congruente con el sistema de la libre valoración de la prueba.

Por lo tanto, el primer supuesto específico que señala: **“Los criterios de los principios de la lógica jurídica influyen positivamente en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana”**, **SE CONFIRMA**, porque está demostrado que los criterios de los principios de la lógica jurídica que forman parte de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, aportan positivamente en el sistema de valoración de la prueba prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que es congruente con los principios de la lógica jurídica.

#### **4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.**

El segundo supuesto específico es el siguiente: **“Los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica influyen positivamente en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

**PRIMERO.** – La interpretación jurídica que se aplica para indagar el significado de las normas es importante en la valoración de los estándares legales de la prueba, empezando por la interpretación extensiva que se aplica para extender el alcance de los dispositivos normativos

referidos a los estándares legales de la prueba, entre los que se encuentran la declaración de parte, declaración de testigos, etc.

**SEGUNDO.** – En lo referido al método de interpretación auténtica, denominada también interpretación legislativa, se aplica sobre las normas que prescriben sobre los estándares legales de la prueba, que pueden ser la pericia, ya que al aplicar de forma correcta el método de interpretación auténtica se obtendrá con claridad la veracidad de los hechos acreditados o no con medios probatorios, al momento de la sustentación pericial, es decir, de donde fluye la interpretación de la pericia por el propio perito, la misma que también debe ser interpretada por el juez, aplicando los distintos métodos de interpretación, para de esa manera alcanzar la seguridad jurídica dentro del proceso civil.

**TERCERO.** – En lo que se refiere al método de interpretación judicial, que es aplicada por todos los jueces, para resolver los conflictos de intereses intersubjetivos, a través de un proceso dinámico y no estático, influye de manera positiva en los estándares legales de la prueba, como por ejemplo en los documentos presentados al proceso que serán debidamente interpretados por el juez para resolver los conflictos de intereses intersubjetivos.

**CUARTO.** – En cuanto a la interpretación doctrinal que es realizada por los doctrinarios, teóricos y jurisconsultos que brindan a la comunidad jurídica con carácter científico, sus interpretaciones influyen de manera positiva en los estándares legales de la prueba que se encuentran prescritos en el Código Procesal Civil, como, por ejemplo, en la inspección judicial, en la que el juez debe hacer uso de todos sus sentidos a fin de aceptar o rechazar las afirmaciones hechas por las partes procesales.

**QUINTO.** – En lo referido al método de interpretación gramatical o literal que es aplicado para indagar el propio significado y sentido de las disposiciones normativas, referidas a los medios probatorios prescritos en el Código Procesal Civil, influyen de manera positiva en los estándares legales de la prueba, ya que al aplicar de forma idónea los métodos de

interpretación jurídica, sobre todo el gramatical, para encontrar el verdadero sentido de las palabras contenidas en la ley, son de gran utilidad para analizar por ejemplo, los documentos aportados al proceso por las partes procesales.

**SEXTO.** – En cuanto al método de interpretación lógico-sistemático, que consiste en establecer una conexión entre las disposiciones del ordenamiento normativo, determinando que cualquier clase de norma jurídica no se encuentra aislada, sino que se tiene que interpretar en conexión con otras normas referidas a la valoración de la prueba, influye positivamente en los estándares legales de la prueba, como en la declaración de parte, declaración de testigos, peritaje, inspección judicial, etc., ya que el juez al valorar cada uno de estos estándares legales de la prueba, necesariamente tiene que recurrir a los métodos de interpretación jurídica.

**SÉPTIMO.** – En cuanto al método histórico, que consiste en investigar el contenido de las normas jurídicas referidas a la valoración de la prueba, influyen positivamente en los estándares legales de la prueba, debido a que el juez debe realizar un análisis profundo de los proyectos de ley pasados, comparándolos con los dispositivos normativos vigentes acerca de la valoración de la prueba y ser aplicados en los distintos estándares legales de la prueba.

**OCTAVO.** – En cuanto al método de interpretación teleológico o funcional, que consiste en realizar la búsqueda del verdadero sentido de una disposición normativa sobre la valoración de la prueba, buscando el espíritu de la ley, influye positivamente en los estándares legales de la prueba, debido a que el juez al valorar los medios probatorios establecidos en el Código Procesal Civil, considerados como estándares legales, debe ir inclusive más allá del simple texto no solo de la ley sino de los documentos que es uno de los estándares legales de la prueba, con lo cual se alcanza la seguridad jurídica en el proceso judicial, en lo referido a la valoración de la prueba, en el que también se debe considerar a los indicios y presunciones que forman parte de los estándares legales de la prueba.

En conclusión, **“Los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica influyen positivamente en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana”**, ya que los métodos de interpretación jurídica como la extensiva, la auténtica, la interpretación judicial, la interpretación doctrinal, interpretación jurídica, gramatical o literal, lógico-sistemático, histórico, teleológico o funcional, aplicados correctamente, aportan positivamente a los estándares legales de la prueba prescritos en el Código Procesal Civil, entre las que se encuentran los documentos, la declaración de parte y otros como los indicios y presunciones.

Por tanto, el segundo supuesto específico consistente en: **“Los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica influyen positivamente en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana”**, **SE CONFIRMA**, ya que se ha acreditado que, la interpretación extensiva, auténtica, judicial, etc., brindan un aporte positivo a los estándares legales de la prueba empezando desde los documentos y terminando con los indicios y presunciones.

#### **4.2.3. Contrastación del supuesto general.**

El supuesto general es el siguiente: **“Los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen positivamente en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

**PRIMERO.** – Los criterios de los principios de la lógica jurídica como el principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente, que son los que orientan el pensamiento y razonamiento del operador jurídico, aportan de manera positiva a los sistemas de valoración de la prueba.

**SEGUNDO.** – El sistema de valoración de la prueba de la libre apreciación en la que el juez debe aplicar su razonamiento, debe considerar los principios de la lógica jurídica, de

esa manera, los criterios de los principios de la lógica jurídica influyen de manera positiva en los sistemas de la valoración de la prueba.

**TERCERO.** – Los criterios sobre los métodos de interpretación jurídica, entre los que se encuentran el método extensivo, la interpretación declarativa, la auténtica y otras que ya han sido analizadas, son de gran utilidad para la valoración de la prueba.

**CUARTO.** – Los estándares legales de la prueba, prescritos en el Código Procesal Civil, entre los que se encuentran la declaración de parte, de testigos, los documentos y otros que ya han sido materia de análisis al momento de ser valorados cada uno de ellos, el juez debe aplicar de forma idónea los criterios sobre los métodos de interpretación jurídica, de manera que influyen positivamente en los estándares legales de la prueba.

En conclusión, el supuesto general referido a: **“Los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen positivamente en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana”**, ya que los criterios de los principios de la lógica jurídica y los criterios sobre los métodos de interpretación jurídica influyen positivamente en los sistemas de valoración de la prueba y en los estándares legales de la prueba.

Por tanto, el supuesto general consistente en: **“Los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen positivamente en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana”**, **SE CONFIRMA**, porque se ha acreditado que los principios de la prueba y los métodos de interpretación brindan un aporte importante a los sistemas de valoración de la prueba y a los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana.

#### **4.3. Discusión de los resultados**

Respecto al primer supuesto específico que señala:

**“Los criterios de los principios de la lógica jurídica influyen positivamente en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana”**, debemos

señalar que los criterios de los principios de la lógica jurídica forman parte de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, en ese orden de ideas, se brinda seguridad jurídica en cuanto a la valoración de la prueba con la finalidad de emitir una sentencia justa y verdadera, para llevar a cabo la discusión de resultados, en este caso de forma congruente, debemos citar a la tesis internacional, sustentada en España por Ruiz (2017), quién desarrolló la tesis titulada: *“El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano”*, que tuvo como objetivo “analizar, desde los valores constitucionales, como el conocimiento, la justicia, la libertad y la igualdad, el derecho convencional internacional y en razones histórico constitucionales, si existen las suficientes bases para pregonar la prueba como derecho fundamental y las consecuencias que implica tal caracterización”, cuyas conclusiones son:

“La configuración del derecho a la prueba, con la aplicación de los componentes epistémicos son compatibles con valores constitucionales como la igualdad o la libertad”.

“Las reglas de exclusión son incompatibles con el derecho a la prueba y con los valores constitucionales al considerarse como contraepistémicos. También existen otros aspectos como si el sujeto destinatario del derecho a la prueba coincide con los sujetos legitimados por los códigos procesales para el ejercicio del mismo”.

Como se puede observar, la tesis internacional citada coincide con la posición que se asume en el presente trabajo de investigación, debido a que Ruiz señala que los componentes epistémicos del derecho a la prueba son compatibles con el derecho a la igualdad y a la libertad que son garantías constitucionales, del mismo modo, las reglas de exclusión sin la aplicación de un correcto razonamiento se consideran contraepistémicos, esto en el proceso civil en el país de Colombia, pero sustentada en España. En nuestro caso, la presente tesis determina que la correcta aplicación de los principios de la lógica jurídica como son el de identidad, no contradicción, tercero excluido y la razón suficiente, aportan de manera positiva en los sistemas



de valoración de la prueba, sobre todo, en el sistema de la libre valoración o convicción de la prueba, con lo que se demuestra que la aplicación de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico es eficiente.

Por otro lado, para la discusión de los resultados en forma congruente debemos citar la tesis nacional de Rojas (2017) quién desarrolló la tesis titulada: “*Valoración de la prueba judicial en los procesos civiles y penales en la sede Urubamba del distrito judicial de Cusco, año 2017*”, que tuvo como objetivo “las medidas que se deben tomar en cuenta para evitar los perjuicios derivados de una errónea valoración de la prueba judicial en los procesos civiles y penales”, cuyas conclusiones fueron:

“El Juez al valorar las pruebas, debe seguir un orden en la valoración de la prueba: debe verificar que el tema controvertido o el planteamiento fáctico contenga un sustento jurídico”.

“Los tipos de evidencias se deben clasificar en afirmativas, de refutación, explicativas y de credibilidad; luego se debe seleccionar las pruebas de acuerdo a su valor o alcance probatorio”.

“Se debe realizar una valoración individual aplicando examen de admisibilidad, pertinencia, licitud, posteriormente pasar recién a la valoración integral o conjunta de la prueba judicial”.

Como se puede observar de la tesis nacional que las medidas que debe tomar en cuenta el juez a fin de no perjudicar con una errónea valoración, es seguir un orden, verificando el tema controvertido a fin de que tenga un sustento jurídico; además, que los tipos de evidencias deben ser considerados como afirmativos, de refutación y otros para luego seleccionar las pruebas de acuerdo a su valor y finalmente realizar una valoración individual mediante un examen de pertinencia, de licitud y otros, para después llevar a cabo una valoración conjunta. En ese sentido, las medidas planteadas tienen relación con la aplicación de los criterios de los principios de la lógica jurídica planteadas en la presente tesis, a fin de que aporten

positivamente en los sistemas de valoración de la prueba, en el que se debe resaltar el sistema de la libre valoración, ya que el juez debe hacer uso de su razonamiento, es decir, de la lógica jurídica, así lo prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil.

En cuanto al segundo supuesto específico que señala lo siguiente:

**“Los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica influyen positivamente en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana”.**

Debemos señalar que los criterios sobre interpretación jurídica forman parte también de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, en ese contexto, los métodos de interpretación jurídica deben ser aplicados por el juez haciendo uso de la lógica jurídica y la sana crítica, favorecen a la valoración de los estándares legales de la prueba, en este caso, para llevar a cabo la discusión de resultados, en forma congruente, debemos mencionar a la tesis internacional desarrollada en el país de Ecuador, por Salgado (2019), quien presentó la tesis titulada: *“Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal”*, que tuvo como objetivo “sistematizar un campo conceptual doctrinario en relación a tal temática, compleja y nuclear en el proceso”, quién arriba a las siguientes conclusiones:

“Los resultados obtenidos señalan que la sana crítica en la valoración probatoria fundamentada en la razón, la lógica, la experiencia y el conocimiento del juzgador es coherente con el aporte científico, libre de arbitrariedades”.

“En cuanto a los errores en la actividad probatoria, se evidencia en la admisibilidad de la prueba y en la determinación de responsabilidades, además de existir insuficiencia en las pruebas y elementos en torno a la incidencia de factores subjetivos en la configuración de la convicción del juzgador”.

“Concluye con la propuesta de un enfoque de derechos en la aplicación de los principios para la valoración probatoria, sin omitir una fundamentación filosófica política jurídica, revelando de que el Derecho no puede estar desligado de la realidad social”.

Como se puede advertir, de la tesis internacional antes citada, el autor plantea sistematizar un campo conceptual doctrinario en relación a la valoración de la prueba, en el que considera a la lógica, la sana crítica y el conocimiento del juzgador, de forma coherente, como un aporte científico a dicha valoración para evitar arbitrariedades, advierte que existe insuficiencia probatoria que limitan la convicción del juzgador, sin embargo, propone un enfoque sobre la aplicación de los principios para la valoración de la prueba, tomando en cuenta una fundamentación filosófica política jurídica, sin embargo, no considera dentro de esta sistemática los criterios que aportan los métodos de interpretación, tal como planteamos en el presente trabajo de investigación, debido a que los métodos de interpretación jurídica aplicados con las características que señala Salgado, dan un aporte importante al momento de valorar los estándares legales de la prueba en nuestro país.

Del mismo modo, para la discusión de resultados en forma congruente, debemos mencionar a la tesis nacional presentada por Caxi (2017) que desarrolló la tesis titulada: *“Hacia una aplicación racional de la prueba de oficio en el proceso civil aporías teóricas en la defensa de la prueba de oficio y análisis de la racionalidad de su aplicación como juicio de hecho y ejercicio de poder”*, que tuvo como objetivo “demostrar si la convicción del juez para la aplicación de la prueba de oficio, prescrita en el Código Procesal Civil peruano de 1993 se encuentra o no acorde con los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales y, específicamente, si responde o no a un estándar probatorio racional como criterio de verificación de los hechos introducidos al proceso”, quién presentó las siguientes conclusiones:

“La prueba de oficio al ser una institución comprendida dentro del sistema de tutela jurisdiccional; esto es, desde la función heurística de un estándar probatorio, trasciende a un análisis de racionalidad como estrategia de optimización en la consecución de objetivos”.

“La aplicación de la prueba de oficio por el factor del sistema procesal adoptado en determinado país (como el caso peruano), debe responder al equilibrio entre garantías y eficacia, promoviendo la racionalidad, con la finalidad de garantizar a los justiciables el respeto del derecho a la prueba y a la motivación de decisiones judiciales”.

Como se puede observar, de la tesis nacional antes citada, para demostrar si la prueba de oficio se encuentra en concordancia con los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, se debe aplicar un análisis de racionalidad, a fin de garantizar a los justiciables el respeto del derecho a la prueba y a la motivación de decisiones judiciales, sin embargo, no toma en consideración en el análisis de racionalidad, los criterios de los métodos de interpretación jurídica que planteamos en la presente tesis a fin de que influya positivamente en los estándares legales de la prueba, que tiene relación con la prueba de oficio prescrita en el Código Procesal Civil, de manera que, es necesario la aplicación de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, ya que estos influyen positivamente en la valoración de la prueba en nuestra legislación procesal.

#### **4.4. Propuesta de mejora**

Se plantea, como propuesta de mejora, la modificación del artículo 197 del Código Procesal Civil referido a la valoración de la prueba, a fin de que se incluya en el mencionado artículo el término: “utilizando los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico” en lugar del término: “utilizando su apreciación razonada”, debido a que el término propuesto que se debe incorporar tiene mayor claridad en cuanto al alcance de los mencionados criterios epistemológicos, que no son tomados en cuenta al momento de valorar los medios probatorios.

En ese contexto, debemos citar a la jurisprudencia señalada en la CAS. N° 1894-2015-Apurímac, El Peruano 30-06-2016, F. 5to, p. 78864, que señala: “Qué, en la misma argumentativa, resulta pertinente considerar que el artículo 197 del Código Procesal Civil, regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos (...). En esta perspectiva, Michele Taruffo, sostiene que: la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados si se ha aprobado la verdad o falsedad de sus enunciados (...)”.

Como se puede analizar, en dicha jurisprudencia se cita a Michele Taruffo, en la que se puede destacar que los enunciados fácticos están caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre, lo que quiere decir, que esa incertidumbre se debe despejar a través de los criterios epistémicos del razonamiento jurídico en los que se debe considerar a los principios de la lógica jurídica y a los métodos de interpretación jurídica, para garantizar una eficiente valoración de la prueba.

Por las razones antes mencionadas, y a fin de que se brinde una mejor tutela jurisdiccional efectiva sin que la valoración de la prueba llegue a ser arbitraria en un sistema de la libre valoración, tal como se encuentra adscrita en el artículo 197 del Código Procesal Civil y a fin de evitar sentencias contradictorias o disímiles, es necesario la modificación del artículo 197 del Código Procesal Civil, de manera que, mantenga congruencia constitucional con el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, es decir, que no se vulnere el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, de esa manera, se brindará seguridad jurídica en un Estado democrático y constitucional moderno.

#### **4.4.1. PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN**

##### **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 197 del Código Procesal Civil vigente, referido a la valoración de la prueba, mantiene en su texto lo siguiente: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (...)”, como se puede observar, el término “utilizando su apreciación razonada” no es claro y se confunde con una apreciación razonada personal del juez, sin embargo, para mayor precisión, es necesario cambiar dicho término por el siguiente: “utilizando los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico”, que es el término más apropiado para que los jueces no tomen en cuenta su apreciación razonada de forma personal, sino por el contrario, se entienda que existen criterios epistemológicos que orientan el pensamiento del operador jurídico, en el que necesariamente se tienen que aplicar los criterios de los principios de la lógica jurídica, como el principio de identidad, no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente en la valoración de la prueba, con lo que se dará un aporte positivos a los sistemas de valoración de la prueba, sobre todo al sistema de la libre valoración que actualmente se encuentra adscrito nuestro ordenamiento procesal civil, precisamente en el artículo 197 del cual se propone su modificación.

Del mismo modo se debe tomar en cuenta, los criterios sobre los métodos de interpretación jurídica, al momento de valorar los estándares legales de la prueba que se encuentran prescritos en el artículo 213, 222, 233, 262, 272 y 275 del Código Procesal Civil, referidos a la declaración de parte, declaración de testigos, documentos, pericia, inspección judicial y los sucedáneos de los medios probatorios que deben ser valorados de forma conjunta pero, tomando en cuenta los criterios

epistemológicos del razonamiento jurídico, para de esa manera, emitir una sentencia justa y verdadera.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La modificación del artículo 197 del Código Procesal Civil beneficiará a los justiciables que son afectados cuando se valoran los medios probatorios que aportaron al proceso civil, sin tomar en cuenta los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, entre los que se encuentra los principios de la lógica jurídica y los métodos de interpretación jurídica que ofrecen seguridad jurídica a los justiciables a fin de que los medios probatorios aportados al proceso sean valorados en forma eficiente y acrediten las afirmaciones brindadas en los fundamentos de hecho.

Al haberse fundamentado el beneficio a los justiciables de una parte de la sociedad, la modificación no genera pérdida de costos en lo correspondiente a las atribuciones o facultades de los ciudadanos.

## **I. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

### **Propuesta modificatoria:**

<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b>	<b>Formula normativa propuesta</b>
<p><b>“Artículo 197.- Valoración de la prueba”</b>            “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.</p>	<p><b>“Artículo 197.- Valoración de la prueba”</b>            “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando <b>los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico</b>. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.</p>

## CONCLUSIONES

1. Los criterios de los principios de la lógica jurídica, traducidos en el principio de identidad, de no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, idóneamente aplicados en la valoración de la prueba, influye de manera positiva en los sistemas de valoración de la prueba, en especial en el sistema de la libre valoración o convicción, en el que se encuentra adscrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil.
2. Los criterios sobre los métodos de interpretación jurídica traducidos en la interpretación restrictiva, extensiva, declarativa, auténtica, judicial y doctrinal, aportan de manera positiva en la valoración de los estándares legales de la prueba prescritos taxativamente en el Código Procesal Civil.
3. Los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico, entre los que se encuentra los principios de la lógica jurídica y los métodos de interpretación jurídica, aportan de manera positiva en la valoración de la prueba, tanto al sistema de la libre valoración o convicción como a los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana.



## RECOMENDACIONES

- Aplicar los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente en la valoración de la prueba del sistema de la libre convicción prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil.
- Aplicar los métodos de interpretación restrictiva, extensiva, declarativa, auténtica, judicial y doctrinal, en la valoración de los estándares legales de la prueba prescritos taxativamente en el Código Procesal Civil.
- Modificar el artículo 197 del Código Procesal Civil, incluyendo el término “utilizando los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico”, a fin de que se puedan aplicar los criterios de los principios de la lógica jurídica y de los métodos de interpretación jurídica en los sistemas de valoración de la prueba y en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abelenda, C. (1980). *Derecho Civil Tomo II*. Argentina: Editorial Astrea.
- Alzamora, M. (1982). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Perú: Editorial Tipografía Sesator, Octava Ed.
- Aranzamendi, L. (2009). *Guía metodológica de la investigación jurídica del proyecto a la Tesis*. Perú: Editorial ADRUS S.R.L.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Perú: Editorial Grijley.
- Avendaño, L. (2020). “Percepción contemporánea de la prueba documental, producción, asunción y valoración”. Tesis para optar el Grado de Maestría en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/34681/2021.Vicenteavenda%C3%B1o.pdf>
- Cáceres, E. (2015). Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. Volumen tres. Capítulo 60. Epistemología jurídica aplicada, pp. 2195-2298. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/16.pdf>
- Cáceres, J.; Amado, A.; y Chirinos, C. (2011). *Guía Académica para la investigación jurídica*. Perú: Editorial Universidad Católica de Santa María.
- Cardozo, J. (1979). *Pruebas judiciales. Segunda Edición*. Colombia: Editorial Temis.
- Capelletti, M. (1972). *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Traducción de Santiago Centís Melendo. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Perú: Editorial San Marcos.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Perú: Editora Jurídica Grijley, tomo III.

- Castillo, J. et al. (2009). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Perú: Editorial Ara Editores E.I.R.L.
- Caxi, A. (2017). *Hacia una aplicación racional de la prueba de oficio en el proceso civil aporías teóricas en la defensa de la prueba de oficio y análisis de la racionalidad de su aplicación como juicio de hecho y ejercicio de poder*. Universidad Nacional del Altiplano. Perú. Recuperado de:  
[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7973/Caxi\\_Maquera\\_Argelia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7973/Caxi_Maquera_Argelia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cerna, M. (2019). *Las sentencias casatorias de la Corte Suprema y la valoración racional de la prueba en el proceso penal*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Perú. Recuperado de:  
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4864/TESIS\\_CERNA\\_BAZ%C3%81N.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4864/TESIS_CERNA_BAZ%C3%81N.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Clariá, J. (1968). *Actividad probatoria en el proceso judicial*. Argentina: Editorial de la Universidad de Córdoba.
- Chavez, F. y Montalvo, R. (2018). *Los estándares mínimos de valoración para la custodia y la tenencia compartida, en la ciudad de Huancayo, 2016-2017*. Universidad Peruana Los Andes. Perú: Recuperado de:  
<http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/500>
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Argentina. Tomo III. Editorial Depalma, 3ra. Ed.
- De Asís Roig, F. (1995). *Jueces y Normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*. España: Editorial Marcial Pons.
- Devis, H. (1967). *La iniciativa probatoria del juez civil en el proceso contemporáneo*. España: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.

- Duelles, K. (2018). *La prueba: Análisis jurídico comparativo del proceso civil y arbitral*. Universidad de Piura. Perú. Recuperado de:  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3469/DER\\_118.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3469/DER_118.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ferrer, J. (2011). *Apuntes sobre el concepto de Motivación de las Decisiones Judiciales*. México: revista de Teoría y Filosofía del Derecho.
- Ferrer, J. (2007). *Valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Fingermann, G. (1974). *Filosofía*. Argentina: Editorial El Ateneo.
- Furno, C. (1954). *Teoría de la prueba legal*. Traducido por Sergio González. España: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Galarza, P. (2018). “*Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP*”. Tesis para optar el Título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado de:  
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14708/TESIS%20PEDRO%20PAOLO%20GALARZA%20BASANTES.pdf?sequence=1>
- Gelsi, A. (1975). *Pericia científica y “Libre” apreciación*. En: Revistas de Estudios Procesales, Centro de Estudios Procesales. Rosario, Argentina, marzo 1975, Nro. 23.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho procesal Civil. Tomo I, 2da. Edición*. España: Editorial Colex.
- Gorphe, F. (1950). *De la apreciación de la prueba*. Traducción de Luis Alcalá- Zamora y Castillo. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Gortari, E. (1979). *Introducción a la Lógico Dialéctica*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, Grijalbo.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill
- Hinostroza, A. (1999) *La prueba en el proceso civil*. Perú: Gaceta Jurídica.

- Jara, N. y Vigneaux, C. (2017). *Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal*. Universidad de Chile. Recuperado de:  
<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146756>
- Jaramillo, J. (2020). Tratamiento procesal de la prueba ilícita en el proceso civil peruano. Universidad César Vallejo. Perú. Recuperado de:  
[//repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/51814](http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/51814)
- Millán, P. (1981). *Fundamentos de Filosofía*. Madrid: Editorial Pialp. 11ma. Ed.
- Molina, H. (1978). *Teoría General de la prueba*. En Revista de la Facultad de derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México, enero-abril 1978, Tomo XXVIII, Nro. 109, pág. 147-162.
- Núñez, R. (1959). *Derecho Penal Argentino*. Argentina: Editorial T.I, Biblioteca Argentina.
- Ossorio, M. (1982). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Palacio, L. (1977). *Derecho Procesal Civil. Tomo IV*. Argentina: Ed. Abeledo Perrot.
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de Investigación, cómo se hace una Tesis*. Perú: Fondo Editorial AMADP.
- Reyes, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de pruebas: reflexiones sobre el caso chileno*. Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, XXV.
- Rodríguez, C. (1972). *La ficta confessio en el proceso civil español*. España: Información Jurídica, Ministerio de Justicia Madrid enero-marzo 1972, Nro. 312.
- Rojas, I. (2018). *Valoración de la prueba judicial en los procesos civiles y penales en la sede Urubamba del distrito judicial de Cusco, año 2017*. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Perú. Recuperado de:  
[http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/UNSAAC/4635/253T20191144\\_T C.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/UNSAAC/4635/253T20191144_T C.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Rua, F. (1986). *El Recurso de Casación (en el Derecho Positivo Argentino)*. Argentina: Editorial Víctor P. Zavalia.
- Rubio, M. (1984). *El sistema jurídico (Introducción al Derecho)*. Perú: Editorial PUCP.
- Ruiz, L. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano*. Universitat Rovira I Virgili. España: Recuperado de [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI\\_.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Salgado, A. (2019). *Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13231/1/T-UCSG-POS-MDDP-19.pdf>
- Sánchez, H. & Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Perú: Editorial Mantaro
- Sentis, S. (1979). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América.
- Serra, M. (2009). *Estudios de derecho probatorio*. Perú: Librería Communitas E.I.R.L.
- Suárez, N. (1972). *La prueba pericial. Su contenido científico y su valoración*. En: Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela, año XII, marzo-agosto 1972, Nro. 35.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Traducción de Laura Manriquez y Jordi Ferrer Beltrán. España: Marcial Pons.
- Trabucchi, A. (1967). *Instituciones de Derecho (Teoría General el Derecho)*. España: Editorial Italiana.
- Varela, C. (1990). *Valoración de la prueba*. Argentina: Ed. Astrea.

Villegas, L.; Marroquin, R., Del Castillo, V., Sánchez, R. (2011). *Teoría y Praxis de la Investigación Científica; Tesis de Maestría y Doctorado*. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Vivanco, P. (2017). “*Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas*”. (Maestría). Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9860/Vivanco\\_Nu%c3%b1ez\\_Fundamentos\\_concepci%c3%b3n\\_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Wroblewski, J. (1988). *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*. España: Editorial Civitas.

Zelarayan, M. (2009). *Metodología de la Investigación jurídica*. Perú: Ediciones Jurídicas.

# ANEXOS



## Anexo 1: Matriz de consistencia

### “Los criterios epistemológicos lógico jurídicos y la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL		
¿De qué manera los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana?	Determinar de qué manera los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico influyen en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana.	Los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico <b>influyen positivamente</b> en la valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana.	<p><b>Categoría 1</b> Criterios epistemológicos del razonamiento jurídico</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios de la lógica jurídica.</li> <li>• Métodos de la interpretación jurídica.</li> </ul> <p><b>Categoría 2</b> Valoración de la prueba</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemas de valoración de la prueba.</li> <li>• Estándares legales de la prueba.</li> </ul>	<p><b>Enfoque metodológico de la investigación</b> “La investigación es de un enfoque cualitativo teórico”</p> <p><b>Metodología paradigmática de la investigación</b> “Investigación teórica jurídica con tipología de corte propositivo”</p> <p><b>Diseño del método paradigmático</b> Se aplicará la interpretación exegética para analizar el artículo 197 del Código Procesal Civil</p> <p><b>Escenario de estudio</b> “Ordenamiento jurídico peruano”</p> <p><b>Caracterización de sujetos o fenómenos</b> “Se analizó las estructuras normativas y las posturas doctrinarias de los criterios epistemológicos del razonamiento jurídico”</p> <p><b>Técnicas e instrumento de recolección de datos</b> “La técnica del análisis documental y se usó del instrumento la ficha textual y de resumen, para recopilar datos de los libros y textos legales”.</p> <p><b>Procesamiento y análisis</b> “Mediante la hermenéutica se procesarán los datos del fichaje para interpretar y fundamentar racionalmente los supuestos”.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS		
¿De qué manera los criterios sobre los principios de la lógica jurídica influyen en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana?	Determinar de qué manera los criterios de los principios de la lógica jurídica influyen en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana.	Los criterios de los principios de la lógica jurídica <b>influyen positivamente</b> en los sistemas de valoración de la prueba en la legislación procesal civil peruana.		
¿De qué manera los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica influyen en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana?	Determinar de qué manera los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica influyen en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana.	Los criterios sobre los métodos de la interpretación jurídica <b>influyen positivamente</b> en los estándares legales de la prueba en la legislación procesal civil peruana.		

## Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
Criterios epistemológicos del razonamiento jurídico	Principios de la lógica jurídica
	Métodos de la interpretación jurídica
Valoración de la prueba	Sistemas de la valoración de la prueba
	Estándares legales de la prueba

## Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)

“No es aplicable al presente caso por ser de enfoque cualitativo teórico”.

## Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

“Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas”:

**“FICHA TEXTUAL:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)”

**“DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual”.

**CONTENIDO:**

“.....”

[Transcripción literal del texto]

**“FICHA RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)”

**“DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual”.

**CONTENIDO:**

.....  
 .....  
 ..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la “ficha textual, de resumen y bibliográfica”; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido empleamos un “análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos”, por ello, analizamos las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184). Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

**FICHA TEXTUAL:** Importancia de la declaración de testigos

**DATOS GENERALES:** Hinostraza, A. (2010). Derecho Procesal Civil, Medios probatorios. Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

**CONTENIDO:** “La importancia de la declaración de testigos como uno de los medios probatorios que sirven al Juez, para, primero, hacerle conocer los hechos, y, luego, formarle convicción sobre ellos (...)”.

**FICHA TEXTUAL:** Valor probatorio

**DATOS GENERALES.** Varela, C. (1990). *Valoración de la prueba*. Argentina: Ed. Astrea.

**CONTENIDO:** “(...) Si bien es importante dado el fundamento lógico y psicológico sobre el que se asienta, se haya sujeto a las reglas de la sana crítica y debe ser apreciado con éstas por el juez”

**FICHA RESUMEN: Métodos de la interpretación**

**DATOS GENERALES:** Castillo J. et al. (2006). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación y Motivación*. p. 77.

**CONTENIDO:** Cuando se utiliza de forma conjunta los métodos de interpretación a veces se llega a los mismos resultados, pero frecuentemente se llega a conclusiones opuestas, el primer caso se trata de una situación de confirmación mientras el otro caso es una situación de elección entre los métodos interpretativos.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis se entiende como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleó la siguiente estructura: “(1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para teorizar los conceptos”.

**Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)**

“No es aplicable al presente caso por un enfoque cualitativo teórico”.

**Anexo 11: Declaración de autoría****DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

En la fecha, yo Rosa Alvarado Fretel , identificada con DNI N° 42692533, domiciliada en el jirón Túpac Amaru S/N del distrito de Yanahuanca, de la provincia de Daniel Alcides Carrión y departamento de Pasco, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LOS CRITERIOS EPISTEMOLÓGICOS LÓGICO JURÍDICOS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PERUANA”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, noviembre del 2022

---

Rosa Alvarado Fretel  
DNI N° 42692533

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

En la fecha, yo Angela Doris Osorio Janampa, identificada con DNI N° 04070859, domiciliada en el PPJJ. Columna Pasco S. 01 Mz. 17 Lt. 07 del distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LOS CRITERIOS EPISTEMOLÓGICOS LÓGICO JURÍDICOS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PERUANA”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, noviembre del 2022

---

Angela Doris Osorio Janampa  
DNI N° 04070859